

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR  
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO  
A DICIEMBRE DEL 2014**

---

**16 de ENERO de 2014**

---

Oficio: **9170120130CON002409**

Consultante: **ECOPACIFIC EMPRESA COMERCIAL DEL PACÍFICO S.A.**

Referencia: Aplicación de mermas en procesos productivos

Consulta: "... se digne determinar cuál sería el procedimiento que debe utilizar mi representada para aplicar efectivamente como gasto deducible las mermas en su proceso productivo y de comercialización de los productos alimenticios perecibles como frutas y vegetales, disminuciones evidenciadas por factores como la temperatura, el tiempo, la presión o la humedad, y que se presentan básicamente en las fases de transporte, almacenamiento, transformación, venta, distribución y comercialización, los cuales afectan significativamente su naturaleza y constitución física, convirtiéndose en una pérdida cuantitativa. El porcentaje de merma que se aplicaría sería el determinado en el informe técnico emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA INIAP".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 7, Art. 135.

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, numeral 12.

Resolución No. 9170104DNJR-0228.

Absolución: En el presente caso, el consultante solicita al Servicio de Rentas Internas indicar el procedimiento para aplicar las mermas en el proceso productivo de su representada como gasto deducible. Al efecto cabe indicar al contribuyente que no es procedente que esta Dirección General establezca procedimientos mediante una consulta vinculante, por lo que se procede a devolver su trámite.

---

**17 de ENERO de 2014**

---

Oficio: **9170120130CON002039**

Consultante: **AGUAS Y SERVICIOS DE EL ORO**

Referencia: Declaraciones de impuestos

Antecedentes: Anteriormente, la compañía TRIPLE OSO CEM era la responsable de la administración de los servicios de agua potable y alcantarillado de los cantones Machala, Pasaje y El Guabo. Sin embargo, tras la declaratoria de estado de excepción, a partir del 14 de mayo de 2013, el MIDUVI asume la intervención temporal de la competencia exclusiva del sistema de agua potable y alcantarillado de los cantones Machala, Pasaje y El Guabo.

Consulta: "¿Puede Aguas y Servicios de El Oro realizar la declaración del Impuesto a la Renta y demás impuestos, desde el momento de la intervención en adelante?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 15, Art. 19, Art. 25, Art. 26, Art. 27, Art. 41, Art. 96.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 20, Art. 42, Art. 101.

Absolución: En atención a su inquietud, el haber sido intervenida a la compañía TRIPLEORO CEM por parte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda "Aguas y Servicios El Oro", no modifica la obligación tributaria con la Administración, en consecuencia, la declaración del Impuesto a la renta y demás impuestos debe realizarse en la forma y los plazos señalados para el efecto de la ley.

---

**17 de ENERO de 2014**

---

Oficio: **9170120130CON002370**

Consultante: **ESCAVI CIA. LTDA.**

Referencia: Montos máximos de facturación a través del Régimen Simplificado Ecuatoriano

Consulta: "¿Si está dentro del marco legal recibir notas de venta RISE por montos de hasta \$ 50.000 o si existe algún límite de monto para la emisión de las mismas?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 97.2, Art. 97.5, Art. 97.12.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 224, Art. 235.

Absolución: El Servicio de Rentas Internas atiende su inquietud y le comunica de manera exclusivamente informativa, que pueden sujetarse al Régimen Simplificado Ecuatoriano (RISE), aquellos contribuyentes (personas naturales) cuyos ingresos brutos anuales no superen los sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$60.000). En caso de que superen estos límites, así como los demás establecidos en las normas citadas, la Administración Tributaria los excluirá de este régimen, sin perjuicio de ejercer sus facultades de verificación, así como las acciones penales correspondientes, en caso de ser pertinentes.

---

**17 de ENERO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000017**

Consultante: **BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA**

Referencia: Retención en la fuente por concepto de fondos de garantía.

Antecedentes: El BEV entre uno de sus productos tiene los Fondos en Garantía. Adicionalmente, el giro del negocio del BEV radica en la apertura, únicamente, de cuentas de ahorros a personas naturales que se encuentran tramitando licencias de habitabilidad con los municipios.

Consulta: 1. De lo expuesto en los párrafos anteriores sobre el producto Fondos en Garantía del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, solicito se aclare si sobre los rendimientos de los depósitos señalados de personas jurídicas y naturales como garantía ante los Municipios, ¿se debe o no aplicar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta del 2%?

2. De aplicarse la retención respectiva, de conformidad a la Tabla No. 3.3. de la Ficha Técnica del Anexo Transaccional publicada en el portal del SRI, en abril del 2013, el código a reportar en el ATS cuál sería? [...]

3. De no ser aplicable las retenciones de Impuesto a la Renta a los rendimientos de tales depósitos, sean de personas naturales o jurídicas, se debe reportar o no en el Anexo transaccional, en Rendimientos Financieros, en calidad de transacciones exentas?

Base Jurídica: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: Art. 74.  
Ley General de Instituciones del Sistema Financiero: Art. 51, literal a).  
Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda: Art. 5, literales c) y j).  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, numeral 6, Art. 44.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 92, literal a), Art. 108, Art. 109.  
Resolución NAC-DGER2007-0411: Art. 2, numeral 2.

Absolución: Sin que sea competencia del Servicio de Rentas Internas calificar la naturaleza financiera de

los depósitos que capta su entidad, en atención a su primera pregunta, de conformidad con el numeral 6 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, únicamente en el caso que los rendimientos financieros que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda entrega a personas naturales, dentro del producto "Fondos de Garantía", correspondan a depósitos de ahorro a la vista, éstos estarán exonerados del Impuesto a la Renta, y por lo tanto no estarán sujetos a la retención en la fuente. Si dichos rendimientos financieros son entregados a sociedades o no corresponden a depósitos de ahorro a la vista, éstos estarán sujetos a la respectiva retención en la fuente del Impuesto a la Renta del 2%.

Con respecto a sus dos preguntas restantes, cabe señalar que la consulta tributaria tiene por objeto obtener de forma anticipada un criterio técnico, en este caso, de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, sobre el régimen jurídico aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse. La consulta tributaria se explica como "la toma de opinión a la administración sobre la inteligencia y aplicación de las normas tributarias sobre una situación de hecho concreta o la que corresponda a determinada actividad por iniciarse."

En este sentido, la Administración Tributaria manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante (preguntas 2 y 3) no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica se relaciona exclusivamente con la posibilidad de pronunciarse sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en el presente caso.

---

**17 de ENERO de 2014**

---

Oficio: **9170120130CON002670**

Consultante: **SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV**

Referencia: Retención en la fuente del IR por pagos al exterior

Consulta: 1. ¿Qué porcentaje realizo de RETENCIÓN EN LA FUENTE, sobre pagos realizados al Exterior por Señales Televisivas, cuyas facturas son pagadas con tarjeta de crédito? ¿Se debe realizar o no la Retención sobre dichas facturas?

2. ¿Qué valor de RETENCIÓN EN LA FUENTE, realizo por pagos al Exterior, por concepto de Señales Televisivas, cuyas facturas son pagadas con transferencias bancarias?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, numerales 1 y 2, Art. 8 numeral 2, Art. 9, numeral 1, Art. 48.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 10, Art. 92, literal a, Art. 122, Art. 131.

Absolución: En virtud del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 138 (es 131) de su reglamento de aplicación, la empresa consultante, al efectuar pagos o créditos en cuenta al exterior, por señales televisivas, deberá realizar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta del 22%, sea que realice dichos pagos mediante transferencias bancarias, cheques, tarjetas de crédito o cualquier otro medio.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

---

**17 de ENERO de 2014**

---

Oficio: **9170120130CON002669**

Consultante: **CORRUGADOS METÁLICOS CORRUMET CIA. LTDA.**

Referencia: ISD como crédito tributario del IR

Consulta: 1. ¿Es posible la devolución de Impuesto a la Salida de Divisas no considerado como crédito tributario o no considerado como gasto no deducible para el pago del Impuesto a la Renta?"

2. ¿Cada qué tiempo la empresa puede solicitar la devolución? ¿Puede hacerse de manera anual, dentro del siguiente ejercicio fiscal respecto del cual el pago fue realizado?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 13, letra a) (es b).  
Código Tributario: Art. 11.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1.  
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 Art. 158, Arts. 1 y 2 innumerados a continuación del Art. 162.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Arts. 1, 2, 3 y 4 innumerados a continuación del Art. 21.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del Art. 23.  
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 16. Art 17, literal c).  
Resolución No. CPT-03-2012.  
Resolución No. CPT-02-2013.

Absolución: En atención a su primera interrogante, en el caso de que su representada, hubiese realizado importaciones de materias primas, bienes de capital e insumos que sean incorporados en sus procesos productivos -considerados en su conjunto y no a etapas o actividades individuales del mismo, como por ejemplo la actividad de comercialización, en los términos de los artículos 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones-, que se encuentren en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, a través de la resolución CPT-03-2012 y sus respectivas reformas, podrá solicitar la devolución del ISD pagado, que no haya sido usado por el contribuyente como crédito tributario o gasto deducible del Impuesto a la Renta.

Respecto de su segunda pregunta, su representada podrá solicitar la devolución del ISD, en los términos del párrafo precedente, en el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que fue realizado el pago o dentro de los cuatro ejercicios posteriores, de conformidad con el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

---

### **17 de ENERO de 2014**

---

Oficio: **9170120130CON002593**

Consultante: **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA**

Referencia: Devolución de IVA

Consulta: (...) el Patronato Municipal es sujeto de reintegro de IVA entidad y está en los plazos vigentes para recuperar los valores de las operaciones económicas de los períodos 2010, 2011 y 2012.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225, Art. 238, inciso 2, Art. 292.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación de Art. 73.

Resolución No. NAC-DGERCGC12-00106.

**Absolución:** El valor equivalente al IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectúen los Gobiernos Autónomos Descentralizados le será asignado en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Finanzas. El Servicio de Rentas Internas estableció el procedimiento para la verificación de éstos valores, a efectos que sean informados a esa Cartera de Estado para el inicio del respectivo proceso de Asignación Presupuestaria.

---

**17 de ENERO de 2014**

---

**Oficio:** 9170120130CON002525

**Consultante:** DEFENSORÍA DE PUEBLO DEL AZUAY

**Referencia:** Hecho generador de dos impuestos distintos

**Consulta:** En los documentos adjuntos a la Providencia No. 3 DPE-DPA-285-2013-MRCB, se solicita a esta entidad informar a la Defensoría del Pueblo, si la empresa DIRECTV se encuentra cobrando de forma ilegal un impuesto sobre otro impuesto, señalando si el IVA e ICE pueden ser cobrados de la forma en que la realiza la empresa de televisión por cable.

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 135.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 58, Art. 64.  
Ley de Creación de Servicio de Rentas Internas: Artículo 2.

**Absolución:** La base imponible sobre la que se calcula el Impuesto al Valor Agregado, en el caso de los servicios de televisión pagada, está conformada por el precio de prestación del servicio, que incluye impuestos -como el Impuesto a los Consumidores Especiales-, tasas por servicios y demás gastos imputables al mismo, esto por disposición expresa del artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario.

---

**17 de ENERO de 2014**

---

**Oficio:** 9170120130CON002582

**Consultante:** FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, FIDEICOMISO ACCIONES CIDRAL

**Referencia:** Impuesto a los activos en el exterior por apertura de cuenta bancaria de un fideicomiso.

**Antecedentes:** El Fideicomiso CIDRAL manifiesta que es un fideicomiso de administración y tenencia (semejante a un holding), por lo que no requiere la inscripción ni aprobación de la Intendencia de Mercado de Valores para su constitución y aprobación; y que es un patrimonio autónomo dotado de personalidad jurídica.

**Consulta:** El fideicomiso de administración y tenencia es sujeto pasivo del impuesto a los activos en el exterior previsto en la Ley reformativa para la Equidad Tributaria, ¿si abre una cuenta en el exterior y mantiene efectivo en esta cuenta?

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, Art. 15, Art. 18, Art. 24, Art. 25.  
Ley de Compañías: Art. 431.  
Ley del Mercado de Valores: Art. 1, Art. 45, Art. 56, Art. 60, Art. 97, Art. 176.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98.  
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 183, Art. 183, Art. 185.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2  
Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores: Título V, Art.

17.

Resoluciones Superintendencia de Compañías: ADM-01142, ADM-99164, ADM-98239, ADM-99097, ADM-01143, ADM-98226, ADM-99-163.

Absolución: En virtud de los artículos 182, 183 y 185 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, son sujetos pasivos del impuesto a los activos en el exterior las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías, en tal sentido, el Fideicomiso acciones CIDRAL no está obligado al pago de este tributo.

---

**17 de ENERO de 2014**

---

Oficio: **9170120130CON002585**

Consultante: **ANDREA ESTEFANÍA ALONSO LEÓN**

Referencia: Tarifa del IVA en sector panadero

Consulta: 1. ¿Sírvese indicar, si la premezcla para elaborar pan se encuentra gravada con tarifa 0% del Impuesto al valor Agregado?

2. ¿Sírvese indicar, si las premezclas para elaborar bizcochuelos se encuentra gravada con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300, Art. 301.  
Código Tributario: Art. 7, Art. 13.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, numeral 3.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.

Absolución: Los productos denominados premezcla para elaborar pan y premezcla para elaborar bizcochuelos, al no encontrarse en la lista de bienes sujetos a IVA 0% del numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA.

---

**17 de ENERO de 2014**

---

Oficio: **9170120130CON002587**

Consultante: **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA REGIÓN FRONTERIZA, CAPÍTULO ECUADOR**

Referencia: Viáticos a trabajadores

Consulta: 1. ¿Los valores por concepto de viáticos, subsistencias y alimentación incurridos por el personal que labora en relación de dependencia para Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza, Capítulo Ecuador, y en cuyo informe de liquidación no se adjuntan comprobantes de ventas que justifiquen el gasto generado, constituyen un ingreso adicional gravado para el empleado y por lo tanto forma parte para el cálculo de las retenciones de impuesto a la renta?

¿O en su defecto, por ser Plan Binacional un Organismo Internacional que recibe recursos directamente del Estado para la ejecución de los proyectos, lo cual podría tomarse en consideración para que estos ingresos (viáticos, subsistencias y alimentación) puedan ser considerados como exentos para el empleado y manejarlos de acuerdo a lo que indica la Ley de Régimen Tributario Interno para el sector público?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, numeral 1, Art. 8, Art. 9, Art. 45.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 10, Art. 21, Art. 92, literal a, Art. 94.  
Decreto Ejecutivo No. 1465.  
Acuerdo Amplio Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, suscrito por Ecuador y Perú: Art. 18.  
Acuerdo de Ampliación de la vigencia del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza.  
Oficio No. 282, Procuraduría General del Estado.

**Absolución:** De conformidad con el numeral 11 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado, así como los gastos de viaje, hospedaje y alimentación debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, estarán exonerados del impuesto a la renta. Por lo tanto, no serán sujetos de retención en la fuente de dicho impuesto, siempre que cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se aclara al consultante que esta Administración Tributaria no es competente para determinar el régimen laboral -público o privado- que la consultante debe aplicar con respecto a sus trabajadores.

---

#### **17 de ENERO de 2014**

---

**Oficio:** 9170120130CON002588

**Consultante:** RECKITT BENCKISER

**Referencia:** Tarifa del IVA en importación de insecticidas

**Consulta:** ¿Cuál es la tarifa de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que debe aplicarse en la nacionalización de los insecticidas MORTEIN RODASOL 2 EN 1 MATA VOLADORES Y RASTREROS importado desde Brasil; y, RODASOL ACCIÓN PROTECCIÓN SIN OLOR importado desde Colombia?

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, numeral 4.  
Oficio No. 9170120100CON001134.

**Absolución:** En atención a sus dos interrogantes, sin que sea facultad de esta Administración calificar, a través de una consulta tributaria, la naturaleza de los bienes descritos por la consultante como insecticidas, la normativa tributaria establece con claridad que siempre y cuando se trate de insecticidas, tanto la importación como la transferencia local de dichos productos, incluidos aquellos de uso doméstico, se encuentran gravadas con tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.

---

#### **21 de ENERO de 2014**

---

**Oficio:** 9170120130CON000127

**Consultante:** CORPORACIÓN "UNA OPORTUNIDAD DE SUPERACIÓN" COPORSUPER

**Referencia:** Consulta de carácter laboral

**Consulta:** Se sirva especificar las obligaciones legales que tengo, en cuanto a la obligación del pago de utilidades, que el Ministerio de Relaciones Laborales me exige se cancele a mis colaboradores, conforme documentos que adjunto?

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 97, Art. 104.  
Código Tributario: Art. 135.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Resolución No. 9170104DNJR-0228.

Absolución: En el presente caso se solicita la opinión del Servicio de Rentas Internas sobre un asunto relacionado con la legislación laboral, por lo tanto, y conforme las disposiciones legales señaladas, me permito indicar que el Servicio de Rentas Internas carece de competencia para absolver la consulta presentada por tratarse de una cuestión ajena al ámbito tributario.

---

### **18 de FEBRERO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON000309**

Consultante: **CORPETROLSA S.A.**

Referencia: Tarifa del IVA en importación de combustible

Consulta: ¿La importación de combustible Fuel Oil bajo el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo que luego es exportado para consumo de máquinas en aguas internacionales por buques de bandera extranjera se encuentra gravado con IVA tarifa cero?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 131, Art. 149, Art. 154.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, numeral 2.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.  
Reglamento al Título Facilitación Aduanera del Código de Producción: Art. 131, Art. 132, Art. 133, Art. 134, Art. 136, Art. 137.

Absolución: Con fundamento en las afirmaciones del consultante y en la normativa citada, y sin que sea facultad del Servicio de Rentas Internas calificar si la importación de combustible que realice su representada corresponde al régimen de importación para el perfeccionamiento activo, se le informa que dicha importación y posterior reexportación se encuentran gravadas con el 0% del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se configuren los siguientes presupuestos:

- Se cumpla de manera irrestricta con los requisitos establecidos para constituirse bajo el régimen aduanero indicado;
- Sea calificada por la autoridad competente bajo dicho régimen;
- Se proceda a la exportación definitiva, dentro del plazo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,
- CORPETROLSA S.A. cuente con las autorizaciones pertinentes para realizar las operaciones señaladas.

---

### **27 de FEBRERO de 2014**

---

Oficio: **917012013OCON002584**

Consultante: **SEYQUIIN CIA. LTDA.**

Referencia: ISD como crédito tributario del IR

Consulta: Desde el punto de vista de la autoridad tributaria, ¿el impuesto pagado por concepto de salida de divisas en la importación de materias primas e insumos detallados en la presente consulta podría ser utilizado como crédito tributario en el pago del impuesto a la renta por cinco ejercicios fiscales a partir del año 2013?



Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1, Art. 2, Art. 3.  
Código Tributario: Art. 11.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156 Art. 158, Art. innumerado a continuación del Art. 162.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Arts. 1, 2 y 3 innumerados a continuación del Art. 21, Disposición Transitoria 11.  
Resolución No. CPT-03-2012.  
Resolución No. CPT-02-2013.

Absolución: Exclusivamente, en el caso de que su representada, hubiese realizado importaciones de materias primas, bienes de capital e insumos que hubiesen sido incorporados en sus procesos productivos -considerados en su conjunto y no a etapas o actividades individuales del mismo, como es por ejemplo la actividad de comercialización, en los términos de los artículos 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones- con tarifa 0% de ad-valorem en el arancel nacional de importaciones al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, con anterioridad a la vigencia de la Resolución No. CPT-03-2012, tendría derecho al crédito tributario que podría aplicarlo para el pago del Impuesto a la Renta, en los términos de la normativa citada

En caso de que hubiese realizado importaciones, una vez que entró en vigencia la Resolución No. CPT-03-2012 del Comité de Política Tributaria, y siempre y cuando hubiese cumplido de manera irrestricta los supuestos contenidos en la precitada norma, su representada podría beneficiarse del crédito tributario del ISD, para aplicarlo en el pago del Impuesto a la Renta, respecto de las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital, que hubiesen sido incorporados en sus procesos productivos -considerados en su conjunto y no a etapas o actividades individuales del mismo, como es por ejemplo la actividad de comercialización, en los términos de los artículos 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones- que se encuentren en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, a través de la resolución indicada y sus respectivas reformas, mismas que deben ser consideradas para todo el período fiscal en que se efectuaron, de conformidad con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Cabe indicar al consultante que el artículo innumerado agregado, por la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, vigente para los ejercicios fiscales 2010 y 2011, disponía que el crédito tributario de ISD únicamente se podía aplicar para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio económico corriente, es decir que el crédito tributario no usado para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio en el que se originó, no podía trasladarse para el pago de ese impuesto en ejercicios posteriores, así como tampoco podía ser objeto de devolución. Con posterioridad, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la misma Ley mediante la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, aplicable para los ejercicios fiscales 2012 y 2013, establece que el crédito tributario podrá ser utilizado para el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio en el que se originó y de los 4 ejercicios fiscales siguientes.

---

## **27 de FEBRERO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000018**

Consultante: **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**

Referencia: Pago de IVA por determinación de auditorías.

Antecedentes: En el periodo de 2005 a 2010, la ARCH realizó auditorías a las compañías comercializadoras de GLP, identificando y determinando que estas habían vendido volúmenes superiores de

GLP que los comprados a la Gerencia de Comercialización de PETROECUADOR. Por lo que la ARCH solicitó a la Gerencia de Comercialización exija a las comercializadoras el pago de la diferencia del precio.

Consulta: ¿EP PETROECUADOR debe cobrar el valor correspondiente al 12% del IVA sobre el monto total establecido por las auditorías ejecutadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 16.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 58, inciso primero, Art. 61, numeral 1, Art. 63, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 63.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140, numeral 1.

Absolución: EP PETROECUADOR deberá cobrar el Impuesto al Valor Agregado (a las comercializadoras) sobre los valores establecidos por las auditorías ejecutadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

---

## **27 de FEBRERO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000071**

Consultante: **CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO PICHINCHA CENMEP S. A.**

Referencia: Tratamiento tributario de retenciones de impuestos en reembolsos de gastos médicos por prestación de servicios profesionales al IESS.

Consulta: 1. Las facturas que se emiten mensualmente al IESS, en virtud del contrato celebrado el 15 de octubre de 2009, ¿deben seguir siendo registradas contablemente dentro del mes facturado o deben ser registradas contablemente a la fecha en la cual el IESS efectivamente paga?, que son al menos 40 días posteriores, considerándose que dentro del contrato no se otorga crédito, ni facilidades de pago, y los ingresos reales del servicio prestado por el Centro Médico son plenamente diferidos por quien paga, que es el Estado Ecuatoriano, sin concordar en los meses en los cuales se debe declarar y efectivamente acreditar.

En vista que el mayor porcentaje de los médicos tratantes del Centro Médico son independientes, ¿es necesario que los mismos sigan facturando sus servicios a nombre del IESS, y entreguen al intermediario esto es al Centro Médico, (quien suscribió el contrato con el IESS) las facturas, para que el CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO PICHINCHA CENMEP S.A. siga facturando al IESS los servicios prestados por el centro médico bajo el concepto de honorarios por reembolsos y si esto constituye gasto reembolsable de conformidad con el Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno en sus artículos 30 y 36, inciso 5to.?

2. ¿Qué tipo de retenciones de impuestos debe hacer el intermediario, esto es el CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO PICHINCHA CENMEP S.A., hacia los médicos tratantes que son reembolsados en los pagos de sus honorarios profesionales por parte del IESS o cada prestador declara independientemente por los ingresos obtenidos del contrato con el IESS?

3. Por el contenido del contrato celebrado el CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO PICHINCHA CENMEP S.A., se constituye en intermediario del servicio prestado frente al IESS y los médicos que brindaron la atención, siendo estos últimos los que debería tributar en forma directa y mi representada actuar como intermediaria únicamente y qué figura tributaria se aplicaría en este caso.

4. El titular del contrato es el CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO PICHINCHA CENMEP S.A. y quien presta todos los servicios según el contrato, por lo tanto, los médicos tratantes deben facturar sus servicios al mismo y este emitir una factura global al IESS para su pago y que los médicos tratantes, no facturen directamente al IESS, porque se trataría de una doble

facturación y esto no constituiría gasto reembolsable.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 61, Art. 63, literal b), Art. 64, Art. 103  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, inciso segundo, Art. 36, Art. 41, Art. 92, literal a), Art. 144, Art. 148.  
Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGER2007-0411.

Absolución: Cuando el consultante opte por solicitar el reembolso de gastos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberá emitir una factura exclusivamente por el valor de sus servicios; y, otra factura en la cual se detallarán los comprobantes de venta motivo del reembolso, con la especificación del RUC del emisor y número de comprobante, debiendo además adjuntarse los originales de tales comprobantes. Esta factura de reembolso será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Adicionalmente, cabe señalar que, de conformidad con los artículos mencionados en el párrafo precedente, los reembolsos de gastos no estarán sujetos a retención en la fuente de renta ni de IVA, siempre y cuando los comprobantes de venta sean emitidos a nombre del intermediario, es decir, de la persona a favor de quien se hacen dichos reembolsos, y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Cabe recordar que los intermediarios, en este caso, su representada, deberá efectuar la respectiva retención en la fuente -de renta e IVA si fuera el caso- sobre los pagos efectuados por honorarios profesionales y sujetos a reembolso, en caso de que así corresponda.

Es pertinente señalar además que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar, oportunamente, los respectivos comprobantes de venta al beneficiario del servicio, por las operaciones que efectúe.

Con respecto al registro contable de las facturas emitidas al IESS, en virtud del contrato por usted referido, cabe señalar que la consulta tributaria tiene por objeto obtener de forma anticipada un criterio técnico, en este caso, de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, sobre el régimen jurídico aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse. La consulta tributaria se explica como la toma de opinión a la administración sobre la inteligencia y aplicación de las normas tributarias sobre una situación de hecho concreta o la que corresponda a determinada actividad por iniciarse. En este sentido, la Administración Tributaria manifiesta que dicha inquietud no puede ser abordada mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica se relaciona exclusivamente con la posibilidad de pronunciarse sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en el presente caso, puesto que esta consulta versa sobre un asunto estrictamente contable.

---

## **27 de FEBRERO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000072**

Consultante: **TOURING Y AUTOMÓVIL CLUB DEL ECUADOR ANETA**

Referencia: Exoneración del IR

Consulta: En base a la legislación tributaria aplicable, el TOURING Y AUTOMÓVIL CLUB DEL ECUADOR ANETA desea conocer, Señor Director General del Servicio de Rentas Internas, si dada su naturaleza jurídica de entidad sin fines de lucro así como sus actividades relacionadas con el cumplimiento de sus objetivos (desarrollo de una cultura vial segura), sus ingresos se

encuentran exentos del Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, numeral 5).  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 10.  
Reforma y Codificación del Estatuto del Touring y Automóvil Club del Ecuador: Art. 2.

Absolución: TOURING Y AUTOMÓVIL CLUB DEL ECUADOR ANETA estará exonerada del Impuesto a la Renta, siempre y cuando sea una institución de carácter privado sin fines de lucro, en los términos del artículo 19 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y cumpla, irrestrictamente, con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

## **27 de FEBRERO de 2014**

---

Oficio: **917012014CON00073**

Consultante: **AGROINDUSTRIAS DAJAHU S. A.**

Referencia: Rebaja en tarifa del anticipo del IR

Consulta: ¿Puede la compañía AGROINDUSTRIAS DAJAHU S. A. en base a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el Código de Producción, Comercio e Inversiones, aplicar la rebaja de 10 puntos porcentuales a la tarifa del Impuesto a la Renta correspondiente, considerando que el anticipo mínimo a pagar es mayor al impuesto causado esto quiere decir que la tarifa se reduciría en relación al valor establecido como anticipo mínimo?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Ar. 41.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51, Art. 79, Caso 1.2.

Absolución: Si una vez aplicado el procedimiento establecido en el artículo 51 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Impuesto a la Renta causado es menor al anticipo calculado, este anticipo se convierte en pago definitivo del Impuesto a la Renta, por lo que este valor no puede ser susceptible de reducción alguna en su tarifa.

---

## **27 de FEBRERO de 2014**

---

Oficio: **917012014CON00078**

Consultante: **AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL**

Referencia: Tarifa del IVA en facturación por arrendamiento a zonas francas

Consulta: En función de lo expuesto, como agente de retención, cabe la duda si los valores mensuales a facturarse a la actual usuaria (caso concreto de arrendamiento comercial por parte de APG) mientras la entidad siga haciendo uso de su autorización temporal de Administrador, por hechos generadores son susceptibles de aplicación del Impuesto al Valor Agregado y si tienen que ser gravados con éste. Por ende formulo a usted la siguiente consulta:

¿Debe Autoridad Portuaria de Guayaquil, a través de la emisión de facturas a su nombre, cobrar a las usuarias de la Zona Franca, hoy administrada bajo autorización temporal por la entidad, con el respectivo cargo del Impuesto al Valor Agregado en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que dispone que las zonas francas cuyas concesiones han sido otorgadas al amparo de la Ley de Zonas Francas, continuarán en operación bajo las condiciones vigentes al tiempo de

su autorización por el plazo que dure la concesión, no obstante que las actuales zonas francas deberán ajustarse administrativa y operativamente a las disposiciones del presente Código, toda vez que ya NO está vigente el contrato de comodato?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Disposición Transitoria Tercera.  
Código Tributario: Art. 34  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56.  
Codificación de la Ley de Zonas Francas: Art. 41, Art. 66.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.  
Resolución No. 3 del Consejo Sectorial de la Producción

Absolución: La prestación de servicios que AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL realice a las usuarias de la zona franca objeto de la consulta, en el caso de tratarse de servicios exportados estarán gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, durante el plazo que dure la concesión de la Zona Franca.

---

## **27 de FEBRERO de 2014**

---

Oficio: **917012014CON000170**

Consultante: **AFP GÉNESIS ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A.**

Referencia: Tarifa de IVA por concepto de administración de fondos

Consulta: Considerando que la operación de AFP Génesis se relaciona con la prestación de servicios de administración de fondos de inversión bajo la Ley de Mercado de Valores, los mismos corresponden a comisiones facturadas por la gestión de la administradora en la negociación de valores en los mercados bursátil y extrabursátil conforme a la definición del Art. 3 del Mercado de Valores (se refiere a la Ley de Mercado de Valores); y considerando que dichos servicios al no encontrarse previstos en las definiciones de servicios financieros establecidos en el Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su Reglamento, AFP GENESIS ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A. presenta la siguiente consulta:

¿Cuál es la tarifa de Impuesto al Valor Agregado aplicable a los servicios prestados por concepto de "administración de fondos de inversión", y que se relacionan en forma directa con la negociación de títulos valores en el mercado de valores bursátil y extrabursátil?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, numeral 12.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 141, Art. 186  
Ley del Mercado de Valores: Art. 3, Art. 58, numeral 2.  
Ley General de Instituciones del Sistema Financiero: Art. 2.  
Oficio No. SC.IMV.NOR.DJMV.2013.07.359.

Absolución: En virtud de lo manifestado por los Intendentes de Mercado de Valores de Guayaquil y de Quito en el oficio No. SC.IMV.NOR.DJMV.2013.07.359, de 24 de septiembre de 2013, en concordancia con el numeral 12 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se establece que los servicios de administración de fondos de inversión, relacionados con la negociación de títulos valores en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, que prestan las administradoras de fondos, legalmente autorizadas para prestarlos, están gravados con tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.

---

## **27 de FEBRERO de 2014**

---

Oficio: **917012014CON000203**

Consultante: **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE PRODUCTOS DEL AGRO SILOPEN**

Referencia: ISD en la devolución de mercadería al exterior

Consulta: ¿Debo cancelar impuesto a la salida de divisas por productos que se devolvieron hacia Argentina (proveedor)?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 16, Art. 17.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6, numeral 2, Art. 8.

Absolución: Sin que sea facultad de la Administración Tributaria establecer, a través de una consulta formal tributaria, si el envío de bienes al exterior por parte de su representada correspondió a una devolución de mercaderías o a una exportación de las mismas, me permito indicar al consultante que si el envío de productos al exterior respondió a una devolución de bienes, como afirma en su escrito, entonces no estará sujeto al Impuesto a la Salida de Divisas, ya que no se configuró el hecho generador del mismo.

---

## **27 de FEBRERO de 2014**

---

Oficio: **917012014CON000212**

Consultante: **ELITENERGY GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A.**

Referencia: Beneficio tributario IR

Consulta: 1. Para aplicar el beneficio contemplado en el Art. 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la inversión productiva está determinada: ¿Por el lugar donde se hace la inversión? O ¿por el domicilio principal de la compañía?

2. En caso no consentido de que el criterio de la Autoridad sea de que el beneficio esté determinado por la jurisdicción del domicilio de la compañía: Si previamente a realizar las inversiones para las operaciones de generación eléctrica, la empresa cambiara su domicilio principal fuera de las jurisdicciones urbanas señaladas en la ley, se beneficiaría del incentivo señalado?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, Art. 61.  
Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones: Art. 24, numeral 2.  
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1.

Absolución: En base a la normativa citada y exclusivamente desde el ámbito de competencia tributario se atiende su consulta de la siguiente manera:

Con relación a la situación consultada, para efectos de aplicar la exoneración contemplada en el Art. 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil, independientemente de si el domicilio del contribuyente se encuentre o no en los citados cantones.

Los incentivos fiscales establecidos en el Código de la Producción, Comercio e Inversiones, y particularmente el referente a la exoneración del pago del impuesto a la renta, señalado en numeral 2 del artículo 24 del mismo cuerpo legal, tiene por objetivo impulsar las inversiones nuevas y productivas que contribuyan a un desarrollo regional equitativo. Es por esta razón que la norma establece que dicha inversión se realice "fuera de las jurisdicciones urbanas del cantón Quito o del cantón Guayaquil". Si la empresa ELITENERGY GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A. pretende realizar su inversión en la provincia de Napo, y en cuanto cumpla con los demás requisitos de ley, podrá acogerse a la exoneración del impuesto a la renta en los términos del artículo 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

---

**05 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **9170120130CON000759**

Consultante: **JULIO CÉSAR RON YÉPEZ**

Referencia: Incentivo tributario por el programa Socio Bosque

Consulta: ¿Es el incentivo anual que percibo en virtud del convenio celebrado con socio bosque, gravado para efectos del Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario: Art. 2.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, numeral 10.  
Acuerdo del Ministerio de Ambiente No. 169: Art. 1, Art. 2, Art.3, Art. 4, Art. 5, Art. 6.  
Acuerdo del Ministerio de Ambiente No. 115: Numeral 4.2.  
Acuerdo del Ministerio de Ambiente No. 131: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4.

Absolución: En el ámbito de lo definido por los Acuerdos Nos. 169 y 131 del Ministerio del Ambiente, previamente citados, y de conformidad con la normativa tributaria vigente, el incentivo anual que el consultante percibe como un beneficio económico por parte del Estado, a través del Ministerio del Ambiente, de manera condicional por la protección y conservación del Área bajo su Conservación, en cumplimiento del convenio de ejecución del Programa Nacional de Incentivos a la Conservación y Uso Sostenible del Patrimonio Natural Socio Bosque, no constituye renta, ya que no se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**05 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000342**

Consultante: **ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SACHALOMA**

Referencia: Tratamiento del anticipo del IR en la cancelación de una compañía

Consulta: Toda vez que la Asociación o Cuentas de Participación Sachaloma, no tuvo movimientos y mucho menos ingresos mientras estuvo existente en el presente ejercicio impositivo, por lo cual se disolvió, liquidó y canceló su actividad con fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013) conforme obra de la resolución anteriormente citada en el acápite 3.4 de los antecedentes de la presente consulta ¿Está mi representada obligada o no a realizar el pago del anticipo del impuesto a la renta contemplado en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por el ejercicio económico 2013?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 41.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 74, Art. 77.

Absolución: Siempre que, como afirma el consultante, hubiese concluido sus actividades el 19 de febrero de 2013 y presentado su declaración anticipada del Impuesto a la Renta, no estará obligado a pagar el anticipo del Impuesto a la Renta del mismo ejercicio fiscal.

---

**05 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000340**

Consultante: **PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A.**

Referencia: Sujeto pasivo del ICE a la luz de la suscripción de un contrato de encargo de fabricación.

Antecedentes: AVON ECUADOR S.A., se encuentra en búsqueda de una compañía que fabrique productos afines a perfumes, aguas de tocador y jabones, con el fin de suscribir un contrato de encargo de fabricación de sus productos, que tendrá por objeto la entrega de las materias primas e insumos importada por parte de AVON y del producto final por parte de la compañía.

Consulta: 1. ¿Es mi representada el sujeto pasivo del Impuesto a los Consumos Especiales en la operación descrita, o esa calidad será ostentada por la compañía que sea contratada por Avon según se refiere en los antecedentes?

2. En caso de que su autoridad considere que mi representada es el sujeto pasivo del ICE, ¿Aplicarían los precios referenciales emitidos por la autoridad tributaria, como base imponible del ICE?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1856, Art. 1930.  
Código Tributario: Art. 16, Art. 24.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 78, Art. 80, Art. 82.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 197, Art. 198, Art. 214.  
Resolución No. NAC-DGERCGC-13-00868

Absolución: En atención a su primera interrogante, en caso de que su representada proceda conforme a lo expuesto en los antecedentes, AVON ECUADOR S.A. será el sujeto pasivo del Impuesto a los Consumos Especiales, de conformidad con los artículos 76, 78 y 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 198 de su reglamento de aplicación.

Respecto de su segunda inquietud, en la comercialización de perfumes y aguas de tocador, a través de la modalidad de venta directa que realice AVON ECUADOR S.A., la base imponible del ICE se deberá calcular sobre los precios referenciales, de conformidad con los artículos 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

## 05 de MARZO de 2014

---

Oficio: **9170120140CON000035**

Consultante: **BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Referencia: Tarifa del IVA aplicada por el BCE

Consulta: Sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que se ha expuesto, consultamos puntualmente lo siguiente:

1) Existe una distinción entre el Banco Central del Ecuador, las instituciones financieras públicas y las instituciones financieras privadas, por lo que: ¿es aplicable el artículo agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno relacionada al IVA al Banco Central, toda vez que esta entidad no es una institución financiera?

2) En ese mismo sentido, los servicios propios del Banco Central no son financieros; por lo que, al no ser el objeto de la actividades del Banco Central el prestar servicios financieros, ¿puede aplicarse dicha disposición legal a esta institución?

3) Por otro lado, para determinar los tipos de servicios financieros, la disposición dice: "grava los servicios financieros prestados por las instituciones financieras, establecidos como tales por la Junta Bancaria"; por lo que, ¿debe aplicar el BCE la disposición relacionada con el IVA, toda vez que las operaciones que realiza son reguladas por el Directorio de la



institución y no por la Junta Bancaria?

4) En el caso de que no se considere aplicable por parte del Banco Central la disposición constante en el artículo innumerado, ¿se entendería como una no sujeción o IVA tarifa 0%?

5) La excepción constante en el artículo innumerado que dice: "Los demás servicios relacionados con el giro ordinario de las instituciones financieras, que no hayan sido establecidos como financieros, no generarán el referido impuesto" es aplicable al Banco Central del Ecuador?

Base Jurídica: La Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado: Art. 21, Art. 24. Art. 27, Art. 32, Art. 50, Art. 75.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, numerales 10 y 12.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. a continuación del artículo 141, 170.  
Resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria JB2007-963 Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, Sección II, Capítulo I Tarifas, Tasas por Servicios y Otros Conceptos Relacionados con Operaciones Bancarias.

Absolución: Sin que sea competencia del Servicio de Rentas Internas calificar la naturaleza financiera de la entidad a la que representa, en atención a su pregunta 1, si el Banco Central del Ecuador no es una institución financiera, no le es aplicable el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, toda vez que no cumpliría con uno de los presupuestos exigidos por dicho artículo, que es que los servicios sean prestados por instituciones financieras.

En referencia a sus inquietudes 2 y 3, las instituciones financieras, sean estas privadas o públicas, que presten servicios financieros -establecidos como tales por la Junta Bancaria- deberán gravar los mismos con el 12% del Impuesto al Valor Agregado, en los términos del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En respuesta a su interrogante 4 si el Banco Central del Ecuador no es una institución financiera, como indica el consultante, los servicios financieros que preste no están sujetos al Impuesto al Valor Agregado, salvo que los mismos se encuadren en aquellos prescritos por el numeral 10 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 170 de su reglamento de aplicación, en cuyo caso estarán gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

La excepción constante en el artículo innumerado al que hace referencia en su pregunta 5, se aplica a los servicios no financieros, relacionados con el giro ordinario de las instituciones financieras, por lo que en el caso de que su representado brindase este tipo de servicios no generarán el Impuesto al Valor Agregado.

---

## 06 de MARZO de 2014

---

Oficio: **9170120140CON000175**

Consultante: **GATEGOURMET DEL ECUADOR CIA. LTDA.**

Referencia: Contabilización de gastos

Consulta: El saldo no amortizado de las inversiones efectuadas en las instalaciones entregadas por mi representada, debe ser ajustado y enviado directamente a resultados, siendo este ajuste un gasto deducible para el cálculo del impuesto a la renta del año 2013.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135.  
Resolución No. 9170104DNJR-0228

**Absolución:** Se advierte que su consulta no se refiere al régimen jurídico tributario aplicable, sino a asuntos de índole contable, y en este sentido la Administración Tributaria manifiesta, que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica se relaciona exclusivamente con la posibilidad de absolver cuestiones sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en el presente caso.

Respecto a la deducibilidad de un gasto, tampoco corresponde a la figura de la consulta jurídica aceptarlos o negarlos, ya que el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades podrá verificar su pertinencia de considerarlo necesario.

---

**05 de MARZO de 2014**

---

**Oficio:** 917012014CON000433

**Consultante:** COLEGIO INTERNACIONAL SEK ECUADOR S. A.

**Referencia:** Crédito tributario del IVA

**Antecedentes:** El Colegio Internacional SEK Ecuador S.A., tiene como giro de su negocio la prestación de servicios de educación, los cuales están gravados con tarifa de IVA 0%. Adicionalmente, presta servicio de alimentación para sus estudiantes, mismo que está gravado con tarifa del IVA 12%; para lo cual, ha suscrito un contrato civil con la compañía COALSE.

**Consulta:** Con estos antecedentes, y amparado en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Tributario, me permito consultar si mi representada puede hacer uso mensualmente de la totalidad del IVA pagado en la factura de COALSE (proveedor de servicios de comedor) como crédito tributario en los términos establecidos en el literal c) del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, para que sea descontado en el pago mensual de IVA cobrado producto de la facturación de los servicios de comedor a los alumnos de la Institución.

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140, Art. 153.

**Absolución:** Sin que implique reconocimiento de crédito tributario alguno, esta Administración señala que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el caso que el COLEGIO INTERNACIONAL SEK ECUADOR mantenga sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa doce por ciento, empleados exclusivamente en la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento; de las compras de bienes y servicios gravados con tarifa doce por ciento pero empleados en la prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento, podrá, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar. Caso contrario, deberá aplicar el factor de proporcionalidad al que se refiere el literal c) del artículo mencionado anteriormente, así como el artículo 153 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**05 de MARZO de 2014**

---

**Oficio:** 917012014CON000350

**Consultante:** CONSMANLIM S.A. CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, LIMPIEZA

**Referencia:** IVA en contratos con el sector público.

**Antecedentes:** En el 2007, la consultante suscribió un contrato (tracto sucesivo) de construcción de un pozo profundo y red de distribución para abastecimiento de agua potable con el municipio del cantón El Triunfo.

**Consulta:** ¿Se debe aplicar la tarifa 12% IVA en la facturación hecha en enero 2013?

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 225.  
Código Tributario: Art. 11, Art. 16, Art. 18.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, Art. 56, Art. 61.  
Circular NAC-DGEC2008-0007.  
Circular No. NAC-DGECCGC09-00011.

**Absolución:** En aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se configura al cumplirse las condiciones para cada período, atendiendo las disposiciones legales vigentes en ese momento.

En este sentido, si bien el contrato objeto de la presente consulta fue suscrito en el mes de noviembre de 2007, éste es de avance de obra o etapas; por lo que, en aquellas prestaciones de servicios realizadas por motivo del contrato mencionado, en el ejercicio fiscal 2007, se aplicará la tarifa del 12% de IVA; en el ejercicio fiscal 2008 y de enero a octubre de 2009, se aplicará la tarifa 0% del IVA; y finalmente, en aquellas prestaciones de servicios efectuadas a partir del 1 de noviembre de 2009, la tarifa aplicable será del 12% de IVA.

---

## **05 de MARZO de 2014**

---

**Oficio:** **9170120140CON000430**

**Consultante:** **FABRICIA JEANNETH EGAS SALAZAR Y ÁLVARO FERNANDO EGAS SALAZAR**

**Antecedentes:** El bien inmueble arrendado se encuentra declarado en propiedad horizontal, siendo tres hermanos los legítimos propietarios. Adicionalmente, las hermanas otorgan poder especial al hermano para que suscriba contratos de arrendamiento del inmueble y emita las correspondientes facturas.

**Referencia:** Declaración de impuestos de sujetos pasivos copropietarios de un mismo inmueble.

**Consulta:** 1. ¿Cómo se hace la declaración del IVA en el registro de sus ingresos, en la parte proporcional a la cuota que corresponde a cada uno de los copropietarios o en total a uno de ellos?, considerando que dichos ingresos corresponden a los tres copropietarios, o a su vez como sujeto pasivo por representación deberá seguir haciendo las declaraciones por el total del canon de arrendamiento recibido, la persona que firma el contrato como arrendador.

2. En el pago de impuesto a la renta que se va a generar, ¿cómo se hace el cálculo? A prorrata de la cuota que nos corresponde como copropietarios tomando en cuenta que el pago sale a nombre de uno solo, ya que en el contrato de arrendamiento celebrado con el Consejo de la Judicatura se hace constar como si el señor ÁLVARO EGAS SALAZAR fuera el único propietario del bien inmueble arrendado, y por tanto es quien sería el sujeto pasivo del impuesto a cancelar o si también sus Mandantes tienen que declarar éste ingreso proveniente del arrendamiento del bien inmueble materia de la consulta?

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, numeral 1, Art. 8, numeral 1, Art. 16, Art. 30, Art. 36, literal a), Art. 52, Art. 61, numerales 2 y 6, Art. 64, Art. 67, Art. 68, Art. 69.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 40, Art. 140.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8.

Decisión No. 599 de la Comunidad Andina de Naciones: Art. 2.

**Absolución:** En relación a su primera pregunta, los sujetos pasivos del IVA, que presten servicios gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, deben declarar el impuesto correspondiente al valor total de los servicios prestados, en el mes siguiente al de la operación, en aplicación de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, la persona que comparece en calidad de arrendador en el contrato de arrendamiento y que emite las facturas por los cánones mensuales, será quien deba registrar en sus declaraciones el IVA generado mes a mes.

Respecto de su segunda interrogante, de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, cuya actividad económica sea el arrendamiento de inmuebles, que se encuentren obligados a llevar contabilidad, deberán declarar y pagar el impuesto de acuerdo con los resultados que arroje su contabilidad. En caso de no estar obligados a llevar contabilidad, deberán declarar y pagar el impuesto en base a los valores registrados en el contrato de arrendamiento. En tal sentido, la persona que comparece en calidad de arrendador en el contrato de arrendamiento y que emite las facturas por los cánones, deberá incluir en su declaración de Impuesto a la Renta los ingresos correspondientes a dicha contratación.

---

#### **05 de MARZO de 2014**

---

**Oficio:** 9170120140CON000424

**Consultante:** DATAPRO S. A.

**Referencia:** ISD como crédito tributario del IR

**Consulta:** El Impuesto a la Salida de Divisas pagado por las importaciones de cilindros, cartuchos, tóner y scanner, sujetas a cero por ciento (0%) de arancel, se puede utilizar como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta anual de mi representada, de los cinco (5) últimos ejercicios fiscales, de conformidad con la expresa disposición contenida en el Decreto Ley S/No. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011.

**Base Jurídica:** Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1, Art. 2, Art. 3.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155, Art. 156 (primer inciso), Art. 158, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 162.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Arts. Innumerados 1 y 3 agregados a continuación del Art. 21.  
Resolución No. CPT-03-2012.  
Resolución No. CPT-02-2013.

**Absolución:** En el caso que DATAPRO S. A. realice importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital señalados en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria mediante su Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, y sus posteriores reformas, podrá beneficiarse del crédito tributario del ISD para aplicarlo en el pago del Impuesto a la Renta de los últimos cinco ejercicios fiscales, siempre y cuando dichas materias primas, insumos y bienes sean incorporados a sus procesos productivos, entendidos como tales en los términos de los artículos 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

---

#### **05 de MARZO de 2014**

---

**Oficio:** 9170120140CON000425

**Consultante:** EMPRESA ELÉCTRICA QUITO/SUBSECRETARÍA DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE

Referencia: Facturación electrónica

Consulta: CONSULTA 1

En razón de que la Empresa Eléctrica Quito es considerada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas como una empresa pública para fines tributarios ¿sería facultativo para la misma emitir los documentos mencionados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105, bien sea a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente o a través de documentos pre impresos manteniendo la autorización correspondiente, en aplicación de la excepción prevista en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236?

CONSULTA 2

2a. Para el caso de facturación de la prestación del servicio público de energía eléctrica que se encuentra gravada con IVA tarifa 0%, ¿podría la Empresa Eléctrica Quito emitir los documentos mencionados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105, de manera facultativa, bien sea a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente o a través de documentos pre impresos manteniendo la autorización correspondiente?

2b. Para el caso de la facturación en la que se incluyan conceptos gravados con IVA 0% e IVA 12%, ¿podría la Empresa Eléctrica Quito emitir los documentos mencionados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105, de manera facultativa, bien sea a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente o a través de documentos pre impresos manteniendo la autorización correspondiente?

CONSULTA 3

Para el caso de los sujetos pasivos que no estén obligados a emitir comprobantes mediante mensajes de datos y firmados electrónicamente, pero que se acojan voluntariamente a esta modalidad de emisión, ¿se requeriría autorización expresa del cliente para emitir los comprobantes de medios electrónicos? y, ¿Una vez que se emita el comprobante en medio electrónico, deberá seguirse enviando el comprobante impreso al cliente?

CONSULTA 4

¿Puede la Empresa Eléctrica Quito mantener su autorización como auto impresor?

CONSULTA 5

¿Puede la Empresa Eléctrica Quito utilizar indistintamente cualquiera de los canales que maneje para enviar los comprobantes electrónicos al cliente final; esto es o bien enviar los comprobantes por correo electrónico o efectuar una publicación en el Portal Web?

CONSULTA 7 (no figura la Consulta 6)

¿Los comprobantes emitidos mediante mensajes de datos y firmados electrónicamente deben o no incluirse en el Anexo Transaccional que de manera mensual se presenta al Servicio de Rentas Internas?

CONSULTA 8

Dado que la Empresa Eléctrica Quito está obligada a incluir en la factura valores de terceros correspondientes a tasas y contribuciones que no constituyen ingresos para la misma, ¿cómo deberían incorporarse estos valores de terceros en la factura electrónica?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 41, Disposición Transitoria Segunda.  
Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: Art. 5, Art. 17, Art. 19, Disposición General Sexta.  
Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Disposición General Novena.  
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105: Art. 2, Art. 3, Art. 8.  
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236: Art. 1, Art. 2.  
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001: Art. 1, Art. 2.  
Ficha Técnica: Manual de usuario, catálogo y especificaciones técnicas "Emisión de Comprobantes Electrónicos": Punto 4.7, Punto 5.14.

**Absolución:** En atención a sus dos primeras interrogantes (Consulta 1 y Consulta 2, preguntas 2a. y 2b.), en concordancia con la normativa citada, la obligación de emitir los documentos mencionados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105, únicamente a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, aplica solo para transacciones que sustenten crédito tributario del IVA y para los sujetos pasivos detallados en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236, con excepción de las entidades públicas. Por lo tanto, su representada puede optar por la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios a través de mensajes de datos o de documentos preimpresos, sea que facture solamente por servicios gravados con IVA 0% o que en la factura se incluyan servicios gravados con IVA 0% y servicios gravados con IVA 12%.

En relación a su tercera inquietud, la normativa tributaria no establece la obligación de obtener una autorización expresa por parte del cliente para la emisión de comprobantes a través de mensajes de datos. Por otro lado, una vez emitido el comprobante electrónico, si el receptor lo solicita, la Empresa Eléctrica Quito puede entregar una representación impresa del mismo, con fines informativos y de consulta, en los términos del artículo 8 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105.

En referencia a su interrogante cuarta, su representada puede mantener la autorización como auto impresor en cuanto cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

En respuesta a su quinta pregunta, de acuerdo a lo señalado en la Ficha Técnica: Manual de usuario, catálogo y especificaciones técnicas "Emisión de Comprobantes Electrónicos" en sus puntos 4.7 y 5.14, su representada al emitir comprobantes electrónicos, deberá entregar al receptor el documento electrónico por uno de los canales que maneje, sea este el correo electrónico o su portal web.

En atención a su sexta inquietud (Consulta 7), su representada deberá presentar en el Anexo Transaccional Simplificado la información detallada en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, sea que la misma se encuentre respaldada en comprobantes electrónicos o en documentos preimpresos.

En cuanto a su última consulta, sin que sea facultad de la Administración Tributaria, a través de una consulta formal tributaria, establecer formatos o procedimientos en la emisión de documentos electrónicos, se informa al consultante que su representada deberá incluir en las facturas electrónicas la descripción, indicando la cantidad y la unidad de medida (cuando proceda), y el precio de todos los servicios, tasas o contribuciones que formen parte del valor total de la transacción, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

---

## **05 de MARZO de 2014**

---

**Oficio:** 9170120140CON000423

**Consultante:** EMPRESA PÚBLICA ESCUELA DE CONDUCCIÓN ESPOCH CONDUESPOCH E. P.

**Referencia:** Tarifa del IVA por formación de conductores profesionales.

**Consulta:** ¿Debemos o no cobrar hacer el cobro respectivo del IVA con su tarifa del 12% o nos abstenemos de dicho cobro a todas a las personas que se acerquen a contratar nuestros servicios como estudiantes para la obtención de títulos como conductores profesionales?

**Base Jurídica:** Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 92, Art. 93, Art. 188.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56.  
Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 259.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 187.

Oficio No. 917012008OCON001825.

Absolución: Los servicios de formación de conductores profesionales que preste la Empresa Pública Escuela de Conducción ESPOCH "CONDUESPOCH" E. P., siempre que dicha entidad sea una escuela de conducción legalmente autorizada por autoridad competente, están gravados con tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado.

---

#### **05 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON000435**

Consultante: **FRANCISCO CÓRTEZ CARRANCO**

Referencia: ICE en transferencia de derechos de membresía

Consulta: ¿Es legal que la persona jurídica Ambato Tennis Club solicite el pago del ICE a uno de sus miembros, por una transferencia de membresía que está autorizada por sus estatutos; transferencia que no está realizada por la Institución?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 78, Art. 82.  
Oficio No. 917012008OCON001254.

Absolución: La transferencia de dominio de los derechos de membresía que el señor Francisco Cortez Carranco tiene en el club Ambato Tennis Club, a favor de una tercera persona, no se encuentra gravada con el Impuesto a los Consumos Especiales.

---

#### **5 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON000343**

Consultante: **GECI ESPAÑOLA S. A., SUCURSAL ECUATORIANA**

Referencia: ISD por pagos al exterior

Consulta: 1. ¿Al ser el Ministerio de Transporte y Obras Públicas la Entidad Estatal beneficiaria de los bienes que se importarán de acuerdo al contrato con GECI ESPAÑOLA S. A. sucursal ecuatoriana, los pagos que se realicen al proveedor del exterior por este concepto están exentos del pago del Impuesto a la Salida de Divisas?

2. En caso de que su respuesta sea afirmativa, ¿cuál es el procedimiento que deberá realizar la Entidad Estatal para beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas en los pagos por las importaciones de bienes, en el marco del contrato celebrado con GECI ESPAÑOLA S. A.?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.  
Código Tributario: Art. 3, Art. 24, Art. 32, Art. 36.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 156, Art. 158.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 10.

Absolución: Sin que la presente absolución implique validación del procedimiento descrito por el consultante, los pagos que realice GECI ESPAÑOLA S. A. sucursal ecuatoriana a su proveedor en el exterior, estarán gravados con el Impuesto a la Salida de Divisas, en virtud de los artículos 156 y 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y los artículos 6 y 8 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

---

**5 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON000436**

Consultante: **IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA S.A. IIASA**

Referencia: IVA/Obj. Imp./Imp.

Consulta: 1) ¿Debe IIASA emitir comprobantes de venta por los intereses que perciba de sus clientes por las ventas a crédito que realiza, teniendo en cuenta que dichos intereses están ya debidamente soportados y documentados en los respectivos contratos de compraventa con reserva de dominio que se celebran para instrumentar dichas ventas a crédito y en los pagarés a la orden que se suscriben conjuntamente con cada uno de dichos contratos?

2) En el hipotético caso de que la respuesta a la pregunta que precede fuere positiva, ¿en qué momento debe IIASA emitir dichos comprobantes de venta? ¿Debe emitirlos al momento de cobrar cada cuota por el valor de los intereses que se cobran en dicha cuota?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1609, Art. 1732, Art. 1740.

Código de Comercio: Arts. innumerados 1 y 16, agregados a continuación del Art. 202.

Código Tributario: Art. 18.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 61, Art. 64.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.

Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que los intereses no constituyen una transferencia de bienes, ni tampoco una prestación de servicios, en consecuencia, no se configura el hecho generador del IVA conforme al artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno; por lo que, no se produce tampoco la obligación de emitir comprobante de venta alguno.

---

**5 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON000422**

Consultante: **EMPRESA IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA DEL MONTE S.A. INMONTE**

Referencia: Denominación de la razón social o nombre comercial en los comprobantes de venta

Consulta: ¿Son válidos los comprobantes de venta y retención, para sustentar compras y crédito tributario de impuestos, si en ellos consta como adquirente la denominación que consta en el Registro Único de Contribuyentes "INMONTE" en lugar del nombre completo de la Compañía IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA DEL MONTE S.A. INMONTE?

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9, Art. 10, Art. 19.  
Oficio No.917012010OCON000554.

Absolución: En base a las certeras e inequívocas condiciones jurídicas y económicas para un efectivo sustento de costos o gastos para efectos del Impuesto a la Renta o de un crédito tributario de IVA, en el comprobante de venta y en el comprobante de retención que coadyuven a la verificación de dichos sustentos, deberá consignarse la identificación precisa del adquirente, correspondiendo en consecuencia que además del número de RUC, se detalle su razón social y/o su nombre comercial siempre que se halle debidamente registrado en el RUC para los efectos tributarios pertinentes. Por tanto, los referidos comprobantes emitidos a IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA DEL MONTE S.A. INMONTE, como adquirente, deberán ser llenados con su nombre comercial o razón social completa.



---

**05 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000134**

Consultante: **INMOBILIARIA PIEDRA HUASI S. A.**

Referencia: Reembolso de gastos por pago de servicios básicos

Antecedentes: La consultante es propietaria de los inmuebles de los centros comerciales Mall del Río y Monay Shopping. Infraestructuras que cuentan, únicamente, con un solo medidor tanto de agua como de energía electrónica. Por lo que, el consultante en calidad de administrador, cancela la factura por dichos servicios. Sin embargo, por control interno, cuentan con medidores que permiten la identificación del consumo de los servicios de cada local comercial.

Consulta: ¿Cabe que mi representada, Inmobiliaria Piedra Huasi, emita a los concesionarios del Mall del Río y Monay Shopping, por los gastos reembolsados por los servicios de luz y agua potable, una factura de reembolso de gastos que acompañe a la que por la concesión se emite, y que dicha factura se sustente en una copia del comprobante emitido por la prestadora de servicios y la liquidación de desglose que para el efecto emita mi representada?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36.

Absolución: En razón de las circunstancias fácticas descritas por el consultante y a fin de hacer viable la aplicación del artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, únicamente en este caso particular, INMOBILIARIA PIEDRA HUASI S. A. podrá emitir una factura por el reembolso de gastos a cada uno de sus concesionarios, adjuntando copias de las facturas objeto del reembolso.

Se aclara al consultante que los pagos efectuados por el intermediario, en este caso, INMOBILIARIA PIEDRA HUASI S. A., no constituyen gastos propios ni el reembolso tampoco constituye un ingreso.

---

**05 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000341**

Consultante: **LOGICALIS ECUADOR S.A.**

Referencia: Declaración de accionistas de compañía

Consulta: ¿Es posible que para el caso descrito, es decir, para aquellas compañías cuya estructura accionarial se asemeje a aquellas compañías sujetas a cotización en bolsa, la autoridad permita presentar una declaración juramentada del representante legal de la compañía, o cualquier otro documento que deje constancia de la transaccionalidad corriente y habitual de las acciones, como ocurre con el certificado de la bolsa que opera como dispensa de la obligación de declarar todos y cada uno de los accionistas?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 7, inciso primero, Art.96, Art. 98, Art. 103.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, Art. 8, Art. 20.  
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00777: Art. 2, Art. 3 Art. 4.

Absolución: Sin que sea competencia del Servicio de Rentas Internas, mediante una consulta formal tributaria, establecer procesos que no están contemplados en la normativa tributaria, le informa que LOGICALIS ECUADOR S.A. está obligada a presentar el Anexo de Accionistas,

Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00777, previamente citada, de acuerdo sus características propias.

Cabe indicar que LOGICALIS ECUADOR S.A. puede presentar la documentación adicional que considere pertinente para dar cumplimiento a lo solicitado por la Administración Tributaria a través de la resolución referida.

---

**05 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON000346**

Consultante: **RAFIATEX CÍA. LTDA.**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: 1. ¿Puede RAFIATEX CÍA LTDA aplicar tarifa 0% de IVA en sus procesos de importaciones polietileno y polipropileno para la fabricación de envases de productos alimenticios destinados al sector agrícola?

2. ¿Puede RAFIATEX CÍA LTDA aplicar tarifa 0% de IVA en la etapa de comercialización de sus productos terminados (sacos mallas, redes, fundas, etc), destinados al sector agrícola en aplicación de los Decretos Ejecutivos Nos. 1232, 427 y la resolución de CAE (Actual SENAE) No. 563?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 55.  
Oficio No. 917012008OCON001789.

Absolución: Solamente las transferencias e importaciones de polietileno y polipropileno que realice RAFIATEX CÍA. LTDA. como materia prima o insumo para fertilizantes, insecticidas, pesticidas, herbicidas, aceite agrícola contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

La comercialización de otro tipo de productos terminados distintos a los señalados, elaborados con polietileno y polipropileno, utilizados con otros fines, se encuentran gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado.

---

**05 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON000345**

Consultante: **TORRES & TORRES AGENTES DE ADUANAS (TTADAD) C.A.**

Referencia: Tarifa del IVA en importación de productos agrícola

Consulta: ¿La importación a consumo territorio aduanero ecuatoriano así como la venta local de la mercancía PECANAS clasificadas en la subpartida arancelaria 0802.90.00.00, están gravadas con tarifa cero del IVA al tenor de lo prescrito en el art. 54 (actual art. 55) de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Decisión No. 416 de la Comunidad Andina: Art. 11, literales a y b.  
Protocolo Modificatorio al Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Art. 3.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.  
Oficio No. 917012010OCON002661.  
Oficio No 917012010OCON002662.

Oficio No. 917012010OCON002663.

Absolución: La importación de productos alimenticios de origen agrícola, como las pecanas, que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza conforme a lo manifestado en la consulta, se encuentran gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA.

---

### 06 de MARZO de 2014

---

Oficio: **917012013OCON002189**

Consultante: **EMPRESA PÚBLICA CEMENTERA DEL ECUADOR EPCE, COMPAÑÍA CEMENTO CHIMBORAZO C.A.**

Referencia: Tratamiento tributario a empresas públicas

Consulta: ¿Cemento Chimborazo debe aplicar el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas para su ámbito tributario, conforme al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado contenido en Oficio No. 12627 de 7 de abril de 2013?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225, Art. 315.  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Disposición Transitoria Segunda, numerales 2.2.1, 2.2.2, Art. 41.  
Ley de Compañías: Art. innumerado agregado al Art. 300.  
Código Tributario: Art. 4, Art. 11, Art. 31, Art. 32, Art. 35 y Art. 36.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 2.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.

Absolución: Esta Administración Tributaria considera que, en cuanto el Estado haya sido su accionista mayoritario, CEMENTO CHIMBORAZO C.A. se encontraba sujeta al ámbito tributario dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a partir del 1 de enero de 2012, hasta su fusión con Cementos Guapán, el 18 de noviembre de 2013, en los términos de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, previamente citada.

---

### 13 de MARZO de 2014

---

Oficio: **917012013OCON001943**

Consultante: **ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "AZUAY"**

Referencia: Mutualista como deudora de depósito o inversión

Consulta: 1.- ¿Cuándo Mutualista Azuay es deudora de un depósito o inversión emitido con la conjunción disyuntiva 'o' a nombre de varios titulares o beneficiarios, es correcto que al conocer sobre el fallecimiento de uno de los titulares o beneficiarios se entregue al vencimiento del plazo la totalidad del dinero a aquel beneficiario que exhiba el documento de depósito de la institución, sin exigir formalidad alguna respecto a la declaración y pago de impuesto a la herencia, legados o donaciones?

2.- De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿cómo debe proceder Mutualista Azuay en estos casos, en el ámbito de sus obligaciones con la Administración Tributaria?

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 14.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, literal d).  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 54, Art. 61.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, numeral 2.

Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, Normas para el Pago de Depósitos, Inversiones o Colocaciones Extendidos a nombre de varias personas: Art. 2, Art. 3.  
Resolución de la Junta Bancaria del Ecuador No. JB-2013-2448.

**Absolución:** De conformidad con el artículo 64 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, antes de proceder a cualquier trámite requerido para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a herederos o legatarios de depósitos, la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA "AZUAY" deberá verificar que se haya declarado y pagado el correspondiente impuesto.

Esta Administración manifiesta que carece de competencia para establecer la validez o legalidad de sus procedimientos internos relativos a la devolución de depósitos o inversiones.

---

### **13 de MARZO de 2014**

---

**Oficio:** 9170120140CON000428

**Consultante:** FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE LOS EMPLEADOS CIVILES DE LAS FUERZAS ARMADAS

**Referencia:** Retención en la fuente por distribución de fondo complementario

**Consulta:** ¿Al momento de distribuir el superávit del Fondo complementario y asignar en la cuenta individual del Partícipe los valores que a cada uno corresponda, debo o no realizar retención en la fuente del 1% sobre dichos valores?

El consultante, a través del oficio No. 2014-GG-012-FCPC-EMCI-FA presentado el 16 de enero de 2014, solicita al Servicio de Rentas Internas, en relación al presente trámite, "...se sirva CERTIFICAR la aceptación tácita de la administración tributaria por SILENCIO ADMINISTRATIVO".

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 29, Art. 104, Art. 132, Art. 134, Art. 135, Art. 138.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, numeral 1, Art. 9, numeral 15, Art. 45, Art. 94.  
Resolución Recurso de Casación No. 407-2011.

**Absolución:** En aplicación del numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la administradora del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE LOS EMPLEADOS CIVILES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al momento de distribuir los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, deberá realizar la retención en el fuente del Impuesto a la Renta a los partícipes del fondo, aplicando los porcentajes establecidos en el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Dicha retención no procederá en el caso de que los beneficios o rendimientos se encuentren exentos del Impuesto a la Renta, en los términos del numeral 15.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se informa que la consulta formal tributaria se relaciona exclusivamente con la posibilidad de obtener de la Administración Tributaria respectiva un criterio técnico sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, el cual se expresa a través de un acto que no afecta derechos subjetivos, y por lo tanto no es impugnabile, como señala el artículo 138 del Código Tributario, en tal virtud, no procede la figura del silencio administrativo y menos aún de carácter positivo, como pretende el consultante; en tal sentido, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las verificaciones y determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

---

**13 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000432**

Consultante: **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: Determinar si la redacción de la sección A, Normas Generales, Artículo 6, párrafo 1, del Tarifario de Prestaciones para el Sistema Nacional de Salud, exonera a las Compañías Aseguradoras del pago del mencionado impuesto (IVA).

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.  
Ley Orgánica de Salud: Art. 259.  
Código Tributario: Art. 31.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, numeral 6.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas : Art. 2.  
Decreto Ejecutivo 1151, R.O. No. 404, 15/08/2008.  
Decreto Ejecutivo 1219, R. O. No. 407, 20/08/2008.  
Decreto Ejecutivo 1046, R. O. No. 648, 27/02/2012.  
Acuerdo Ministerio de Salud Pública No. 601.  
Decreto Ejecutivo 1290, R. O. No. 788, 13/10/2012.  
Tarifario de Prestaciones para el Sistema Nacional de Salud: Sección A, Normas Generales.

Absolución: De conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 601 del Ministerio de Salud Pública, es potestad de la entidad que asumió las competencias del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez; es decir, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, establecer los productos que tienen la calidad de medicamentos o drogas de uso humano, de tal manera que, si los productos objeto de la presente petición, constan en sus listados, estarán sujetos a la tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto al Valor Agregado IVA, caso contrario estarán gravadas con la tarifa del doce por ciento del impuesto.

El Servicio de Rentas Internas aclara que las exoneraciones tributarias únicamente pueden ser establecidas mediante ley, y no le compete a esta Administración interpretar las normas expedidas por otras carteras de Estado.

---

**13 de MARZO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000463**

Consultante: **BANCO DEL PACÍFICO S. A.**

Referencia: Impuesto a los activos en el exterior de una IFI

Consulta: ¿Es procedente considerar para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Activos en el Exterior, exclusivamente los saldos que se expondrán en la cuenta contable 190280 'Derechos Fiduciarios en Acciones y Participaciones de Subsidiarias' que se reflejará en los estados financieros del Banco del Pacífico S. A., (Ecuador), una vez que se haya suscrito el Contrato con el Fiduciario, que será constituido bajo las leyes de la República de Panamá, cuyo objeto será viabilizar la venta de las acciones que Banco del Pacífico S. A. (Ecuador), posee del Banco del Pacífico Panamá – BPP?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11.  
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 182, Art. 183, Art. 185, Art. 186 Art. 187.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior: Art. 1, Art. 2, Art. 3,

Art. 4.

Absolución: De conformidad con el artículo 186 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el artículo 4 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior, para el cálculo de este impuesto, BANCO DEL PACÍFICO S. A. deberá considerar como base imponible el saldo promedio mensual simple de los saldos diarios de los fondos disponibles en entidades extranjeras domiciliadas o no en el Ecuador, y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional que mantengan los sujetos pasivos, expresado en unidades monetarias o de cuenta.

Por otra parte, en el caso de propiedad o tenencia de varios instrumentos de inversión o tenencia monetaria en el extranjero, la base imponible se constituirá por la sumatoria de los saldos promedio mensuales obtenidos por cada uno, debiendo considerarse también el saldo promedio mensual de aquellos activos objeto de este impuesto, que mantenga a través de subsidiarias, afiliadas u oficinas en el exterior. Para lo cual, del total de activos de las referidas subsidiarias, afiliadas u oficinas en el exterior, se descontará el resultado de la suma del total del patrimonio de éstas más la totalidad de sus pasivos, sin considerar las captaciones correspondientes a personas naturales y sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador.

Se aclara al consultante que la consulta tributaria tiene por objeto obtener de forma anticipada un criterio técnico sobre el régimen jurídico aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse. Por lo que, para efectos del Impuesto a los Activos en el Exterior, esta Administración considera que en cada caso particular y a través de los organismos internos de control se deberá verificar si los rubros utilizados para el cálculo de la base imponible del referido impuesto cumplen con lo dispuesto por la legislación tributaria vigente; no correspondiendo a esta Dirección General, determinar, dentro de una absolución de consulta, si el saldo de una cuenta contable en particular debe ser considerada, exclusivamente, para establecer la base imponible de dicho impuesto.

---

**08 de ABRIL de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000818**

Consultante: **OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VENEZUELA (BANDES) EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Referencia: Inscripción del RUC

Consulta: Solicito a usted, muy comedidamente, se sirva emitir su criterio respecto a:

1. La exigibilidad o no de la presentación del RUC para la inscripción del Poder, considerando que el mismo no corresponde a una transacción mercantil, sino a la inscripción de facultades otorgadas por un tercero a mi persona.

2. En su defecto, la obtención del RUC como nacional ecuatoriano, pudiendo este surtir el mismo efecto legal al momento del registro del Poder en el Registro Mercantil, independientemente de la condición de nacionalidad venezolana expresado en el referido Poder.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 6.  
Código Civil: Art. 2020.  
Código Tributario; Art. 101.  
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 1, Art. 3, Art. 13, literal c).  
Circular No. NAC-DGECCGC12-00011.  
Circular No. NAC-DGECCGC13-00008.

**Absolución:** Esta Administración manifiesta que las disposiciones tanto de la Circular No. NAC-DGECCGC12-00011, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 735 de 29 de junio de 2012, como de la Circular No. NAC-DGECCGC13-00008, publicada en el Registro Oficial No. 080 de 13 de septiembre de 2013, son aplicables para aquellas personas naturales extranjeras que se enmarquen en los casos establecidos en las mismas. Por lo tanto, la exigencia del certificado de inscripción en el RUC, a la que se refieren dichas circulares, no puede ser aplicada a ciudadanos ecuatorianos.

En este sentido, en el presente caso, al tratarse de un ciudadano ecuatoriano por nacimiento y venezolano por naturalización, debe darse el mismo tratamiento que a cualquier nacional.

---

**08 de ABRIL de 2014**

---

**Oficio:** 9170120140CON000958

**Consultante:** SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**Referencia:** Impuesto a la Renta

**Antecedentes:** Reintegro de trabajador bajo el régimen de Código de Trabajo a la Superintendencia, por dictamen de sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil.

**Consulta:** A fin de gestionar el pago respectivo ante el Ministerio de Finanzas, es necesario contar con el pronunciamiento del Servicio de Rentas Internas, sobre si procede el descuento del Impuesto a la Renta de los valores no percibidos conforme lo enunciado; y, el Ministerio de Finanzas puede habilitar o parametrizar la opción para descontar dicho impuesto o la manera en la que éste podría ser pagado al SRI.

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, inciso primero, numeral tercero agregado a continuación del numeral 11 del Art. 9, Art. 43.  
Sentencia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Recurso No. 557-2011.

**Absolución:** Los valores entregados al señor Emilio Montenegro Chávez por parte de la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, correspondientes a remuneraciones así como a vacaciones, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta; por lo tanto, están sujetos a la retención en la fuente del impuesto a la renta.

Con respecto a su consulta sobre el sistema SPRYN del Ministerio de Finanzas, esta Administración no es competente para pronunciarse al respecto, por tratarse de un asunto ajeno al ámbito tributario.

---

**02 de MAYO de 2014**

---

**Oficio:** 9170120140CON000553

**Consultante:** ADMECUADOR CIA. LTDA.

**Referencia:** Determinación y pago del anticipo del IR

**Antecedentes:** La consultante tiene como giro del negocio la comercialización al por mayor y menor, y la comercialización de servicios relacionados a productos agrícolas y ganaderos.

**Consulta:** CONSULTA No. 1:  
Si ADMECUADOR CÍA. LTDA. de conformidad con la disposición contenida en el Art. 41, numeral 2, párrafo final de la letra b) de la LORTI, quedaría sujeta a la obligación de determinar y pagar el Anticipo de Impuesto a la Renta después del quinto año de operación

efectiva, tratándose como se trata de una sociedad recientemente constituida, cuyo año de operación efectiva inició en el mes de agosto del año 2011.

CONSULTA No. 2:

Si la exoneración de la obligación principal de pagar el anticipo, según lo previsto por el Art. 41, numeral 2, párrafo final de la letra b) de la LORTI, conlleva para el contribuyente, 'ADMECUADOR CÍA. LTDA.', la exención de la obligación secundaria e informativa de determinar el anticipo de impuesto a la renta en la correspondiente declaración?

CONSULTA No. 3:

Si la obligación de pagar el Anticipo de Impuesto a la Renta para 'ADM ECUADOR CÍA. LTDA.' se genera después del mes de agosto de 2016, ¿cuándo procederá su determinación y su pago?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1957.  
Código Tributario: Art. 11, Art. 13.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, numeral 1, Art. 41.  
Ley de Compañías: Art. 146.

Absolución: En el supuesto que ADMECUADOR CIA. LTDA. hubiera iniciado su operación efectiva en el mes de agosto de 2011 -tal como afirma en su escrito de consulta-, esto es, la iniciación de su proceso productivo y comercial en los términos del artículo 2 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones y del artículo 3 del Código de Comercio, y en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estará obligada a pagar el anticipo del Impuesto a la Renta después del segundo año de su operación efectiva, es decir, a partir del ejercicio fiscal 2014.

Por otra parte, el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno exige a las sociedades recién constituidas, únicamente, del pago del anticipo del Impuesto a la Renta, mas no de su obligación de determinarlo.

---

## 02 de MAYO de 2014

---

Oficio: **917012013OCON002590**

Consultante: **ANTONIO ADRIÁN MONTALVO**

Referencia: Pensiones alimenticia a menores de edad como gastos deducibles del IR

Consulta: Si el SRI posee su propia definición de Pensiones alimenticias, independiente de la citada en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Si el derecho referido en el artículo 34 de la ley de régimen tributario interno de las personas naturales a deducir gastos personales, y de los hijos menores de edad, por conceptos de vivienda, educación, salud, alimentación y vestimenta se ha restringido específicamente en alguna ley o reglamento del SRI, por el hecho de que éstos gastos se atiendan a través de una pensión alimenticia.

Se me reconozca mi derecho de deducir gastos por concepto de vivienda, educación, salud, alimentación y vestimenta en el pago de mis pensiones alimenticias, entendidas como define las leyes de la República.

Base Jurídica: Código de la Niñez y Adolescencia, Título V, Capítulo I, Art. 2.  
Código Tributario: Art. 2, Art. 3, Art.4, Art. 13, Art. 96.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 34.

Absolución: Las pensiones alimenticias -conforme la definición del Código de la Niñez- abarcan rubros



tanto de alimentación, así como también de salud, educación, vestimenta y vivienda; en tal virtud, se consideran como gastos personales deducibles del Impuesto a la Renta.

---

**02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000207**

Consultante: **ARCA ECUADOR S.A.**

Referencia: Deducibilidad de las aportaciones a la seguridad social de los mandatarios

Consulta: Con fundamento en el número 9 del artículo 10, así como en la regla general para la deducción de gastos establecida en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿ARCA puede considerar como gasto deducible para efectos de impuesto a la renta los sueldos, beneficios sociales y aporte al IESS de sus mandatarios? Tomando en cuenta que la compañía aporta al IESS sobre dichos pagos, y los mandatarios están sujetos a una subordinación laboral.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 3, numeral 1, Art. 34, Art. 66, numerales 2 y 16, Art. 83, numeral 15.  
Código Civil: Art. 2020, 2021, 2022.  
Código de Trabajo: Art. 8, Art. 9, Art. 36, Art. 80, Art. 308.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28.  
Resolución de la Sala de lo Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia No. 258-2001.  
Circular No. NAC-DGECCGC14-00002.

Absolución: En aplicación del numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo señalado en la Circular No. NAC-DGECCGC14-00002, el pago de los sueldos y beneficios sociales, por parte de ARCA ECUADOR S.A. a sus mandatarios, es deducible, siempre y cuando se haya cumplido con las obligaciones legales para con el seguro social, en cuanto sea procedente.

De igual manera, los aportes al sistema de seguridad social, pagados en cumplimiento de la normativa referida en el párrafo anterior, son deducibles en los términos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del literal d) del artículo 28 de su reglamento de aplicación.

---

**02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000534**

Consultante: **BANCO DE LOJA S.A.**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: El BANCO DE LOJA S.A. desea conocer si las transacciones no gravadas con dicho impuesto y que corresponden al cobro de intereses y demás rendimientos financieros, deben ser excluidas de la fórmula matemática señalada en los antecedentes generales, a efectos de que el Banco determine el valor del crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado – IVA al que tiene derecho a efectos de compensarlo con sus ventas gravadas con el 12% del mencionado impuesto?.

Adicionalmente, en el caso de que la Administración Tributaria determine que efectivamente los ingresos generados por intereses y rendimientos financieros deban ser considerados como transacciones no sujetas al IVA, ¿cuál sería el procedimiento que el Banco debe seguir a efectos de determinar el crédito tributario compensable con sus ventas tarifa 12% de

dicho impuesto?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, numeral 12, Art. 65, Art. 66.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. a continuación del Art. 141, Art. 153.

Absolución: En atención a su primera pregunta, en el caso de que, como lo afirma el consultante, BANCO DE LOJA S.A. prestase servicios gravados con tarifa cero y con tarifa doce por ciento del Impuesto al Valor Agregado, para establecer la proporción del IVA se atenderá a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 153 de su reglamento de aplicación. Por lo que, no cabe incluir en dicha relación a aquellas transferencias que no sean objeto de IVA.

Respecto a su segunda inquietud, sin que sea facultad del Servicio de Rentas Internas, a través de una consulta formal tributaria, establecer procedimientos, se informa al consultante que su representada, a efectos de determinar el crédito tributario compensable con sus ventas tarifa 12% de IVA, debe realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior.

---

## **02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000427**

Consultante: **BANCO INTERNACIONAL S. A.**

Referencia: Determinación de crédito tributario por IVA

Consulta: En base a la legislación tributaria aplicable, BANCO INTERNACIONAL S. A. desea conocer: ¿cuál debería ser el procedimiento a efectos de que la institución financiera determine el crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado – IVA compensable con sus ventas gravadas con el 12% de dicho impuesto?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, numeral 12, Art. 65, Art. 66.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. a continuación del Art. 141, Art. 153.

Absolución: En el caso de que BANCO INTERNACIONAL S. A. preste servicios, en su totalidad, gravados con tarifa doce por ciento de IVA, tendrá derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA, en los términos del numeral 1 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por otra parte, si BANCO INTERNACIONAL S. A. prestase servicios que en parte estén gravados con tarifa cero y en parte con tarifa doce por ciento del Impuesto al Valor Agregado, para establecer la proporción del IVA se atenderá a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 153 de su Reglamento de Aplicación. En este sentido, no cabe incluir en dicha relación a aquellas transferencias que no sean objeto de IVA.

Se recuerda al consultante que para ejercer el derecho al crédito tributario, se deberá cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el efecto, por lo que la presente absolución no constituye reconocimiento de crédito tributario alguno.

---

## **02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120130CON002591**

Consultante: **BANCO PROCREDIT S. A.**

Referencia: Revaluación de la depreciación de inmuebles para ser considerados como gastos deducibles

Consulta: En base a los antecedentes y fundamentos de hechos y de derechos expuestos, solicitamos al Señor Director General del Servicio de Rentas Internas, se sirva confirmar o rectificar nuestra opinión, de que la depreciación de los inmuebles de propiedad de BANCO PROCREDIT S. A. que fueron revaluados constituyen gasto deducible para efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta a partir del ejercicio económico del 2013.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 16.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27.

Absolución: Para efectos del Impuesto a la Renta, esta Administración Tributaria considera que en cada caso particular y a través de los organismos internos de control se deberá verificar si los gastos cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la normativa vigente, no correspondiendo a esta Dirección General, determinar, dentro de una absolución de consulta jurídica, si un gasto en particular debe o no ser considerado como deducible.

---

## 02 de MAYO de 2014

---

Oficio: **917012014CON000660**

Consultante: **DALAG DRINKS & FOODS CIA. LTDA.**

Referencia: Sujeto pasivo del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables

Consulta: 1. ¿Es Dalag Drinks And Foods Cia. Ltda. sujeto pasivo del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables en calidad de agente de percepción del mismo?  
2. ¿Debe Dalag Drinks And Foods Cia. Ltda. detallar por separado el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables en sus facturas como se muestra en la tabla a continuación?

CANTIDAD	DETALLE	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
500	BELIGHT TORONJA LIMA	0.70	350.00
500	BELIGHT FRESA SANDIA	0.70	350.00
500	BELIGHT MANZANA UVA	0.70	350.00
500	BELIGHT MANZANA FRUTOS DEL BOSQUE	0.70	350.00
BASE IVA 12%			1,400.00
IVA 12%			168.00
IRBPNR			40.00
TOTAL			1,608.00

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1930, Art. 1856.  
Código Tributario: Art. 16, Art. 20, Art. 24.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. innumerados décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo octavo del título agregado a continuación del Art. 89.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. innumerados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Capítulo II del Título que regula los Impuestos Ambientales, agregados a continuación del Art. 214.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11.  
Circular NAC-DGECCGC12-00002.

Absolución: En atención a su primera interrogante, en el caso expuesto por el consultante, DALAG DRINKS & FOODS CIA. LTDA. es el sujeto pasivo del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables, de conformidad con el artículo innumerado décimo sexto del título que establece los Impuestos Ambientales de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto de su segunda inquietud, en las facturas que emita su representada podrá desglosar el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables, pero en ningún caso incorporará dicho impuesto en la base imponible del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Renta e Impuesto a los Consumos Especiales, de conformidad con lo señalado en la

---

**02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000431**

Consultante: **DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A. SOCIEDAD FINANCIERA**

Referencia: Tarifa del IVA en la prestación de servicios financieros

Consulta: ¿Para la determinación de la proporción o porcentaje de crédito tributario parcial al que tiene derecho las instituciones financieras -como es el caso de la que represento- y conforme las normas legales y reglamentarias relativas a la liquidación, declaración y pago del IVA, debemos excluir del denominador de la fórmula para el cálculo del factor de proporcionalidad a los ingresos percibidos por operaciones que no son objeto de dicho impuesto, tales como los créditos, en vista de que las mismas constituyen derechos personales que no pueden ser reputados como bienes muebles de naturaleza corporal ni servicios gravados?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, numeral 12, Art. 65.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. a continuación del Art. 141, Art. 153.

Absolución: En el caso de que, como lo afirma el consultante, DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A. SOCIEDAD FINANCIERA, prestase servicios gravados con tarifa cero y con tarifa doce por ciento del Impuesto al Valor Agregado, para establecer la proporción del IVA se atenderá a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 153 de su Reglamento de Aplicación, por lo que no cabe incluir en dicha relación a aquellas transferencias que no sean objeto de IVA.

Se recuerda al consultante, que a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847 de 10 de diciembre de 2012, los servicios financieros dejaron de estar gravados con tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado.

---

**02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000211**

Consultante: **EMBAJADA DE CHILE EN ECUADOR**

Referencia: Contestación a oficio

Consulta: Por todo lo anterior es que en nombre de la Universidad de Talca, institución estatal de educación superior de la República de Chile, me permito solicitar al señor Director General del SRI que se confirme que la Universidad de Talca no se hallaba sujeta a la retención de impuesto a la renta en los servicios prestados al Ecuador bajo el contrato con el Ministerio de Justicia, que es para lo único que vino al Ecuador.

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 9, numeral 3.  
Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para evitar la Doble Tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio: Art. 5, Art. 7.

Absolución: En aplicación de la normativa citada, la Administración Tributaria atiende su petición y manifiesta que no corresponde, mediante una consulta jurídica de tipo informativo, establecer si se configuró o no un establecimiento permanente en el Ecuador, y por lo tanto

si correspondía o no proceder con la retención en la fuente del Impuesto a la Renta.

En caso de que la Universidad de Talca considere que no se configuró el establecimiento permanente en el Ecuador y por tanto no se le debió efectuar la retención de Impuesto a la Renta, puede hacer valer sus derechos a través de los canales jurídicos pertinentes con los que cuenta la Administración Tributaria, en los que podrá probar y demostrar sus afirmaciones.

---

**02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000429**

Consultante: **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FLORES DEL ECUADOR EXPOFLORES**

Referencia: ISD en exportaciones

Consulta: ¿El Impuesto a la Salida de Divisas generado por pagos de exportaciones que no ingresen al Ecuador dentro del plazo de 180 días, no aplica para aquellas facturas que no hayan sido canceladas por el cliente en el exterior?

Base Jurídica: Código Orgánico Integral Penal: Art. 298.  
Código Tributario: Art. 16.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6, numeral 2, Art. 8, Art. 21.

Absolución: La presunción de salida de divisas, que causa el ISD 180 días después de que las mercancías arriben al puerto de destino, se aplica a todas las exportaciones de bienes que efectúen las personas naturales o sociedades domiciliadas en el Ecuador, que realicen actividades económicas de exportación, cuando las divisas correspondientes a los pagos por dichas operaciones no ingresen al país, de conformidad con el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el numeral 2 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas. Por lo tanto, dicha presunción no aplica para las exportaciones cuyos pagos no hayan sido realizados.

Cabe recordar al consultante que el omitir, ocultar, falsear o engañar en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos debidos, constituye defraudación tributaria y será sancionada en los términos del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

---

**02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000531**

Consultante: **GOBIERNO PROVINCIAL AUTÓNOMO DE EL ORO**

Referencia: Emisión de comprobantes de venta

Consulta: Si el Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico, INIGEMM, debe presentar factura con las planillas mensuales de pago, por cuanto INIGEMM ha manifestado que no tienen obligación de facturar.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 20.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 11, Art. 17.

Absolución: De conformidad con el literal e) del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, INIGEMM deberá emitir los comprobantes de venta al GOBIERNO PROVINCIAL AUTÓNOMO DE EL ORO al cumplirse con las condiciones establecidas para cada período, de acuerdo con lo establecido contractualmente.

---

**02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000662**

Consultante: **GRANPIR S.A.**

Referencia: Emisión de comprobantes de venta

Consulta: ¿Si GRANPIR S.A. deberá emitir un comprobante de venta por cada anticipo que entrega el cliente con el que se firmó un contrato por la venta de los productos cárnicos? O, ¿debe emitir un solo comprobante de venta al momento de la entrega del producto, que es el momento en el que se liquida el peso y cantidades de acuerdo con el cliente y se determina el valor final de la transacción?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1732,  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53, Art. 64, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 11, Art. 17.  
Oficio No. 9170120100CON002415.

Absolución: En el caso en particular, GRANPIR S.A. está obligada a emitir un solo comprobante de venta a sus clientes al momento de realizar la transferencia de dominio de los productos materia del contrato de compraventa, cuando sean objeto de una liquidación posterior.

---

**02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000135**

Consultante: **HACIENDA CELIA MARÍA C. A.**

Referencia: Contabilización de transacciones

Consulta: 1. Si la compañía realiza dentro del periodo fiscal (2013), la venta o transferencias de Activos Fijos que formaron parte de la operación del negocio de banano, como por ejemplo: vehículos, maquinarias, equipos y otros del mismo grupo de activos fijos, las ganancias obtenidas de dichas transferencias se incluirían en el casillero 607 denominado 'Utilidad en venta de propiedades, planta y equipo' y para el cuadro que efectúa la Administración Tributaria se las deberá incluir también esta ganancia dentro del casillero 817 'Ingresos sujetos a Impuesto a la Renta Único'; o, ¿cuál sería el tratamiento a seguir por dichas facturaciones que no son consideradas por mi representada como actividades adicionales a la producción de banano según su RUC?

2. Además, si la Compañía llegara a vender o transferir suministros y materiales con IVA (Inventarios) que son parte del consumo en la producción y cultivo de banano, las facturaciones que se emitan; se las deberá incluir en el casillero 601 'Ventas netas locales gravadas con tarifa 12% de IVA' o en el casillero 606 'Otras Rentas gravadas', y para el cuadro que efectúa la Administración Tributaria se las deberá incluir también esta facturación dentro del casillero 817 'Ingresos sujetos a Impuesto a la Renta Único'; o, ¿cuál sería el

tratamiento a seguir por dichas facturaciones que no son consideradas por mi representada como actividades adicionales a la producción de banano según su RUC?

3. Los otros ingresos que se obtienen y que no son facturables como los ajustes por excesos de provisiones y descuentos de proveedores, se las deberá incluir en el casillero 606 'Otras rentas gravadas', y para el cuadro que efectúa la Administración Tributaria se las deberá incluir también dentro del casillero 817 'Ingresos sujetos a Impuesto a la Renta Único'; o, ¿cuál sería el tratamiento a seguir por dichas transacciones?

4. Existiría algún límite en las transferencias de estos bienes (activos fijos e inventarios) para ser considerados por la Administración Tributaria como actividades adicionales, aunque en el RUC indique que su actividad económica principal es la producción y el cultivo de banano.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135.

Absolución: La consulta tributaria tiene por objeto obtener de forma anticipada un criterio técnico, en este caso, de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, sobre el régimen jurídico aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse. La consulta tributaria se explica como "la toma de opinión a la administración sobre la inteligencia y aplicación de las normas tributarias sobre una situación de hecho concreta o la que corresponda a determinada actividad por iniciarse."

En este sentido, la Administración Tributaria manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en el presente caso.

---

## 02 de MAYO de 2014

---

Oficio: **917012014CON000530**

Consultante: **DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE DE LA NACIONALIDAD AWA DEIBNAE**

Referencia: Crédito tributario del IVA

Consulta: ¿La Institución tiene derecho a crédito tributario por IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios?, como también se debe registrar en el campo 605 del formulario 104 como saldo crédito tributario del mes anterior /Por adquisiciones e importaciones, valor que se debe acumular en el campo 615 Saldo crédito tributario para el próximo mes/ por Adquisiciones e importaciones.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66.

Absolución: De conformidad con el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE DE LA NACIONALIDAD AWA DEIBNAE no tiene derecho a crédito tributario de IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y utilización de servicios, por cuanto, según afirma el peticionario en su escrito, esta institución conforma el Presupuesto General del Estado.

---

## 02 de MAYO de 2014

---

Oficio: **917012014CON000438**

Consultante: **OSWALDO FANMARION KNEZEVICH VILLAO**

Referencia: Obligación de llevar o no contabilidad

Antecedente: El consultante ostenta una calificación de régimen artesanal.

Consulta: Solicito que se me absuelva la consulta del caso planteado sobre el hecho de si debo seguir con la obligación de llevar contabilidad o en mi caso no estaría obligado a llevar contabilidad de acuerdo al criterio jurídico de la institución que usted dirige.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, Art. 38, inciso primero.  
Ley de Defensa del Artesano: Art. 2.  
Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano: Art. 2, Art. 3, Art. 7, Art. 8.  
Acuerdo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad No. 03 399: Art. 1.

Absolución: De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 38 de su Reglamento de aplicación, en caso que el consultante sea un artesano debidamente calificado por la autoridad competente, como afirma en su escrito de consulta, no estará obligado a llevar contabilidad y, por lo tanto, deberá llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su impuesto a la renta, cumpliendo de manera irrestricta con el ordenamiento jurídico tributario y el régimen legal que regula el sector artesanal.

---

## **02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000532**

Consultante: **PATRICIO MELQUIADES AGUILAR CARRIÓN**

Referencia: Impuesto a las tierras rurales

Antecedentes: En el años 2010, el consultante suscribió el Acuerdo Socio Bosque con el Ministerio de Ambiente, mediante el cual se compromete a conservar más del 60% de su propiedad en estado natural y en atención a las estipulaciones del antedicho acuerdo; en esta línea, recibe un incentivo pecuniario por parte del MAE. Sin embargo, el porcentaje restante de su propiedad no se encuentra contemplado dentro del programa Socio Bosque.

Consulta: ¿Estoy obligado a cumplir con el pago del impuesto anual sobre el sobrante de la propiedad que no he firmado contrato con el proyecto Socio Bosque?

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 174, Art. 176, Art. 177, Art. 180.  
Reglamento para la aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales: Art.3, Art. 6.  
Acuerdos Ministerio del Ambiente: 169 (2008), 041(2010), 130(2012), 092(2012), 131(2014).

Absolución: Con base a lo manifestado por el consultante y a la documentación presentada por el mismo, y de conformidad con la normativa tributaria vigente, el señor Patricio Melquiades Aguilar Carrión está obligado a cumplir con el pago del Impuesto anual a las Tierras Rurales, respecto de la parte del predio rural de su propiedad que no se encuentre exonerada de dicho tributo, así como de otros predios rurales no exonerados de los cuales sea propietario o poseedor, en los términos de los artículos 177 y 180 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

---

## **02 de MAYO de 2014**

---



Oficio: **9170120140CON000552**

Consultante: **REGISTRADOR DE DATOS CREDITICIOS**

Referencia: IVA gravado en la emisión de certificados de institución pública

Consulta: Tomando en cuenta que el Registro de Datos Crediticios es una institución pública, comedidamente, requerimos su criterio técnico y jurídico sobre la pertinencia o no del cobro del impuesto al valor agregado IVA en la emisión de dichos reportes de referencias crediticias.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 170.  
Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos: Art. 9, Art. 13, Art. 29, Art. innumerado del Capítulo agregado a continuación del Art. 32, Art. 33, Art. 34, Art.35.  
Resolución No. 23, Norma de creación del Registro de Datos Crediticios de la DINARDAP: Art. 1, Art.5.

Absolución: El servicio de referencias crediticias que preste el Registro de Datos Crediticios estará gravado con tarifa 0% de IVA, siempre y cuando correspondan a servicios administrativos prestados en los términos del artículo 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

#### **02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000536**

Consultante: **ROCAFUERTE SEGUROS S. A.**

Referencia: Retención en la fuente por concepto de pago de indemnizaciones en el exterior

Consulta: ¿De acuerdo a los antecedentes expuestos y desde el punto de vista de la autoridad tributaria, es aplicable la retención en la fuente por pagos al exterior sobre las indemnizaciones de seguros tanto local como al exterior realizadas por ROCAFUERTE SEGUROS S. A. de acuerdo a lo establecido dentro de la póliza de asistencia médica suscrita con el cliente-asegurado?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, Art. 48, Art. 98.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, inciso segundo, Art. 92, Art. 131, Art. 134.

Absolución: En el caso que ROCAFUERTE SEGUROS S. A. realice pagos al exterior por concepto de honorarios a las empresas intermediarias de asistencia médica, deberá realizar la respectiva retención en la fuente, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 131 de su Reglamento de Aplicación.

Por el contrario, aquellos pagos realizados con el fin de restituir el "fondo de administración de siniestros" no estarán sujetos a la retención en la fuente del impuesto a la renta, siempre y cuando dicho fondo no hubiere sido utilizado para el pago de los honorarios de la intermediaria.

---

#### **02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000533**

Consultante: **ZOILA ROSA AGUILAR CARRIÓN**

Referencia: Impuesto a las tierras rurales

Antecedentes: Con fecha 2012, la consultante suscribió el Acuerdo Socio Bosque con el Ministerio de Ambiente.

Consulta: ¿Estamos obligados a cumplir con el pago del impuesto anual sobre el sobrante de la propiedad que no hemos firmado contrato con el proyecto Socio Bosque?

Base Jurídica: Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 174, Art. 176, Art. 177, Art. 180.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales: Art. 3, Art. 6.  
Acuerdos Ministerio del Ambiente: 169(2008), 041(2010), 130(2012), 092(2012), 131(2014).

Absolución: Con base a lo manifestado por la consultante y a la documentación presentada por la misma, y de conformidad con la normativa tributaria vigente, los señores Zolia Rosa Aguilar Carrión, Rosa Amada Carrión Armijos, Gonzalo Fredy Aguilar Carrión, Narcisa del Carmen Aguilar Carrión, Carlos Fabián Aguilar Carrión, María Eugenia Aguilar Carrión, Ana Cecilia Aguilar Carrión, Marco Vinicio Aguilar Carrión y Patricio Melquiades Aguilar Carrión están obligados a cumplir con el pago del Impuesto anual a las Tierras Rurales, respecto de la parte del predio rural de su propiedad que no se encuentre exonerada de dicho tributo, así como de otros predios rurales no exonerados de los cuales sean propietarios o poseedores, en los términos de los artículos 177 y 180 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

---

#### **02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **917012014CON000881**

Consultante: **SOCIEDAD NACIONAL DE GALÁPAGOS C. A.**

Referencia: Anticipo del Impuesto a la Renta

Consulta: 1.- ¿Tiene mi representada, Sociedad Nacional Galápagos S. A., derecho para compensar el anticipo de impuesto a la renta pagado en el ejercicio 2008, que quedara como saldo a favor, que no ha podido ser compensado la obligación de impuesto a la renta anual, con las cuotas de anticipo de impuesto a la renta a la cual está obligada mi representada en el 2013?

2.- ¿Tiene mi representada, Sociedad Nacional Galápagos S. A., derecho para compensar el anticipo de impuesto a la renta pagado en el ejercicio 2008, que quedara como saldo a favor, que no ha podido ser compensado la obligación de impuesto a la renta anual, con el impuesto a la renta mínimo al cual esté obligada mi representada en el ejercicio impositivo 2013?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.

Absolución: El anticipo mínimo cancelado, correspondiente al ejercicio económico 2008, solo podía ser utilizado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado en los cinco ejercicios fiscales posteriores, esto es, hasta con el impuesto a la renta que se hubiese causado por el ejercicio 2013. Por lo que el anticipo correspondiente al ejercicio 2008 no podría ser compensado con las cuotas del anticipo o el impuesto a la renta mínimo del ejercicio fiscal 2013, puesto que la normativa vigente para el ejercicio fiscal 2008 no lo preveía.

---

#### **02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **917012014CON000887**

Consultante: **SAÚL GUILLERMO VÁZQUEZ LEÓN**

Referencia: Deducibilidad de gastos

Consulta: ¿Constituye un gasto deducible la adquisición de un vehículo, ya que en mi calidad de auditor externo como persona natural implica un constante traslado hacia las oficinas de mis clientes, tanto dentro como fuera de la ciudad, medio de transporte sin el cual mis ingresos se verían considerablemente disminuidos si tuviera que trasladarme sin utilizar este medio?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario: Art. 10, Art. 16.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 48.

Absolución: El gasto efectuado en la adquisición de un vehículo será considerado como deducible, siempre y cuando se encuentre directamente vinculado con la realización de su actividad económica, es decir con su ejercicio profesional, y con el propósito de obtener, mantener y mejorar sus ingresos gravados con impuesto a la renta, en los términos establecidos por la normativa citada.

---

## 02 de MAYO de 2014

---

Oficio: **917012014CON000879**

Consultante: **CONCERROAZUL S. A.**

Referencia: Deducibilidad de gastos

Antecedentes: La compañía MAMUT ANDINO C.A., tiene como giro de su negocio el transporte terrestre. Adicionalmente, mantiene dentro de sus activos maquinaria pesada que puede ser utilizada en las fases mineras. La compañía CONCERROAZUL S.A., tiene como giro de su negocio la exploración y explotación de la actividad minera en todas sus fases.

Consulta: Solicito a su Autoridad se sirva confirmar o rectificar nuestra apreciación respecto al hecho de que la factura que emita MAMUT ANDINO C. A. a cargo de CONCERROAZUL S. A. por efectos del usufructo oneroso de su flota de grúas, constituye legalmente un 'gasto deducible' para la segunda, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de Aplicación, Código Civil y demás normas aplicables.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 16.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27.

Absolución: Los pagos que realice CONCERROAZUL S. A. a MAMUT ANDINO C. A. correspondientes al usufructo oneroso de su flota de grúas, será deducible del Impuesto a la Renta, siempre y cuando sea efectuado con el propósito de obtener, mantener y mejorar su renta gravada, así como cumpla irrestrictamente con todos los demás requisitos exigidos jurídicamente para efectos de su deducibilidad.

Se aclara al consultante que, en cada caso particular y a través de los organismos internos de control, se deberá verificar si los gastos cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la normativa vigente, no correspondiendo a esta Dirección General, determinar, dentro de una absolución de consulta si un gasto en particular debe o no ser considerado como deducible.

---

## 02 de MAYO de 2014

---

Oficio: **917012014CON000888**

Consultante: **SP FREMAP ECUADOR S. A.**

Referencia: Tarifa del IVA

- Consulta: 1. Los servicios de prevención y salud ocupacional están gravados con tarifa 12% o 0%.
2. Se puede facturar, por un lado, los servicios de prevención con IVA 12% y los servicios de asistencia médica y farmacéutica con IVA 0%.
- Base Jurídica: Ley Orgánica de Salud: Art. 117, Art. 118.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 191.  
Decisión 584 de la Comunidad Andina: Art. 1.
- Absolución: Los servicios de salud ocupacional estarán gravados con tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando sean prestados por establecimientos legalmente autorizados o profesionales de la salud con títulos universitario de tercer nivel, cumpliendo, de manera irrestricta, con los presupuestos establecidos en el artículo 191 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

## 02 de MAYO de 2014

---

- Oficio: **917012014CON000891**
- Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPROGRESO LTDA.**
- Referencia: Facturación electrónica
- Consulta: ¿Cuál es la fecha de inicio obligatorio para que la Cooperativa COOPROGRESO inicie la emisión de documentos electrónicos, según lo determinado por la Administración Tributaria?
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98.  
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 78, Art. 81, Art. 83.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Disposición General Sexta.  
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105: Art. 2.  
Resolución NAC-DGERCGC13-00236: Art. 1.  
Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria: Libro I, Título I, Capítulo V, Art. 3, Art. 4, Art. 6.
- Absolución: Si, como afirma el consultante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPROGRESO LTDA. cuenta con autorización para actuar como emisora de tarjetas de crédito, deberá emitir los documentos mencionados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105, únicamente a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, a partir del 01 de agosto de 2014.

---

## 02 de MAYO de 2014

---

- Oficio: **917012014CON000893**
- Consultante: **TRUISFRUIT S. A.**
- Referencia: Compensación como forma de extinguir las obligaciones
- Consulta: a. Cuando TRUISFRUIT S.A. tenga contratos, convenios o acuerdos en los cuales se establezcan que los servicios que le prestaron (adquirió) y/o los bienes que compró a su proveedor no serán pagados en dinero, sino que se cancelarán con los bienes o servicios que esos mismos proveedores han recibido de TRUISFRUIT S.A. (como venta), es decir contablemente se cruzarán las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar que TRUISFRUIT S.A. mantenga con esa empresa:

a.1. ¿TRUISFRUIT S. A. puede considerar tal costo o gasto (que adquirió y no pagó en dinero, sino que compensó con los valores que debía cobrarle al proveedor por las ventas que le realizó) como deducible en la declaración de Impuesto a la Renta?

a.2. ¿TRUISFRUIT S. A. puede hacer uso del IVA Crédito Tributario para compensarse con el IVA Ventas en la declaración Impuesto al Valor Agregado (formulario 104)?

a.3. ¿TRUISFRUIT S. A. puede hacer uso del IVA Crédito Tributario en la declaración Impuesto al Valor Agregado (formulario 104) y en consecuencia para la solicitud de devolución de IVA?

b. Cuando TRUISFRUIT S. A. tenga contratos, convenios o acuerdos en los cuales se establezcan que los servicios que le prestaron (adquirió) y/o los bienes que compró a su proveedor no serán pagados en dinero, sino que se cancelarán con los bienes o servicios que esos mismos proveedores han recibido de TRUISFRUIT S. A. (como venta), pero que a la fecha de la declaración de Impuesto a la Renta, de la determinación de Impuesto a la Renta, de la declaración de IVA y/o de la solicitud de devolución de IVA, se encuentre en Cuenta por Pagar porque no tiene Cuentas por Cobrar con tal empresa (cumpliendo las condiciones del contrato celebrado), TRUISFRUIT S. A.:

b.1. ¿Puede considerar tal costo o gasto como deducible en la declaración de Impuesto a la Renta, por lo tanto el Servicio de Rentas Internas los considerará como deducible en cualquier revisión o determinación?

c. Cuando TRUISFRUIT S. A. tenga o no contratos, convenios o acuerdos de los cuales se establezcan que los servicios que le prestaron (adquirió) y/o los bienes que compró a su proveedor serán pagados en dinero, y que a la fecha de la declaración de Impuesto a la Renta, de la determinación de Impuesto a la Renta, de la declaración de IVA y/o de la solicitud de devolución de IVA, se encuentre en Cuenta por Pagar por problemas de flujo, TRUISFRUIT S. A.:

c.1. Puede considerar tal costo o gasto como deducible en la declaración de Impuesto a la Renta, por lo tanto el Servicio de Rentas Internas los considerará como deducible en cualquier revisión o determinación?

d. Cuando TRUISFRUIT S.A. tenga o no contratos, convenios o acuerdos en los cuales se establezcan que los servicios que le prestaron (adquirió) y/o los bienes que compró a su proveedor serán pagados en dinero, y que a la fecha de la declaración de IVA y/o de la solicitud de devolución de IVA, se encuentre en Cuenta por Pagar por problemas de flujo; sin embargo, el IVA de la compra (factura de compra) si se canceló al fisco puesto que TRUISFRUIT S. A. retiene el 100% del IVA a sus proveedores y lo declara y paga al SRI mediante el formulario 104:

d.1. TRUISFRUIT S.A. puede hacer uso del IVA Crédito Tributario para compensarse con el IVA Ventas en la declaración de Impuesto al Valor Agregado (formulario 104)?

d.2. TRUISFRUIT S.A. puede hacer uso del IVA Crédito Tributario en la declaración Impuesto al Valor Agregado (formulario 104) y en consecuencia par a la solicitud de devolución del IVA?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1583, Art. 1671, Art. 1672.

Código Tributario: Art. 17.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 7, Art. 10, Art. 66, Art. 103, incisos tercero y cuarto.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 157.

Circular NAC-DGECCGC12-000014

Oficios Nos.: 917012009OCON001330, 917012009OCON001468, 917012009OCON002038

Absolución: La compensación establecida en el Código Civil como forma para extinguir obligaciones, siempre y cuando no se realice con intermediación de dinero o flujo de efectivo con los consecuentes efectos financieros y contables para las partes, hace que no sea factible ni obligatorio el uso del sistema financiero para efectos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir para efectos de sustentar costos y gastos de impuesto a la renta y crédito tributario de IVA.

En todo caso, debe advertirse que, siempre y cuando los gastos sean necesarios para obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados con impuesto a la renta de la consultante, estén directamente vinculados con la realización de su actividad económica y, siempre que se cumpla con todos los demás requisitos exigidos jurídicamente para efectos de su deducibilidad, se los considerará gastos deducibles para efectos de determinar el impuesto a la renta. Lo cual deberá ser verificado a través de los respectivos organismos internos de control de la Administración Tributaria, sin que sea objeto de la consulta tributaria reconocer gastos en cada caso particular.

Igualmente, respecto al derecho a crédito tributario de IVA y advirtiendo las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, debe recurrirse a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON000216**

Consultante: **ENRIQUE TERÁN TERÁN**

Referencia: Relación laboral del Representante Legal.

Consulta: ¿En calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía AGRÍCOLA SAN FULGENCIO "AGRIFUL CIA LTDA.", debo o no seguir constando en los roles de pago como un empleado más, o tengo que abrir un RUC como mandatario y facturar como honorarios profesionales por los ingresos que recibo como Gerente General?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 2020, Art. 2021, Art. 2022.  
Código de Trabajo: Art. 9. Art. 36. Art. 308.  
Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 3.

Absolución: En los contratos que se pacten entre los representantes legales y las empresas o sociedades, rige el principio de libertad de contratación, por lo que pueden sustentar sus honorarios o remuneraciones, en comprobantes de venta o en roles que incluyan en la nómina de dichas empresas, si se tratase de servicios profesionales en el primer caso, o de trabajo en relación de dependencia en el segundo.

De lo indicado, se advierte que su consulta no se refiere a una cuestión jurídico tributaria, sino a asuntos de índole laboral, ajenos a la competencia de la Administración Tributaria, por lo que, no le compete al Servicio de Rentas Internas pronunciarse sobre aspectos ajenos al ámbito tributario.

---

**02 de MAYO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON001119**

Consultante: **CANDLECROSS S.A.**

Referencia: Requerimiento de ampliación de consulta anterior

Consulta: Solicita la ampliación y aclaración de la consulta atendida mediante Oficio No 917012013OCON002382, de 18 de diciembre del 2013. En su petición, manifiesta que la absolución emitida por el Servicio de Rentas Internas no está siendo acatada por la SENA, en su circular No. SENA-DGN-2012-0057.

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, numerales 2 y 4.

Absolución: El Servicio de Rentas Internas carece de competencia respecto a materia aduanera; en tal virtud esta dependencia remitió sus observaciones a la SENA E quien respondió mediante oficio No. SENA E-DGN-2014-0224-OF de 6 de marzo del 2014.

No procede aclaración o ampliación respecto al oficio de absolución de consulta, en virtud de que el mismo fue emitido en estricto apego a la ley.

---

### **17 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001277**

Consultante: **DIRECTORIO DEL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO AMBATO TENIS CLUB**

Referencia: ICE en la transferencia de dominio de los derechos de membresía de clubes

Consulta: Nos permitimos solicitar se sirva confirmar, si la actuación del Ambato Tenis Club, al proceder a establecer en cada factura que se emite, el Impuesto a los Consumos Especiales, de conformidad con lo que la Ley vigente ecuatoriana establece, por los ingresos que recibe, respecto de cada transferencia de dominio de los derechos de membresías privada que se realiza entre un socio del Club y una persona natural, es legal y procedente.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario: Art. 75, Art. 78, Art. 76, Art. 80, Art. 82.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 197, Art. 198.

Absolución: De conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 197 de su Reglamento de Aplicación, están gravados con la tarifa del 35% del Impuesto a los Consumos Especiales los servicios prestados por clubes sociales por concepto de membresías, cuotas, afiliaciones, acciones y similares que en su conjunto superen los USD. 1.500,00 anuales. En tal sentido, si el porcentaje que le corresponde cobrar al CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO AMBATO TENIS CLUB por la transferencia de dominio de las membresías realizadas entre un socio del club y otra persona natural, corresponde a un monto superior a los USD. 1500,00; el club deberá calcular el ICE y desglosarlo en los comprobantes de venta correspondientes, mismos que deberían ser emitidos a nombre del adquirente, quien será el sujeto pasivo de dicho impuesto.

---

### **27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001005**

Consultante: **CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL**

Referencia: Fideicomiso no considerado como sujeto pasivo de ningún impuesto administrado por el SRI

Consulta: ¿El Fideicomiso Fondo de Garantía para Micro y Pequeña Empresa del Ecuador FOGAMYPE, al no ser considerado como sujeto pasivo de ningún impuesto que administra el Servicio de Rentas Internas, tal como lo establece la absolución del Oficio No. 9170120100CON000890, debe seguir operando sin que se le grave el Impuesto al Valor Agregado sobre los servicios recibidos?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225.  
Código Tributario: Art. 4, Art. 24, Art. 29, Art. 31, Art. 32, Art. 35, Art. 36.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 63, Art. 98.  
Ley de Mercado de Valores: Art. 109.

Absolución: En aplicación del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del IVA los contribuyentes, sean estos quienes realicen importaciones gravadas o los agentes de percepción, y los agentes de retención.

En tal sentido, quien preste servicios al FIDEICOMISO FONDO DE GARANTIA PARA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL ECUADOR FOGAMYPE es quien ostenta la calidad de sujeto pasivo del IVA como agente de percepción y por tanto debe gravar IVA, independientemente de que dicho fideicomiso sea o no sujeto pasivo de impuestos.

Cabe indicar que únicamente los servicios señalados en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentran gravados con tarifa 0% del IVA, en consecuencia, aquellos servicios que no consten en dicha norma estarán gravados con tarifa 12%.

Se aclara al consultante que, en aplicación del artículo 36 del Código Tributario, está prohibido extender el beneficio de una exención tributaria a sujetos no exentos.

---

**27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001153**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERNA DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO UTEQ LTDA.**

Referencia: Declaración de rentas

Consulta: ¿La Cooperativa de Ahorro y Crédito Interna Docentes de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo (CACIDUTEQ) debe declarar mensualmente los ingresos por concepto de cuota de sostenimiento que realizan sus socios como ingreso no objeto de IVA, o debe declararlos únicamente en la declaración del impuesto a la renta como ingresos exentos?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 309, Art. 311.  
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 1, Art. 2, Art. 5, Art. 78, Art. 81, Art. 83, Art. 139.  
Código Tributario: Art. 15, Art. 31, Art. 32, Art. 89.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, numeral 19, Art. 16, Art. 21, Art. 52, Art. 56, numeral 12, Art. 67.  
Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 100.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Arts. innumerados cuarto y quinto agregados a continuación del Art. 23, Art. a continuación del Art. 141.  
Resolución No. SEPS-IEN-2013-064

Absolución: En aplicación del artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno, su representada deberá declarar dentro del mes siguiente de realizadas, todas las operaciones efectuadas por esta, independientemente de si se encuentran o no gravadas con el Impuesto al Valor Agregado.

Cabe indicar, que en aplicación del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 141 de su Reglamento de Aplicación y el artículo 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, esta Administración Tributaria considera que si las cuotas de sostenimiento que recibe la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERNA DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO UTEQ LTDA. de sus miembros, provienen de actos solidarios, en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, no se encuentran gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, por no configurarse el hecho generador de dicho impuesto.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 4, 8, 16 y 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERNA DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD



TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO UTEQ LTDA., deberá presentar su declaración de Impuesto a la Renta con base a los resultados que arroje su contabilidad, registrando en ella, tanto sus ingresos gravados como aquellos considerados exentos en aplicación del artículo 9 ibídem, y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **917012014CON000900**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PADRE JULIÁN LORENTE LTDA.**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: ¿Los servicios financieros que brinda la cooperativa de Ahorro y Crédito "Padre Julián Lorente", deben ser o no gravados con el IVA (tarifa 12%)?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 309, Art. 311  
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 1, Art. 2, Art. 5, Art. 78, Art. 81, Art. 83, Art. 139.  
Código Tributario: Art. 15, Art. 16, Art. 104, Art. 132, Art. 134, Art. 135, Art. 138.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, numeral 12.  
Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 100.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. a continuación del artículo 141.  
Sentencia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Recurso de Casación No. 407-2011(30-08-2013)  
Resolución No. SEPS-IEN-2013-064

Absolución: En aplicación del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 141 de su Reglamento de Aplicación y del artículo 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria del Sector Financiero Popular y Solidario, sin que sea competencia del Servicio de Rentas Internas calificar si los servicios financieros que presta su representada se puedan enmarcar dentro de los actos solidarios, definidos por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, esta Administración Tributaria considera que los servicios financieros, que preste la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PADRE JULIÁN LORENTE LTDA. a sus miembros se encuentran gravados con la tarifa del 12% de Impuesto al Valor Agregado, siempre que no constituyan actos económicos y solidarios, en los términos del artículo 5, previamente mencionado, en cuyo caso no se configura el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.

Por otro lado, los servicios financieros prestados por su representada a terceros, gravan el 12% del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **917012014CON001152**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPROGRESO LTDA.**

Referencia: Retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros

- Consulta: ¿Son sujetos de retención en la fuente sobre rendimientos financieros las Cooperativas de Ahorro y Crédito que se encuentran sometidas al control de Superintendencia de Economía Popular y Solidaria?
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 309, Art. 311.  
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 1, Art. 2, Art. 5, Art. 78, Art. 81, Art. 83, Art. 139.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, numeral 19, Art. 44, Art. 45.  
Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 100.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 19, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 23, Art. 108, Art. 109.  
Resolución No. SEPS-IEN-2013-064.
- Absolución: En aplicación de los artículos 44 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 108 de su Reglamento de Aplicación, esta Administración Tributaria considera que los rendimientos financieros que reciba la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPROGRESO LTDA., estarán sujetos a la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, al tratarse de ingresos gravados con dicho tributo, en los términos de los artículos 8 y 9 numeral 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 19 e innumerado cuarto agregado a continuación del artículo 23 de su Reglamento de Aplicación.

---

## 27 de JUNIO de 2014

---

- Oficio: **9170120140CON001177**
- Consultante: **CRISTIAN DANILO SILVA PEREIRA**
- Referencia: Reducción del Impuesto anual de los vehículos motorizados e Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular
- Antecedentes: El consultante es propietario de un vehículo que presta, exclusivamente, servicios de transporte de materias primas de actividades mineras.
- Consulta: Si éste vehículo goza y es aplicable la reducción del Impuesto anual de los vehículos motorizados e Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, previa a la matriculación del referido automotor.
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Título innumerado agregado a continuación del Título Tercero.  
Ley de Reforma Tributaria: Art. 1, Art. 7, Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado cuarto agregado a continuación del Art. 214.  
Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados: Art. 8, Art. 12.  
Resolución No. NAC-DGERCGC11-00320: Art. 6.  
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00045: Art. 1, Art. 2.
- Absolución: Con respecto al Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados, siempre que el vehículo de propiedad del consultante sea utilizado exclusivamente en sus actividades productivas, cumpliendo irrestrictamente con los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria, su Reglamento de Aplicación y demás normativa vigente, podrá beneficiarse de la rebaja del 80% del impuesto causado.
- Adicionalmente, en el caso de tratarse de un vehículo motorizado de transporte terrestre que esté directamente relacionado con la actividad productiva del contribuyente, gozará de la exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, siempre que cumpla de manera irrestricta con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el

efecto.

---

**27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001179**

Consultante: **CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO - C . E. E.**

Referencia: Tarifa del IVA en contratos suscritos con instituciones públicas

Consulta: El Cuerpo de Ingenieros del Ejército, ¿debe emitir factura con tarifa 12% de IVA cuando ejecuta las obras de las Instituciones del Sector Público que utilizan y transfieren los recursos económicos aplicando la partida presupuestaria 78 'TRANSFERENCIAS Y DONACIONES PARA INVERSIÓN'?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, inciso primero, Art. 61, Art. 63, numeral 2, Art. 64, Art. 65, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140, numeral 4, Art. 141.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8.

Absolución: La prestación de servicios de construcción -para la ejecución de obras públicas- efectuado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se encuentra gravada con la tarifa del doce por ciento del Impuesto al Valor Agregado, debiendo emitir el respectivo comprobante de venta tomando en cuenta dicha tarifa.

---

**27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001162**

Consultante: **EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A.**

Referencia: Porcentajes de retención del IR y del IVA

Consulta: En los contratos de dirección técnica y provisión de mano de obra que la EEASA, suscribe con personas naturales profesionales que ostentan título de tercer nivel, en los cuales la prestación de mano de obra de los trabajadores del contratista tiene una mayor incidencia sobre el aporte del factor intelectual del profesional, procede la retención de los siguientes valores:

A) Retención en la fuente del 10% del valor del contrato en concepto de Impuesto a la Renta, y el 100% del valor del IVA causado;

B) Retención en la fuente del 2% del valor del contrato por concepto de Impuesto a la Renta, y el 70% del valor del IVA causado.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 63.  
Resolución No. NAC-DGER-2007-0411 (2007), reformada por Resoluciones Nos. NAC-DGER2008-0512 (2008), NAC-DGER-CGC09-00479 (2009), NAC-DGERCGC10-00147 (2010): Art. 2.  
Resolución No. NAC-DGER2008-0124 (2008).  
Oficio No. 9170120110CON002215.

Absolución: En atención a su interrogante, de conformidad con las Resoluciones Nos. NAC-DGER-2007-0411 y NAC-DGER2008-0124 y sus reformas, previamente citadas, en los casos en que la

Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S. A. pague ingresos gravados a favor de personas naturales que ostenten título profesional de tercer nivel, por concepto de servicios en los que prevalezca la mano de obra sobre el factor intelectual, procede la retención del 2% de Impuesto a la Renta sobre el valor del contrato, y del 70% del Impuesto al Valor Agregado.

---

**27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001180**

Consultante: **FIDUCIARIA ECUADOR FIDUECUADOR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS**

Referencia: Conceptos de facturación

Consulta: Para soportar los gastos financieros en el estado de resultados del Fideicomiso Proyecto Turístico 'CRUZ LOMA', el fideicomiso debe solicitar a la Caja de Cesantía y Jubilación Complementaria de empleados de la Dirección General de Aviación Civil, FCPC, un comprobante de venta por los intereses que paga en forma mensual, y para que estos gastos sean considerados como un gasto deducible; o, es suficiente para soportar el gasto financiero el acta transaccional en la cual se establece las condiciones del préstamo y la tabla de amortización respectiva para el pago de capital e intereses y con esto el gasto financiero sea gasto deducible para el impuesto a la renta del fideicomiso.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 20, Art. 21, Art. 52, Art. 61, Art. 64.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.

Absolución: Los intereses no constituyen transferencia de bienes o prestación de servicios; por lo que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 41 de su Reglamento de Aplicación, no nace la obligación de emitir comprobantes de venta por este concepto. Por lo tanto, dichos pagos podrán ser sustentados por los documentos que respalden la operación de crédito respectiva.

---

**27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001186**

Consultante: **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO**

Referencia: Llenado de comprobantes de venta

Consulta: ¿Permite la ley que en una factura no se encuentre completo el casillero cantidad?

¿Permite la ley que en una factura no se encuentre completo el casillero Valor Unitario?

¿Permite la ley que el valor antes del subtotal incluya el IVA como en el caso de la factura adjunta?

En el caso en que el valor antes del subtotal incluyese impuestos y el valor unitario fuera absolutamente necesario, ¿debería este valor unitario incluir también el impuesto al valor agregado?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 103.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 11, Art. 19.

Absolución: Las facturas que emitan los sujetos pasivos, para que sean válidas, deberán cumplir, de manera irrestricta, con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

---

**27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON000897**

Consultante: **JOHNSON & JOHNSON DEL ECUADOR S.A.**

Referencia: Tratamiento tributario del IR e IVA por emisión de tarjetas de regalo

Consulta: 1. ¿Debe JOHNSON & JOHNSON DEL ECUADOR S. A. exigir a PACIFICARD S. A. la emisión de una factura autorizada por el Servicio de Rentas Internas, para soportar la adquisición de las tarjetas de regalo?

2. Considerando que por su naturaleza la adquisición de tarjetas de regalo no constituye transferencia de bienes ni prestación de servicios, y por tanto no existe la obligación de emitir comprobantes de venta, ¿la "Orden de Compra de Tarjetas", emitida por PACIFICARD S. A., es documento suficiente para que JOHNSON & JOHNSON DEL ECUADOR S. A. sustente su costo o gasto? De no ser así, ¿cuál documento debe exigir JOHNSON & JOHNSON DEL ECUADOR S. A. a PACIFICARD S.A. para justificar su costo o gasto?

3. Considerando que JOHNSON & JOHNSON DEL ECUADOR S. A. adquiere a PACIFICARD S. A. las tarjetas de regalo por su valor nominal, sin que se configure una transferencia de bienes ni prestación de servicios, ¿se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado la adquisición de las tarjetas de regalo? De ser afirmativa la respuesta, ¿qué tarifa de IVA aplicaría en esta operación?

4. ¿Está obligado JOHNSON & JOHNSON DEL ECUADOR S. A. a aplicar la retención en la fuente de impuesto a la renta sobre los pagos o acreditación en cuenta a PACIFICARD S. A., por la adquisición de las tarjetas de regalo? De ser afirmativa la respuesta ¿qué porcentaje de retención se debe aplicar?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 10, inciso primero, Art. 45, Art. 52, Art. 53, Art. 61, Art. 64.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 27, Art. 92, Art. 94, Art. 122.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, incisos primero y segundo, Art. 17.

Resolución No. NAC-DGER-2007-0411 (2007), reformada con Resoluciones Nos. NAC-DGER2008-0512 (2008), NAC-DGER-CGC09-00479 (2009) y NAC-DGERCGC10-00147 (2010): Art. 2, Art. 3.

Oficios Nos.: 917012009OCON000347 y 917012010OCON000558.

Absolución: En atención a su primera interrogante, la emisión y entrega de tarjetas de regalo por parte de PACIFICARD S. A. a favor de su representada, no constituyen transferencias de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, ni prestación de servicios. Por tanto, no existe la obligación de emitir comprobantes de venta por parte de PACIFICARD S. A. a su representada por una transacción que todavía no se verifica.

Respecto de su segunda pregunta, para justificar el costo o gasto realizado por la compra de las tarjetas de regalo a PACIFICARD S. A, su representada debe contar con el contrato suscrito entre las partes, la "Orden de Compra de Tarjetas" y el asiento contable que confirme dicha transacción, sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la normativa tributaria, que deben cumplirse para que un gasto sea considerado como deducible.

En respuesta a su tercera inquietud, en el mismo sentido de la contestación a su primera pregunta, al no existir una transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, así como tampoco una prestación de servicios en la entrega de tarjetas de regalo por parte de PACIFICARD S. A. a su representada, no se verifica el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado. Por lo que, dicha operación no se encuentra gravada con este impuesto.

En relación a su cuarta interrogante, su representada deberá proceder con la retención del 2% del Impuesto a la Renta, siempre y cuando los valores recibidos por PACIFICARD S. A. por la emisión de tarjetas de regalo constituyan ingresos gravados con dicho impuesto para esa sociedad.

---

**27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON001071**

Consultante: **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS LA EUROPEA CIA. LTDA.**

Referencia: Tratamiento tributación de la compensación como forma de extinguir las obligaciones

Consulta: En el caso de presentarse otros modos de extinguir las obligaciones tributarias, por ejemplo en el caso de la compensación de adeudos, al ser imposible la utilización del sistema financiero, como medio probatorio del pago, ¿qué documentos o pruebas debe mantener mi representada como para que la Administración Tributaria, considere el costo o gasto, primero como real y existente y si fuere el caso como deducible a efectos del Impuesto a la Renta y el derecho a utilizar el crédito tributario del IVA?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1583, Art. 1671, Art. 1672.

Código Tributario: Art. 17.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10, Art. 66, Art. 103.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 157.

Circular NAC-DGECCGC12-000014.

Oficios Nos. 917012009OCON001330, 917012009OCON001468 y 917012009OCON002038.

Absolución: La compensación establecida en el Código Civil como forma para extinguir obligaciones, siempre y cuando no se realice con intermediación de dinero o flujo de efectivo con los consecuentes efectos financieros y contables para las partes, hace que no sea factible ni obligatorio el uso del sistema financiero para efectos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, para sustentar costos y gastos del Impuesto a la Renta y crédito tributario del IVA.

En todo caso, debe advertirse que siempre y cuando los gastos sean necesarios para obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta de su representada, estén directamente vinculados con la realización de su actividad económica y se cumpla con todos los demás requisitos exigidos jurídicamente para efectos de su deducibilidad, se los considerará gastos deducibles para efectos de determinar el Impuesto a la Renta, lo cual será verificado a través de los respectivos organismos internos de control de la Administración Tributaria.

Igualmente, respecto al derecho a crédito tributario de IVA y advirtiendo las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, debe observarse lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON001122**

Consultante: **NESTLÉ DEL ECUADOR S.A.**

Referencia: Tratamiento tributario y registro en comprobantes de venta de los descuentos

Consulta: ¿Qué tratamiento fiscal se debe aplicar a los descuentos comerciales dados por Nestlé S. A. a sus clientes? ¿En qué forma se deben registrar en el Comprobante de Venta (factura) dichos descuentos?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8, Art. 16, Art. 52, Art. 53, Art. 58, Art. 61, Art. 64.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 47.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, incisos primero y segundo, Art. 19.

Absolución: En atención a su primera interrogante, para determinar la base imponible tanto del Impuesto a la Renta como del Impuesto al Valor Agregado, deberá restarse del valor total de los bienes que NESTLÉ DEL ECUADOR S. A. transfiera, los montos correspondientes a los descuentos que realice a sus clientes, de conformidad con los artículos 16 y 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto de su segunda pregunta, sin que sea facultad de la Administración Tributaria establecer procedimientos o dictar instrucciones a través de una consulta formal tributaria, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, se informa al consultante que su representada deberá incluir en los comprobantes de venta, como información no impresa, los valores correspondientes a los descuentos realizados dentro de la transacción facturada, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

#### **27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **917012014CON001181**

Consultante: **PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C. A. PRONACA**

Referencia: Copias de comprobantes de venta

Consulta: En base a los antecedentes expuestos deseamos conocer: si la compañía PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C. A. PRONACA tiene o no tiene la obligación de emitir copias de los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención emitidos, a través de nuestros sistemas computarizados de facturación, los cuales están debidamente autorizados por la Administración Tributaria, considerando que la información emitida (comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención) se mantiene en nuestros sistemas por un plazo de siete años desde su emisión.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 64, Art. 103, inciso primero.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 5, Art. 42.

Absolución: De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, cuando exista una autorización expresa por parte del Servicio de Rentas Internas, los sujetos pasivos que emitan comprobantes de venta a través de sistemas computarizados o medios electrónicos, no tendrán la obligación de emitir copias de dichos documentos, siempre que mantengan la información relativa a los mismos, por un plazo mínimo de siete años desde su emisión.

---

#### **27 de JUNIO de 2014**

---

Oficio: **917012014CON001187**

Consultante: **REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C. A.**

Referencia: Cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta

Consulta: Debido a que las plantaciones de banano se hallan adheridas a los terrenos, ¿pueden las mismas ser consideradas dentro del mismo rubro terrenos?, toda vez que ambos elementos se categorizan como INMUEBLES en conformidad con el artículo 586 del Código Civil. Lo anterior a fin de que no sean parte del activo y por ende, también, se las excluya del cálculo del 0.4% para el anticipo de impuesto a la renta.

Base Jurídica: Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 20, Art. 27, Art. 41.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13.  
Norma Internacional de Contabilidad 41 (NIC 40, NIC 16).

Absolución: En el caso que REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C. A. realice actividades adicionales a la producción de banano, al calcular el anticipo de Impuesto a la Renta, no considerará los valores correspondientes a los ingresos, costos y gastos de esta actividad; debiendo tomar en cuenta el valor total de activos y de patrimonio, con la salvedad establecida en el propio artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por la cual, los sujetos pasivos que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo, únicamente, el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades. Por lo que, no cabe que el valor de las plantaciones adheridas a dichos terrenos sean excluidos del 0,4% del activo total para efectos del cálculo del anticipo de Impuesto a la Renta.

---

## 27 de JUNIO de 2014

---

Oficio: **9170120140CON001176**

Consultante: **SURPAPEL CORP S. A.**

Referencia: Retención del ISD por parte de instituciones financieras

Consulta: 1. ¿Las instituciones financieras nacionales deben realizar retenciones en la fuente de ISD a la compañía SURPAPEL CORP S. A. en las transferencias de divisas al exterior correspondientes a operaciones relacionadas con el ingreso de materias primas e insumos a su instalación industrial que opera bajo el Régimen de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo, cuando el lugar de destino de la transferencia sea un paraíso fiscal, pese a que el COPCI no establece esta limitación o excepción para este régimen suspensivo impuestos?

2. ¿Las instituciones financieras nacionales deben realizar retenciones en la fuente de ISD a la compañía SURPAPEL CORP S. A. en las transferencias de divisas al exterior correspondientes a operaciones relacionadas con el ingreso de materias primas e insumos a su Instalación Industrial que opera bajo el Régimen de Admisión Temporal para el perfeccionamiento activo cuando la transferencia se realiza a nombre de un tercero, por solicitud expresa del proveedor, pese a que el COPCI no establece esta limitación o excepción para este régimen suspensivo impuestos?

3. ¿Las instituciones financieras nacionales deben realizar retenciones en la fuente de ISD a la compañía SURPAPEL CORP S. A. en las transferencias de divisas al exterior correspondientes a operaciones relacionadas con el ingreso de materias primas e insumos a su Instalación Industrial que opera bajo el Régimen de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo, cuando la transferencia se realiza a nombre de un tercero, por solicitud expresa del proveedor, domiciliado en un paraíso fiscal, pese a que el COPCI no establece esta limitación o excepción para este régimen suspensivo impuestos?

Base Jurídica: Código de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 149.  
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, inciso primero,



Art. 158.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6. inciso primero, Art. 8, Disposición agregada al final del Capítulo IV.

Resolución No. NAC-DGERCGC12-00413 reformada por Resolución No. NAC-DGERCGC12-00529: Art. 1, Art. 3, Art. 4, Disposición General Única.

Resolución No. NAC-DGERCGC13-00389: Art. 8.

Absolución: El Servicio de Rentas Internas manifiesta que no procede retención en la fuente de ISD por las transferencias de divisas hacia paraísos fiscales que realice SURPAPEL CORP S. A., siempre y cuando se trate de pagos relativos al régimen aduanero especial de admisión temporal para perfeccionamiento activo, inclusive cuando dichos pagos se realicen a un tercero, por solicitud expresa de un proveedor.

---

## 27 de JUNIO de 2014

---

Oficio: **9170120140CON001178**

Consultante: **TECNOFORTE S. A.**

Referencia: Sujeto pasivo del IVA

Antecedentes: La compañía TECNOFORTE S.A., tiene como giro de su negocio la asesoría financiera y empresarial en general. Por otro lado, la compañía OCENAPRODUCT CÍA. LTDA., tiene como giro de negocio el procesamiento de camarón. Ambas compañías suscribieron un contrato de asesoría financiera con el fin de que OCEANPRODUCT obtenga un préstamo en la Corporación Nacional Financiera, préstamo que ya fue desembolsado a la solicitante.

Consulta: La compañía OCEANPRODUCT CIA. LTDA., ¿Está o no obligada a pagar el impuesto al valor agregado (IVA) por concepto del Contrato de Asesoría Financiera adicional al pago de honorarios pactados como consta en el mismo contrato de asesoría financiera arriba mencionado, que es de 3.5 % sobre USD 2.000.000,00, es decir USD 70.000.000,00 más (IVA) por USD 8.400,00?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, inciso primero, Art. 63.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.

Absolución: Los servicios de asesoría prestados por la consultante se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado, por lo que el sujeto pasivo del mismo debe cumplir con las obligaciones a que hubiere lugar ante la Administración Tributaria.

---

## 27 de JUNIO de 2014

---

Oficio: **9170120140CON001121**

Consultante: **FUNDACIÓN VISIÓN MUNDIAL ECUADOR**

Referencia: Declaración del Impuesto a la Renta bajo relación de dependencia

Consulta: Bajo los escenarios planteados y debido a que el artículo 17 de la LORTI nada dice respecto a la forma de calcular el ingreso del trabajador para liquidar su impuesto a la renta, cuando, el empleador únicamente asume el aporte personal IESS y no asume el Impuesto a la Renta del trabajador, SOLICITO se responda motivadamente la aplicación correcta de la ley para determinar la base imponible del Impuesto a la Renta de personas naturales bajo relación de dependencia cuando el empleador asume esta obligación (aporte personal IESS); esto con la finalidad de dar pleno cumplimiento a las normas tributarias vigentes, recordando el carácter vinculante de su respuesta.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 66, numerales 2 y 16, Art. 83, numeral 15.  
Código de Trabajo: Art. 8, Art. 80.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 16, Art. 17.  
Reglamento Interno de Visión Mundial Internacional del Ecuador: Art. 41.

Absolución: Cuando el empleador asuma los aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para calcular la base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia, el valor correspondiente a dichos aportes no será sumado ni restado de los ingresos, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

#### **01 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001372**

Consultante: **CINEMAFORTIN S. A. CINEFORTSA**

Referencia: Tarifa del IVA en espectáculos públicos

Consulta: ¿En base a lo establecido en el numeral 11 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se halla gravada con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado la participación en los ingresos por espectáculos públicos (exhibición de películas en nuestras salas de cine) que el Exhibidor entregará a el Distribuidor?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, inciso primero, Art. 98.  
Ley de Compañías: Art. 423.  
Decreto Supremo No. 766, R.O. No. 106 (24/11/1970): Art. 4.  
Reglamento de Regulaciones de Espectáculos Públicos, Consejo de Niñez: Art. 7, literal a.

Absolución: La participación de CINEMAFORTIN S. A. CINEFORTSA en los ingresos percibidos por la exhibición de películas no se encuentra sujeta al Impuesto al Valor Agregado, puesto que el contrato de cuentas en participación no implica una transferencia de bienes o una prestación de servicios a una de las partes contractuales, sino que en virtud del mismo, las partes se asocian con el fin de exhibir películas de manera conjunta.

---

#### **01 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001373**

Consultante: **CORPORACIÓN FAVORITA C. A.**

Referencia: IVA en servicios financieros

Antecedentes: La consultante recibió, por parte de una sociedad financiera, facturas por concepto de traslado del IVA generado por el uso de servicios financieros.

Consulta: ¿Es o no es, Corporación Favorita C. A. el usuario de los servicios financieros de venta (cobro) de sus productos mediante el uso de tarjetas de crédito?

¿La prohibición consagrada en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847, del 10 de diciembre del 2012, incluye o no a los servicios financieros brindados a favor de CORPORACIÓN FAVORITA C. A. que vende (cobra) sus productos mediante tarjetas de crédito?

¿Es procedente o no, que el IVA, con tarifa 12%, generado en los servicios financieros de venta de productos o servicios empleando como medio de pago a tarjetas de crédito, brindados por las Instituciones Financieras domiciliadas en el Ecuador a favor de

CORPORACIÓN FAVORITA C. A., sea trasladado a ésta?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 24.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, numeral 12, Art. 63, Art. 65.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del artículo 141.  
Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social: Disposición General Primera

Absolución: La Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social no dispone de manera alguna que los sujetos pasivos -agentes de percepción- se abstengan de percibir el Impuesto al Valor Agregado, puesto que esta es una obligación que nace de la ley, y que por su condición están llamados a cumplirla, sino que se refiere a los efectos económicos que este impuesto llega a producir en los usuarios de los servicios financieros.

Por lo tanto, al disponer la norma que a las instituciones financieras -sujetos pasivos del impuesto al valor agregado- "les queda terminantemente prohibido trasladar las cargas tributarias determinadas en esta Ley, a los clientes y usuarios de las mismas" pretende que el usuario no soporte, en virtud del pago del servicio financiero, un valor mayor al que soportaba cuando la tarifa del impuesto al valor agregado era del 0%.

---

## 01 de JULIO de 2014

---

Oficio: 917012014OCON001184

Consultante: **DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR INTERNATIONALE ZUSAMMENARBEIT (GIZ) GmbH**

Referencia: Pagos al exterior y retención en la fuente del IR

Consulta: Consulta No. 1:  
¿Están exentos de retención en la fuente de impuesto a la renta, los pagos a Alemania que DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR INTERNATIONALE ZUSAMMENARBEIT (GIZ) GmbH realiza por concepto de servicios profesionales a favor de empresas independientes y de su casa matriz que prestan dichos servicios?

Consulta No. 2:  
¿Están exentos de retención en la fuente de impuesto a la renta, los pagos a Alemania que DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR INTERNATIONALE ZUSAMMENARBEIT (GIZ) GmbH realiza por reembolsos de gastos a favor de su casa matriz, por la contratación de servicios profesionales en Alemania?

Consulta No. 3:  
¿Están exentos de retención en la fuente de impuesto a la renta, los pagos a Alemania que DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR INTERNATIONALE ZUSAMMENARBEIT (GIZ) GmbH realiza por concepto de asignación de gastos a favor de su casa matriz, relacionados con gastos de representación del personal directivo y trabajos de personal de la casa matriz, en actividades concretas de los proyectos en Ecuador; gastos legales, publicidad, o de otro tipo que realice la casa matriz en beneficio de sus agencias internacionales.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8, Art. 9, Art. 31, Art. 48.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 17, Art. 31, Art. 131, Art. 134.  
Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Art. 5, Art. 7.

Absolución: En virtud del artículo 7 del Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de

Alemania para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los pagos a Alemania que DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR INTERNATIONALE ZUSAMMENARBEIT (GIZ) GmbH realice, no estarán sujetos a la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, siempre que los mismos se efectúen a empresas alemanas que no hayan operado en el Ecuador por medio de un establecimiento permanente, así como se cumplan con las demás exigencias legales establecidas para el efecto en la normativa vigente.

---

**01 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001381**

Consultante: **DHL GLOBAL FORWARDING ECUADOR S. A.**

Referencia: Crédito tributario del IVA

Consulta: ¿DHL GLOBAL FORWARDING ECUADOR S. A. tiene derecho a utilizar como crédito tributario de IVA las compras de bienes y servicios de proveedores locales en los servicios que prestamos?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 66.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140, Art. 153.

Absolución: Sin que implique reconocimiento de crédito tributario alguno, esta Administración señala que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el caso que DHL GLOBAL FORWARDING ECUADOR S. A. mantenga sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa doce por ciento, empleados exclusivamente en la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento; de las compras de bienes y servicios gravados con tarifa doce por ciento pero empleados en la prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento, podrá, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar. Caso contrario, deberá aplicar el factor de proporcionalidad al que se refiere el literal c) del artículo mencionado anteriormente, así como el literal b) del artículo 153 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**01 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001196**

Consultante: **PLASTICSACKS CÍA. LTDA.**

Referencia: Conservación de documentos

Consulta: ¿Cuál es el tiempo que la empresa debe mantener como disponible y de fácil acceso, aquella documentación que respalda:

a) La transaccionalidad operativa comercial e industrial, para facilitar el cumplimiento de la facultad de determinación y control de tributos por parte del Servicio de Rentas Internas?; y,

b) La compra de activos registrados como fijos en su contabilidad y que se acogen al tiempo de depreciación establecido en la norma tributaria, con diferentes plazos?

Base Jurídica: Código de Comercio: Art. 57.  
Código Tributario: Art. 55.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, numeral 6, Art. 37.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 41.

Oficio No. 917012012OCON001448.

Absolución: En atención a su primera pregunta, PLASTICSACKS deberá conservar y custodiar aquella documentación que respalde sus actividades económicas, por un período mínimo de siete años, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario como plazo de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias.

En cuanto a su segunda inquietud, PLASTICSACKS deberá conservar y custodiar la documentación que acredite la adquisición de bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, por un período mínimo de siete años, que corresponde al plazo de prescripción de las obligaciones tributarias establecido en el Código Tributario, contado a partir de la depreciación total del activo.

---

### **01 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON001160**

Consultante: **REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SANTO DOMINGO**

Referencia: Tds./Fact./Sec. Pub.

Consulta: ¿El uso de otros comprobantes autorizados emitidos por el Registro de la Propiedad del Cantón Santo Domingo a la ciudadanía es correcto? En caso que la consulta sea desfavorable, debo manifestar que por gestión de planificación de nuestra institución se ha invertido recursos en la elaboración de títulos de crédito elaborados por el IGM y que actualmente tenemos en stock, si se aprobaría la terminación de este material para adoptar el mecanismo recomendado con el nuevo comprobante de venta, de ser el caso.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 265.  
Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos: Art. 13, Art. 19, Art. 33, Art. 35.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 61, Art. 64.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, Art. 170.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 4.

Absolución: Esta Administración manifiesta que el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo puede emitir los documentos autorizados establecidos en el numeral 4 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en la prestación de servicios, siempre y cuando cumpla de manera irrestricta con los requisitos detallados en esa normativa y se configuren los presupuestos establecidos en los artículos 56 numeral 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 170 de su reglamento de aplicación.

---

### **03 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON001185**

Consultante: **DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR INTERNATIONALE ZUSAMMENARBEIT (GIZ) GmbH**

Referencia: Exención de ingresos

Consulta: 1) ¿Los ingresos que obtiene la sociedad DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR INTERNATIONALE ZUSAMMENARBEIT (GIZ) GmbH se encuentran exentos al ser ingresos de la República Federal de Alemania, de acuerdo al numeral 4 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

2) En el supuesto de que no se encuentren exentos por el caso anterior, ¿los ingresos que obtiene la Sociedad DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR INTERNATIONALE ZUSAMMENARBEIT

(GIZ) GmbH se encuentran exentos al ser obtenidos por una institución sin finalidad de lucro, de acuerdo al numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 31, Art. 32.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, inciso primero, Art. 8, Art. 9, Art. 98.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo 2, inciso primero, Art. 19.

Absolución: Los ingresos que perciba DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR INTERNATIONALE ZUSAMMENARBEIT (GIZ) GmbH, estarán exonerados del Impuesto a la Renta, siempre y cuando esta sea una institución sin fines de lucro legalmente constituida; se ajuste a los términos del numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 19 de su Reglamento de aplicación; y, cumpla con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

Se aclara a la consultante que los únicos ingresos exonerados para fines de determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, son los establecidos en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, si los ingresos percibidos por su representada no se ajustan a ninguno de los presupuestos establecidos en la referida norma, estarán gravados con el impuesto, debiendo, por lo tanto, tributar sin exoneración alguna.

Cabe señalar que el hecho de que el capital de su representada esté constituido por fondos públicos alemanes, no le da la calidad -para efectos tributarios- de entidad sin fines de lucro en el Ecuador.

---

## 18 de JULIO de 2014

---

Oficio: **9170120140CON001669**

Consultante: **ADAMA ASSESSMENT CIA. LTDA.**

Referencia: Gastos deducibles del IR

Consulta: ¿Los gastos efectuados en el año 2012 con factura del año 2013, deben ser deducidos en el año de la efectiva prestación del servicio o en el año en el que fue emitida la factura?

¿Cómo se incorporan en el Formulario 101 de Impuesto a la Renta, los valores que han sido provisionados para pagos a proveedores; quienes entregaron servicios en el año 2012 y no entregaron factura en dicho año?. El casillero en consulta es el 744: 'Otras Provisiones', allí, mi representada agregó los valores totales por las facturas entregadas en el 2013 pero que su período de gasto corresponde al 2012.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 7, Art. 8, Art. 10, Art. 19, Art. 20.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art.37, Art.39.  
Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros: Párrafos 94 y 95.

Absolución: Esta Administración Tributaria manifiesta que esta Dirección General es competente para pronunciarse, de manera vinculante, únicamente sobre consultas de los sujetos pasivos respecto al régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en su consulta, puesto que la misma se refiere a temas estrictamente contables.

No obstante, esta Administración Tributaria tiene a bien señalar, de manera meramente informativa, que siempre y cuando los gastos sean necesarios para obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados con impuesto a la renta de la consultante, estén directamente

vinculados con la realización de su actividad económica y, siempre que se cumpla con todos los demás requisitos exigidos jurídicamente para efectos de su deducibilidad, se los considerará como deducibles para efectos de determinar el impuesto a la renta, todo lo cual deberá ser verificado a través de los respectivos mecanismos internos de control de la Administración Tributaria, sin que sea objeto de la consulta tributaria reconocer gastos en cada caso particular.

Se recuerda al contribuyente que toda sociedad, como es el caso de la compañía ADAMA ASSESSMENT CIA. LTDA., debe declarar y pagar su Impuesto a la Renta en virtud de los resultados que arroje su contabilidad, la misma que deberá atender a lo dispuesto por la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación.

---

**11 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001175**

Consultante: **ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.**

Referencia: Tratamiento del IR e IVA relacionados con hidrocarburos

Consulta: 1. ¿La utilización sin costo del petróleo crudo del Bloque Tarapoa por parte de Andes Petroleum Ecuador Ltd. con base a lo estipulado en las cláusulas 8.1.7 y 8.3.8 del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque Tarapoa, suscrito con la Secretaría de Hidrocarburos el 23 de noviembre de 2010, constituye o no hecho generador del impuesto a la herencia, legado y donación establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

2. ¿La utilización sin costo del petróleo crudo del Bloque Tarapoa por parte de Andes Petroleum Ecuador Ltd. con base a lo estipulado en las cláusulas 8.1.7 y 8.3.8 del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque Tarapoa, suscrito con la Secretaría de Hidrocarburos el 23 de noviembre de 2010 constituye o no un 'uso' o 'consumo personal' de dichos hidrocarburos por parte de la Secretaría de Hidrocarburos que genere o cause el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 61 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y sus respectivas normas reglamentarias?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 317.  
Código Civil: Art. 1402.  
Ley de Hidrocarburos: Art. 1.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 54, Art. 55.

Absolución: La utilización sin costo del petróleo crudo del Bloque Tarapoa por parte de Andes Petroleum en sus operaciones, en los términos establecidos en el "Contrato Modificadorio al Contrato de Prestación de Servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos (Petróleo Crudo), en el Bloque Tarapoa de la Región Amazónica ecuatoriana", suscrito el 23 de noviembre de 2010, no configura el hecho generador del Impuesto a la Renta sobre herencias, legados y donaciones ni el relativo al Impuesto al Valor Agregado.

---

**11 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001619**

Consultante: **WASHINGTON RODRIGO PROAÑO JIMÉNEZ**

Referencia: Porcentajes de retención del IR e IVA a profesionales

**Antecedentes:** El consultante presta servicios profesionales médicos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, institución que realiza las correspondientes retenciones en la fuente del IR e IVA, conforme la normativa aplicable a personas naturales con título profesional.

**Consulta:** ¿Es legal esta retención, tomando en cuenta las normas citadas anteriormente?

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 50, Art. 63.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148.  
Resolución No. NAC-DGER-2007-0411 (2007), reformada por Resoluciones Nos. NAC-DGER2008-0512 (2008), NAC-DGER-CGC09-00479 (2009), NAC-DGERCGC10-00147 (2010), NAC-DGERCGC11-00409 (2011), NAC-DGERCGC12-00144 (2012), NAC-DGERCGC13-00313 (2013): Art. 2.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 3.

**Absolución:** Respecto de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, de conformidad con la Resolución No. NAC-DGER-2007-0411, en el caso de que el IESS pague ingresos gravados a favor de personas naturales que ostenten título profesional de tercer nivel, por concepto de servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra, siempre y cuando, los mismos estén relacionados con su título profesional, procede la retención del 10% de Impuesto a la Renta sobre el valor facturado.

Por otro lado, en relación a la retención del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se debe efectuar retención alguna de IVA a los contribuyentes especiales designados como tales por el Servicio de Rentas Internas.

---

## **11 de JULIO de 2014**

---

**Oficio:** 9170120140CON001068

**Consultante:** ECOGEN S.A.

**Referencia:** Exenciones en el pago de tributos

**Consulta:** 1. Al amparo de lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, ¿está ECOGEN S.A. exenta del pago de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Salida de Divisas e Impuesto a los Consumos Especiales al momento de hacer importaciones de materiales y equipos no producidos en el país, por ser dichos materiales y equipos utilizados por mi representada para la investigación, producción, fabricación e instalación de sistemas destinados a la utilización de energía solar, para la producción de energía eléctrica?

2. Al amparo de lo previsto en el Artículo 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno introducido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ¿está ECOGEN S.A. exenta del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años contados a partir del primer año en el que se generen ingresos atribuibles a la inversión nueva en la producción de energía eléctrica a través del uso de energías renovables (energía solar)? Para ello se deberá tomar en cuenta que ECOGEN fue constituida legalmente como compañía en el año 2011 así como que su operación se desarrolla fuera del cantón Quito o Guayaquil.

**Base Jurídica:** Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 15, Art. 24, Art. 147.  
Código Tributario: Art. 31, Art. 32, Art. 33, Art. 36.  
Ley de Régimen del Sector Eléctrico: Art. 9.1, Art. 67.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 75, Art. 78.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 23.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6



Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 16, Art. 17.

**Absolución:** En atención a su primera inquietud, en aplicación del artículo 67 de la Ley del Régimen del Sector Eléctrico, su representada estará exenta del pago de los Impuestos al Valor Agregado y a los Consumos Especiales en la importación de materiales y equipos, no producidos en el país, para la investigación, producción, fabricación e instalación de sistemas destinados a la utilización de energía solar, para la producción de energía eléctrica, siempre y cuando previamente haya obtenido informe favorable del CONELEC. Respecto del Impuesto a la Salida de Divisas, ECOGEN S.A. no está exenta del pago, de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario, por tratarse de un tributo creado con posterioridad a la expedición de la norma que estableció el beneficio tributario.

Por otro lado, en referencia a su segunda pregunta, en aplicación del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, únicamente, gozarán de la exoneración del Impuesto a la Renta, aquellas sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, del 29 de diciembre de 2010, en tal virtud, ECOGEN S.A., constituida, según afirma el consultante, en el año 2011, podrá acogerse a la exoneración del impuesto a la renta durante cinco años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles a la nueva inversión, siempre y cuando la totalidad de la inversión sea nueva -en los términos del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones-, se la realice fuera de las jurisdicciones urbanas de los Cantones Quito o Guayaquil, dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, como es el sector de ENERGÍAS RENOVABLES INCLUIDA LA BIOENERGÍA O ENERGÍA A PARTIR DE BIOMASA, y, que además cumpla de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

---

## **11 de JULIO de 2014**

---

**Oficio:** 9170120140CON001440

**Consultante:** R.DES SERVICIOS CORPORATIVOS CIA. LTDA.

**Referencia:** Facturación de anticipos estipulados en garantías de buen uso de anticipo

**Consulta:** ¿La empresa RDES Servicios Médicos Corporativos, debe emitir una factura por los anticipos recibidos por el IESS, sobre los cuales existe una garantía de buen uso del anticipo?

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 61, numeral 3.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 17.  
Oficio No. 9170120100CON002053.

**Absolución:** La entrega de anticipos en contratos públicos, establecidos en virtud de las condiciones contractuales estipuladas por las partes contratantes, no constituye un pago por prestación de servicios, por lo tanto no procede la emisión de comprobantes de venta.

Considerando los antecedentes expuestos por el consultante, quien manifiesta que el contrato de prestación de servicios con el IESS "se dará en etapas", el comprobante de venta se entregará al cumplirse las condiciones de cada etapa, momento en que se verifica el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

---

## **11 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001065**

Consultante: **RENOVERGY S.A.**

Referencia: IVA / ICE / ISD / IR / Ex. / Eltco.

Consulta: 1. "Al amparo de lo previsto en el Artículo 67 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, ¿está RENOVERGY S. A. exenta del pago de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Salida de Divisas e Impuesto a los Consumos Especiales al momento de hacer importaciones de materiales y equipos no producidos en el país, por ser dichos materiales y equipos utilizados por mi representada para la investigación, producción, fabricación e instalación de sistemas destinados a la utilización de energía solar, para la producción de energía eléctrica?"

2. "Al amparo de lo previsto en el Artículo 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno introducido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ¿está RENOVERGY S. A. exenta del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años contados a partir del primer año en el que se generen ingresos atribuibles a la inversión nueva en la producción de energía eléctrica a través del uso de energías renovables (energía solar)? Para ello se deberá tomar en cuenta que RENOVERGY fue constituida legalmente como compañía en el año 2011 así como que su operación se desarrolla fuera del Cantón Quito o Guayaquil".

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, literal b, Art. 14, Art. 24. Código Tributario: Art. 31, Art. 32, Art. 33. Art. 36. Ley de Régimen del Sector Eléctrico: Art. 9.1, Art. 67. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 75, Art. 78. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155. Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 15, Art. 16, Art. 17. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 6, Art. innumerado a continuación del Art. 23.

Absolución: En atención a su primera inquietud, en aplicación del artículo 67 de la Ley del Régimen del Sector Eléctrico, su representada estará exenta del pago de los Impuestos al Valor Agregado y a los Consumos Especiales en la importación de materiales y equipos, no producidos en el país, para la investigación, producción, fabricación e instalación de sistemas destinados a la utilización de energía solar, para la producción de energía eléctrica, siempre y cuando previamente haya obtenido informe favorable del CONELEC. Respecto del Impuesto a la Salida de Divisas, RENOVERGY S. A. no está exenta del pago, de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario, por tratarse de un tributo creado con posterioridad a la expedición de la norma que estableció el beneficio tributario.

Por otro lado, en referencia a su segunda pregunta, en aplicación del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, únicamente gozarán de la exoneración del Impuesto a la Renta, aquellas sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, del 29 de diciembre de 2010, en tal virtud, RENOVERGY S. A., constituida, según afirma el consultante, en el año 2011, podrá acogerse a la exoneración del impuesto a la renta durante cinco años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles a la nueva inversión, siempre y cuando la totalidad de la inversión sea nueva -en los términos del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones-, se la realice fuera de las jurisdicciones urbanas de los Cantones Quito o Guayaquil, dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, como es el sector de ENERGÍAS RENOVABLES INCLUIDA LA BIOENERGÍA O ENERGÍA A PARTIR DE BIOMASA, y, que además cumpla de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

Oficio: **9170120140CON001064**

Consultante: **GERNOC S. A.**

Referencia: IVA / ICE / ISD / IR / Ex. / Eltco.

Consulta: 1. Al amparo de lo previsto en el Artículo 67 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, ¿está GERNOC S. A. exenta del pago de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Salida de Divisas e Impuesto a los Consumos Especiales al momento de hacer importaciones de materiales y equipos no producidos en el país, por ser dichos materiales y equipos utilizados por mi representada para la investigación, producción, fabricación e instalación de sistemas destinados a la utilización de energía solar, para la producción de energía eléctrica?

2. Al amparo de lo previsto en el Artículo 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno introducido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ¿está GERNOC S. A. exenta del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años contados a partir del primer año en el que se generen ingresos atribuibles a la inversión nueva en la producción de energía eléctrica a través del uso de energías renovables (energía solar)? Para ello se deberá tomar en cuenta que GERNOC fue constituida legalmente como compañía en el año 2011 así como que su operación se desarrolla fuera del cantón Quito o Guayaquil”.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 24, Art. 13, literal b, Art. 14.  
Ley de Régimen del Sector Eléctrico: Art. 67.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1.  
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 15, Art. 16, Art. 17.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del artículo 23.

Absolución: En aplicación del artículo 67 de la Ley del Régimen del Sector Eléctrico, su representada estará exenta del pago de los Impuestos al Valor Agregado y a los Consumos Especiales en la importación de materiales y equipos, no producidos en el país, para la investigación, producción, fabricación e instalación de sistemas destinados a la utilización de energía solar, para la producción de energía eléctrica, siempre y cuando previamente haya obtenido informe favorable del CONELEC. Respecto del Impuesto a la Salida de Divisas, GERNOC S.A. no está exenta del pago, de conformidad con el artículo 33 del Código Tributario, por tratarse de un tributo creado con posterioridad a la expedición de la norma que estableció el beneficio tributario.

Por otro lado, en referencia a su segunda pregunta, en aplicación del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, únicamente gozarán de la exoneración del Impuesto a la Renta, aquellas sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, del 29 de diciembre de 2010, en tal virtud, GERNOC S. A., constituida, según afirma el consultante, en el año 2011, podrá acogerse a la exoneración del impuesto a la renta durante cinco años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles a la nueva inversión, siempre y cuando la totalidad de la inversión sea nueva -en los términos del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones-, se la realice fuera de las jurisdicciones urbanas de los Cantones Quito o Guayaquil, dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, como es el sector de ENERGÍAS RENOVABLES INCLUIDA LA BIOENERGÍA O ENERGÍA A PARTIR DE BIOMASA, y, que además cumpla de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

---

**18 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001678**

Consultante: **EDA NIMIA GUTIÉRREZ RUEDA**

Referencia: Exoneración del Impuesto a las Tierras Rurales

Antecedentes: La consultante es una persona de la tercera edad, pues tiene 91 años; y es propietaria de un inmueble de 282 hectáreas en la provincia de Orellana.

Consulta: ¿Estoy exenta del pago de impuesto a las Tierras Rurales, o en qué porcentaje?

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 36, Art. 37.

Código Tributario: Art. 31, Art. 32, Art. 36.

Ley del Anciano: Art. 1, Art. 14.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 174, Art. 176, Art. 177, Art. 178, Art. 180.

Reglamento para la aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales: Art. 3, Art. 6.

Absolución: En atención a su inquietud, la consultante estará exenta del pago del Impuesto a las Tierras Rurales, siempre y cuando cumpla de manera irrestricta con los supuestos establecidos en el primer inciso del artículo 14 de la Ley del Anciano, estos son que al momento de verificarse el hecho generador del impuesto, la consultante tenga 65 años de edad cumplidos o más, y que el monto de sus ingresos mensuales estimados no supere las cinco remuneraciones básicas unificadas o que su patrimonio no exceda las quinientas remuneraciones básicas unificadas; caso contrario, no procede la exoneración de dicho impuesto.

Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo anterior, la consultante estará exonerada del pago del Impuesto a las Tierras Rurales si cumple con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 180 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, y el artículo 6 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales.

---

**18 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001665**

Consultante: **RAMIRO JOAQUÍN MARROQUÍN VENEGAS**

Referencia: Indemnizaciones y/o bonificaciones por finiquitos laborales

Consulta: 1. ¿Si a efectos de suscribirse un acta de finiquito entre un trabajador del servicio público y su patrono, se debe tomar o no en consideración, las indemnizaciones laborales se hallan exentas de retención del pago del Impuesto a la Renta, por lo que no proceden las retenciones en calidad de descuentos para la suscripción de la referida acta?

2. ¿Si al existir una diferencia conceptual entre indemnización y bonificación, las segundas y por causal de retiro voluntario, se hallan o no gravadas con la retención para el pago del impuesto a la renta, por lo que es procedente su mengua en actas de finiquito?

3. ¿Si las indemnizaciones laborales entregadas a personas naturales por causa de terminación de contrato de trabajo, se constituyen o no en ingresos anuales a gravar para el pago del impuesto y retención en actas de finiquito?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31, Art. 32, Art. 36.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, Art. 45.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92, Art. 9.

Mandato Constituyente No. 2: Art. 8.

**Absolución:** En atención a sus tres preguntas, sin que sea competencia de la Administración Tributaria definir el régimen laboral al que se encuentra sujeto el consultante y pronunciándose exclusivamente respecto al rubro de indemnización por retiro voluntario para jubilación, conforme al tenor literal de sus interrogantes, no procederá la retención en la fuente de Impuesto a la Renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta realizados a los servidores y funcionarios de las entidades que integran el servicio público ecuatoriano, por el rubro señalado, siempre y cuando tales pagos o créditos en cuenta se encuentren dentro de los límites establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008. En el caso de sobrepasar dichos límites, el excedente formará parte de la renta gravada y, por lo tanto, estará sujeto a la respectiva retención en la fuente de Impuesto a la Renta.

---

## 25 de JULIO de 2014

---

**Oficio:** 917012014CON001685

**Consultante:** BALDORÉ CIA. LTDA.

**Referencia:** Importación de materia prima para elaboración de licores e ICE

**Consulta:** ¿Para efectos de la aplicación del Impuesto a los Consumos Especiales – ICE, se encuentra gravado el concentrado ‘Tequila Blanco a 55% Alc. Vol. para entrar en proceso de dilución’ y ‘Tequila Gold a 55% Alc. Vol. para entrar en proceso de dilución’, que se utiliza como materia prima para la fabricación de tequila blanco y dorado respectivamente?

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, Art. 31, Art. 32.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 78, Art. 77, Art. 80.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 198.

**Absolución:** La importación de “Tequila Blanco y Gold a 55% Alc. Vol. para entrar en proceso de dilución” se encuentra exenta del Impuesto a los Consumos Especiales, siempre y cuando se trate de concentrados que se destinen a la producción de tequila como bebida alcohólica, en los términos del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario interno. Caso contrario, su importación estará gravada con el ICE de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

## 25 de JULIO de 2014

---

**Oficio:** 917012014 OCON001673

**Consultante:** BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**Referencia:** Solicitud de ampliación de plazos

**Consulta:** Solicita se autorice al Banco Central del Ecuador la ampliación del plazo contemplado en la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236 de 6 de mayo de 2013, para el 1 de agosto de 2014.

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 303, Art. 309.  
Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado: Art. 24, Art. 27, Art. 50.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Disposición general novena.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Disposición General Sexta.

Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105.  
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00366.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00157.

Absolución: En atención a su solicitud, cabe aclarar al peticionario que la Administración Tributaria, mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00157 manda a las entidades del Sector Público Financiero, dentro de las cuales se encuentra el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, a emitir las facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito, únicamente, a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente a partir del 01 de enero de 2015, y no desde el 01 de junio, como afirma en su oficio. Por lo que no corresponde atender a su solicitud.

---

## 25 de JULIO de 2014

---

Oficio: **917012014CON001151**

Consultante: **FALCON CORPORACIÓN INDUSTRIAL S. A.**

Referencia: Tratamiento tributario del IVA e IR en transacciones de pagos al exterior.

Consulta: 1. A efectos de IVA, ¿qué tratamiento debe dar FALCON a las transacciones de compra y venta de bienes que se encuentran en el exterior, en los casos en que los adquirentes son sociedades residentes en el Ecuador?

2. A efectos del pago del Impuesto a la Renta, ¿qué tratamiento debe dar FALCON a las transacciones de compra y venta de bienes que se encuentran en el exterior, en los casos en que los adquirentes son sociedades residentes en el Ecuador?

3. Los pagos por las adquisiciones que mi representada realizará en el exterior a sus proveedores (empresas domiciliadas en países que no constituyen paraísos fiscales o regímenes de menor imposición), están o no sujetas a las retenciones en la fuente de impuesto a la renta por parte de FALCON y en qué porcentaje?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. innumerado a continuación del Art. 4, Art. 8, Art. 9, numeral 3, Art. 13, Art. innumerado quinto a continuación del Art. 15, Art. innumerado a continuación del Art. 22, Art. 48, Arts. innumerados a continuación del Art. 52, Art. 53, numeral 1, Art. 59, Art. 61, Art. 63, Art. 64, Art. 70.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno: Art. 2, Art. 31, Art. 92, Art. 131, inciso primero, Art. 134, Art. 140.

Absolución: En atención a su primera inquietud, si FALCON CORPORACIÓN INDUSTRIAL S. A. realiza la venta de bienes situados en el exterior a sociedades residentes en el Ecuador, dicha operación no estará gravada con el Impuesto al Valor Agregado, en aplicación del numeral 1 del artículo 140 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el caso de que los bienes sean introducidos en el territorio nacional, el Impuesto al Valor Agregado se causará al momento de su despacho por la aduana.

Respecto de su segunda interrogante, FALCON CORPORACIÓN INDUSTRIAL S.A. deberá declarar como parte de sus ingresos gravados aquellos obtenidos por transacciones realizadas fuera del país, así como los gastos efectuados en el exterior, que le hayan sido necesarios y se hayan destinado a la obtención de su renta, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario ingreso gravado en el Ecuador, considerando además el régimen de precios de transferencia, si fuere pertinente.

Sobre su tercera pregunta, cabe señalar que la retención en la fuente del Impuesto a la Renta por pagos realizados al exterior se aplicará tomando en cuenta la existencia o no de convenios de doble tributación, por lo que, en el caso de que existan dichos convenios se deberá atender las disposiciones contenidas en los mismos; de no existir estos convenios su representación deberá proceder con la retención del 22% establecida para el ejercicio fiscal 2013 en adelante.

---

**25 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001063**

Consultante: **JULIO MIGUEL VEGA SUÁREZ**

Referencia: Plazos para solicitar y presentar reclamos de pago indebido

Consulta: 1. ¿El plazo de tres años para formular la solicitud de pago en exceso o el reclamo de pago indebido, que como sujeto pasivo al que tengo derecho, debe contarse desde: 1) la fecha de la presentación de la declaración original; o, 2) desde la fecha de presentación de la declaración sustitutiva, presentada dentro del año conforme lo manda el Art. 89 del Código Tributario en concordancia con el Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno?''.

2. ¿El plazo de tres años para que opere la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria debe contarse desde: 1) la fecha de la presentación de la declaración original; o, 2) desde la fecha de presentación de la declaración sustitutiva, presentada dentro del año conforme lo manda el Art. 89 del Código Tributario en concordancia con el Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 89, Art. 94, Art. 95, Art. 122, Art. 123, Art. 305, Art. 306.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 101, Art. 47.  
Circular No. NAC-DGECCGC13-00011.  
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00765.

Absolución: El Servicio de Rentas Internas considera que el plazo de tres años, previsto para la prescripción del derecho a solicitar el pago en exceso o a presentar el reclamo de pago indebido, se debe contar a partir de la fecha de presentación de la declaración original, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 89 del Código Tributario.

En relación a su segunda interrogante, en aplicación del artículo 94 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 89 del mismo cuerpo normativo, el plazo para que opere la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria debe ser contado desde la declaración original; salvo que el contribuyente no hubiese presentado la misma, en cuyo caso, empezará a decurrir desde la fecha en que venció el plazo para presentar su declaración.

---

**25 de JULIO de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000896**

Consultante: **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE AMBATO**

Referencia: IVA//Trf. 0/Sec. Pub.

Consulta: ¿Es procedente el pago del 12% del Impuesto al Valor Agregado adicionalmente a los pagos por servicios de facilitación de participación social que exige el Ministerio de Ambiente amparado en el Acuerdo Ministerial No. 066 del MAE de 18 de Junio del 2013, en la medida en que no se ha reformado el numeral 10 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario

Interno que señala que se encuentran gravados con tarifa "cero" los servicios administrativos prestados por el Estado y las Entidades del sector público?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 132, Art. 301, Art. 425.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, numeral 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 170.  
Acuerdo Ministerio de Ambiente No. 119: Art. 2, Art. 3, Disposiciones Transitorias.

Absolución: Los servicios de facilitación de participación social que prestan y facturan los facilitadores socioambientales, se encuentran gravados con la tarifa del 12% del Impuesto al Valor Agregado, al no configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno relativo a la aplicación del numeral 10 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

## 25 de JULIO de 2014

---

Oficio: **917012014CON001664**

Consultante: **SERVYMARCAS S. A.**

Referencia: Comercialización de combustible

Consulta: Los contribuyentes que se dedican a la comercialización y distribución de combustibles para el sector automotor a fin de determinar la base sobre la cual debe aplicarse el porcentaje del 0,2% sobre costos y gastos para efectos del cálculo de su anticipo de Impuesto a la Renta, ¿deben excluir del total de sus costos y gastos, el costo de comercialización del combustible; acatando el tratamiento determinado por la Ley para efectos de determinar la base sobre la cual se debe aplicar el 0,4% sobre el margen de comercialización?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.  
Circular No. NAC-DGECCGC13-00007.

Absolución: Para efectos del cálculo del anticipo, SERVYMARCAS S.A. deberá considerar el 0.2% del total de costos y gastos deducibles, a efectos del Impuesto a la Renta, sin excluir de dicho porcentaje el costo de comercialización del combustible. Puesto que, la única salvedad prevista por la ley para quienes realicen actividades de comercialización y distribución de combustibles en el sector automotor es la relativa al coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables, el cual es reemplazado por el 0.4% del total del margen de comercialización correspondiente, por lo que el consultante deberá cumplir irrestrictamente con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

## 25 de JULIO de 2014

---

Oficio: **917012014CON001182**

Consultante: **VARADERO MARIDUEÑA S. A.**

Referencia: Solicitud de aclaración de Oficio

Consulta: Se aclare la rectificación de la absolución de la consulta contenida en el Oficio No. NAC-CEXOSGE14-00351 de 24 de febrero de 2014, emitido por esta Administración Tributaria.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 138, inciso último.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, numeral 4.

Absolución: Esta Administración Tributaria manifiesta que no procede la aclaración o ampliación del Oficio No. NAC-CEXOSGE14-00351 de 24 de febrero de 2014, y se ratifica en el criterio vertido en el mismo, por encontrarse conforme a la normativa legal pertinente.



En caso que el contribuyente lo considere pertinente, podrá ejercer sus derechos contra los actos de determinación tributaria en los términos del artículo 138 del Código Tributario citado.

---

**08 de AGOSTO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON001069**

Consultante: **JUAN ELJURI CÍA. LTDA.**

Referencia: Tratamiento tributario a la compensación como forma de extinguir las obligaciones

Consulta: En el caso de presentarse otros modos de extinguir las obligaciones tributarias, por ejemplo en el caso de la compensación de adeudos, al ser imposible la utilización del sistema financiero, como medio probatorio del pago, ¿qué documentos o pruebas debe mantener mi representada como para que la Administración Tributaria, considere el costo o gasto, primero como real y existente y si fuere el caso como deducible a efectos del impuesto a la renta y el derecho a utilizar el crédito tributario del IVA?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1583, Art. 1671, Art. 1672.  
Código Tributario: Art. 17.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10, Art. 66, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 157.  
Circular NAC-DGECCGC12-000014.  
Oficios Nos. 917012009OCON001330, 917012009OCON001468 y 917012009OCON002038.

Absolución: La compensación establecida en el Código Civil como forma para extinguir obligaciones, siempre y cuando no se realice con intermediación de dinero o flujo de efectivo con los consecuentes efectos financieros y contables para las partes, hace que no sea factible ni obligatorio el uso del sistema financiero para efectos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir para sustentar costos y gastos del impuesto a la renta y crédito tributario del IVA.

En todo caso, debe advertirse que siempre y cuando los gastos sean necesarios para obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados con el impuesto a la renta de su representada, estén directamente vinculados con la realización de su actividad económica y se cumpla con todos los demás requisitos exigidos jurídicamente para efectos de su deducibilidad, se los considerará gastos deducibles para efectos de determinar el impuesto a la renta, lo cual será verificado a través de los respectivos organismos internos de control de la Administración Tributaria.

Igualmente, respecto al derecho a crédito tributario de IVA y advirtiendo las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, debe observarse lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**08 de AGOSTO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON001807**

Consultante: **CAROLUISA S.A.**

Referencia: Distribución de utilidades y retenciones

Antecedentes: En el ejercicio fiscal 2008, la consultante tuvo pérdida contable, en los siguientes años generó utilidades.

- Consulta: Necesitamos saber sobre qué valores se distribuirá la utilidad y emitirá los respectivos comprobantes de retención y así no contravenir disposiciones legales tributarias”.
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135.  
Ley de Régimen Tributario: Art. 11.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 15.
- Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en el presente caso.

---

**08 de AGOSTO de 2014**

---

- Oficio: **917012014OCON001679**
- Consultante: **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TÍA S.A.**
- Referencia: Compensación de cuentas.
- Consulta: ¿La compañía TÍA S.A., puede realizar las compensaciones entre las cuentas por pagar de sus proveedores y cuentas por cobrar de los valores que pueden recuperarse con sus proveedores dentro del periodo fiscal 2014?
- ¿El pago por el inventario adquirido al no pasar por el sistema bancario, aun cuando este supere los US\$5,000.00, se lo puede considerar como costos/gastos deducibles para efectos del cálculo de Impuesto a la Renta y como crédito tributario para el IVA?
- Base Jurídica: Código Civil: Art. 1583, Art. 1671, Art. 1672.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 10, Art. 66, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 157.  
Circular NAC-DGECCGC12-000014.  
Oficios Nos. 917012009OCON001330, 917012009OCON001468 y 917012009OCON002038.
- Absolución: La compensación establecida en el Código Civil como forma para extinguir obligaciones, siempre y cuando no se realice con intermediación de dinero o flujo de efectivo con los consecuentes efectos financieros y contables para las partes, hace que no sea factible ni obligatorio el uso del sistema financiero para efectos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir para sustentar costos y gastos del impuesto a la renta y crédito tributario del IVA.
- En todo caso, debe advertirse que, siempre y cuando los gastos sean necesarios para obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados con el impuesto a la renta de su representada, estén directamente vinculados con la realización de su actividad económica y, siempre que se cumpla con todos los demás requisitos exigidos jurídicamente para efectos de su deducibilidad, se los considerará gastos deducibles para efectos de determinar el impuesto a la renta. Lo cual deberá ser verificado a través de los respectivos organismos internos de control de la Administración Tributaria, sin que sea objeto de la consulta tributaria reconocer costos o gastos y su deducibilidad en cada caso particular.
- Igualmente, respecto al derecho a crédito tributario de IVA y advirtiendo las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, debe recurrirse a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**08 de AGOSTO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON001463**

Consultante: **CORPORACIÓN SUPERIOR S.A**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: La transferencia al por mayor del producto denominado "premezcla", ¿grava tarifa 0% de IVA?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300, Art. 301.  
Código Tributario: Art. 7.  
Ley de Régimen Tributario Interno: art. 52, Art. 55.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 140.

Absolución: El producto premezcla para panadería y pastelería al no encontrarse dentro de los productos contemplados en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y contener un 7% de saborizantes y colorantes, se encuentra gravado con tarifa 12% de IVA.

---

### **08 de AGOSTO de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON001161**

Consultante: **REASEGURADORA DEL ECUADOR S.A.**

Referencia: Solicitud de ampliación de Consulta

Consulta: Solicita se amplíe el contenido de la absolución de la consulta atendida mediante Oficio No. 917012013OCON001143 emitido por la Administración Tributaria y consulta qué tratamiento se debería realizar en las operaciones de reaseguro en donde intervienen intermediarios (comisionistas), quienes no se configuran como empresas reaseguradoras por lo que no asumen riesgo u obligación en dichas operaciones.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 138.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, numeral 4.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, art. 61.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 149.

Absolución: Esta Administración Tributaria atiende su petición y le comunica que no procede la ampliación del Oficio No. 917012013OCON001143 absolutorio de la consulta efectuada por REASEGURADORA DEL ECUADOR, por cuanto fue emitido conforme la normativa legal pertinente.

Cabe indicar que los pagos que su representada realice a comisionistas o intermediarios, que intervengan en las operaciones de reaseguros consiguiendo cedentes, se encuentran gravados con tarifa 12% del impuesto al valor agregado en aplicación de los artículos 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 149 de su reglamento de aplicación.

---

### **10 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON001154**

Consultante: **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A.**

Referencia: Pago del ISD presuntivo

Consulta: a) En el caso de que SINOPEC pague el ISD generado por la presunción de salida de divisas

en importación de bienes a pesar de todavía no pagar efectivamente la misma, ¿debe pagar por segunda vez el ISD sobre la misma transacción, mediante la retención del impuesto que realiza toda Institución Financiera para pagos al exterior superiores a US\$ 1.000?

a.1) De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿puede SINOPEC sustentar el no pago del ISD ante la Administración Tributaria y las distintas instituciones financieras con un formulario de "Declaración informativa de transacciones exentas del impuesto a la salida de divisas" u otro similar? De ser así, ¿qué documento habilitante debería presentar a la institución financiera con dicho formulario?

a.2) De ser negativa la respuesta a la pregunta a.1), ¿cuál sería la manera para que SINOPEC sustente ante la Administración Tributaria y las distintas instituciones financieras el no pago, y por ende retención, del ISD?

b) Si la respuesta a la pregunta a) es afirmativa, con el propósito de evitar el evidente perjuicio de una doble tributación, ¿puede SINOPEC utilizar lo pagado por segunda vez por ISD -cuando ello ocurra-, como crédito tributario del mismo impuesto?

b.1) De ser negativa la respuesta a la pregunta b), ¿cuál sería la manera para que SINOPEC recupere lo indebidamente pagado por tributar dos veces el ISD sobre la misma transacción?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 16., Art. 122, Art. 305, Art. 306.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 162, Art. innumerado segundo a continuación del Art. 162.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. innumerado a continuación Art. 6, Art. 8, Art. 9, Art. innumerado a continuación Art. 21.

Absolución: En atención a su pregunta a), en aplicación de los artículos 8, 9 y del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 10 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, previamente citados, las Instituciones del Sistema Financiero Nacional y Extranjero están obligadas a retener el impuesto a la salida de divisas, cuando sus clientes efectúen transferencias, traslados o envío de divisas al exterior, a través de ellas, por lo tanto cuando SINOPEC realice pagos por concepto de importaciones, utilizando una Institución Financiera, le será retenido el impuesto a la salida de divisas, en los términos de la normativa vigente.

En respuesta a su interrogante b), SINOPEC podrá considerar lo retenido por las instituciones financieras, como crédito tributario del impuesto a la salida de divisas, así como reclamar el pago indebido del impuesto, siempre y cuando cumpla de manera irrestricta con los presupuestos establecidos por los artículos innumerados primero y segundo agregados a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, numeral 2 y 3 del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y por el artículo 306 del Código Tributario, respectivamente.

---

## 10 de SEPTIEMBRE de 2014

---

Oficio: **9170120140CON001668**

Consultante: **OROS DE LA CAPITAL S.A. CAPITALORO**

Referencia: Contratos de compraventa de joyas con pacto de retroventa

Consulta: Uno.- ¿En la compra venta de las joyas de oro usadas, es viable utilizar el contrato de COMPRA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA, como documento que sustente la transferencia de bienes?, la misma que tendría la siguiente información:  
a. Identificación del comprador (emisor), con el nombre y registro único de contribuyente;

- b. Dirección del establecimiento donde se realiza la transferencia, señalando la provincia y la ciudad;
- c. Descripción del bien mueble transferido, indicando la cantidad y unidad de medida;
- d. Precio unitario del bien y valor total de transacción; y,
- e. Fecha de emisión.

Dos.- ¿La transferencia de dominio efectuada por el vendedor (la venta de las joyas de oro) al no tener el carácter de actividad económica habitual no se encuentra sujeta al IVA?

Tres.- ¿Si el vendedor demuestra su voluntad de recobrar la joya antes del vencimiento del plazo establecido en el contrato de COMPRA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA, no se perfecciona la transferencia de dominio, condición básica para que exista el gravamen del IVA?

Cuatro.- De no existir la voluntad de parte del vendedor de recobrar la joya y de estar gravada con IVA la venta efectuada por la persona natural que no tiene habitualidad al realizar la operación, ¿el IVA se causa al vencimiento del plazo establecido en el contrato?

Quinto.- En el caso de existir la voluntad de recobrar la cosa vendida y devolver el dinero pagado al vendedor, se le cobra un valor adicional estipulado en el contrato, el mismo que se constituye en el ingreso de la empresa. A. ¿Este valor adicional estaría sujeto al IVA? B. En caso de estar sujeto al IVA, ¿este valor adicional constituiría la base imponible para el cálculo del IVA?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1821.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 58, Art. 61, Art. 63.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, Art. 140.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 10.  
Decreto Supremo No. 24.  
Resolución No. NAC-DGERCG12-00739.

Absolución: Las transferencias de dominio de bienes muebles usados que efectúen los vendedores a la compañía OROS DE LA CAPITAL CAPITALORO S.A. estarán gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando aquellos tengan como actividad habitual la transferencia de estos bienes. En este caso, el impuesto se causará conforme el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, hecho por el cual se deberá emitir el respectivo comprobante de venta.

Por otra parte, en el caso de que el vendedor no tuviese como su actividad habitual la compraventa de esta clase de bienes, no se generará el Impuesto al Valor Agregado, y la compañía OROS DE LA CAPITALORO S.A. deberá emitir y entregar una liquidación de compra de bienes muebles usados, conforme lo dispuesto por la Resolución No. NAC-DGERCG12-00739, publicada en el Registro Oficial No. 837 de 23 de noviembre de 2012.

La operación de retroventa, por la cual el vendedor restituye el precio a fin de recuperar el bien anteriormente vendido, no se encuentra gravada con el Impuesto al Valor Agregado, puesto que la retroventa no constituye una nueva transferencia de dominio, sino únicamente la resolución del contrato de compraventa.

Con relación a su quinta pregunta, esta administración tienen a bien señalar que en el caso que el valor adicional al que se refiere constituya un pago por la prestación de un servicio, el mismo estará gravado con el Impuesto al Valor Agregado y deberá emitirse el respectivo comprobante de venta por dicha operación.

Oficio: **9170120140CON001831**

Consultante: **EDUCTRADE S.A.**

Referencia: Declaración de comprobantes de venta de ejercicio fiscal anterior

Consulta: 1. ¿EDUCTRADE debe declarar como ingresos gravados las facturas emitidas al Hospital de Santo Domingo IESS por equipos en el período 2012, aun cuando el pago de las mismas y entrega del equipo médico objeto del contrato y facturas, se haya realizado en el 2013?

2. ¿Es de aplicación adecuada que se haya contabilizado esas facturas emitidas en 2012, como ingresos diferidos, para convertirlos en ingresos gravables en el 2013?

3. ¿El Impuesto a la Renta del 2013, debe realizarse incorporando las facturas emitidas el 2012 y pagadas en el 2013, año en el cual se percibió el ingreso?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 9, Art. 135.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 7, inciso segundo, Art. 8, numeral 1, Art. 10, Art. 19, Art. 20, Art. 64,  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 39, Art. 103,  
Norma Internacional de Contabilidad No. 18: Ingresos de Actividades Ordinarias.  
Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF): Marco Conceptual, Reconocimiento de Ingresos, Párrafos 92 y 93.

Absolución: Esta Dirección General es competente para pronunciarse, de manera vinculante, únicamente, sobre consultas de los sujetos pasivos respecto al régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, por tanto, no le compete pronunciarse, dentro de una consulta tributaria, respecto de temas estrictamente contables evidenciados en su segunda pregunta.

Respecto de sus preguntas 1 y 3 su representada podrá registrar en su declaración de Impuesto a la Renta como ingresos, los pagos efectuados por sus clientes, dentro del ejercicio económico en el cual haya realizado la entrega de los bienes. Por lo que, los pagos recibidos antes de que se devenguen los ingresos, es decir, antes que se entreguen los equipos objeto del contrato, no deben ser tratados como ingresos del período en el cual se facturan, sino como ingresos del período en el cual se devengan.

---

## 10 de SEPTIEMBRE de 2014

---

Oficio: **9170120140CON001899**

Consultante: **ALEJANDRO PONCE ARÉVALO**

Referencia: Solicitud de contestación de consulta anterior.

Consulta: Se sirva absolver mi consulta presentada en primera instancia el 16 de octubre de 2013, misma que luego de cumplir con todos los requisitos y exigencias fue presentada nuevamente el 22 de noviembre de 2013.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 104, Art. 135, Art. 138.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Recurso de Casación No. 407-2011, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Absolución: La consulta formal tributaria se relaciona exclusivamente con la posibilidad de obtener de la Administración Tributaria respectiva un criterio técnico sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades

económicas por iniciarse, el cual se expresa a través de un acto que no afecta derechos subjetivos, Por lo tanto, no es impugnabile, como señala el artículo 138 del Código Tributario, en tal virtud, no procede la figura del silencio administrativo y menos aun de carácter positivo, tomando en consideración además que en el presente caso no existe interés propio, conforme se le informó en su momento.

---

## 10 de SEPTIEMBRE de 2014

---

Oficio: **9170120140CON001905**

Consultante: **TECNOLOGÍA APLICADA DEL ECUADOR S.A. (TECNASA)**

Referencia: Tratamiento del IR e ISD de crédito externos

Consulta: ¿El crédito externo a contratarse con el Banco Promérica en Costa Rica no está sujeto a retención en la fuente de Impuesto a la Renta, al momento del pago de los intereses, y el crédito externo estaría exento del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, al momento del pago de capital e intereses?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 24.  
Código Tributario: Art. 4, Art. 20, Art. 31, Art. 32, Art. 36.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 4, Art. 8, Art. 13, Art. 37, inciso primero, Art. 39, Art. 48.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30, Art. 131, inciso primero.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6, Art. 8, Art. 9, Art. innumerado cuarto a continuación del Art. 12.  
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 12, Art. 15.  
Resolución No. NAC-DGER2008-0182: Art. 3.  
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00670: Art. 2, Art. 3.

Absolución: En atención a su primer interrogante, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 30 de su Reglamento de Aplicación, no procederá la retención en la fuente de Impuesto a la Renta sobre los pagos de intereses respecto del crédito referido por la consultante, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente: 1. La institución financiera internacional que otorgue el crédito se encuentre legalmente establecida; 2. Los intereses pactados no excedan la tasa de interés máxima referencial fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha de registro del crédito o a su novación; 3. La institución financiera otorgante NO se encuentre domiciliada en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, en los términos de la Resolución No. NAC-DGER2008-0182, previamente citada.

Respecto de su segunda inquietud, esta Administración Tributaria manifiesta que, de conformidad con el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador en concordancia con el artículo innumerado cuarto agregado a continuación del artículo 12 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, los pagos de capital e intereses que su representada realice al exterior por el crédito referido, estarán exentos del impuesto a la salida de divisas, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. El crédito sea otorgado con un plazo mayor a un año; 2. Sea destinado a la adquisición de bienes muebles, en los términos del numeral 5 del artículo 12 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; 3. La tasa de interés de la operación sea inferior a la tasa de interés activa referencial fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la

fecha de su registro; 4. La institución financiera internacional otorgante NO se encuentre domiciliada en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, en los términos de la Resolución No. NAC-DGER2008-0182, ya referida.

Por otro lado, cabe recordar a la consultante que de aplicar los incentivos y beneficios tributarios otorgados por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, específicamente los relacionados con el impuesto a la renta, su anticipo y el ISD, deberá presentar el Anexo de Incentivos y Beneficios Tributarios del COPCI, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00670.

---

**10 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014CON001984**

Consultante: **LECHERA ANDINA S.A. LEANSA**

Referencia: ISD presuntivo

Consulta: ¿En aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, LECHERA ANDINA S.A. LEANSA, puede proceder a liquidar y pagar el ISD bajo la presunción de pagos por exportaciones no ingresadas al país, tomando como fecha base para el cálculo de los 180 días que dispone numeral 2 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del ISD la fecha en que efectivamente recibió el pago por la exportación?

Base Jurídica: Código Orgánico Integral Penal: Art. 298.  
Código Tributario: Art. 16.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6, numeral 2, Art. 8, Art. 21.

Absolución: Sin que sea facultad del Servicio de Rentas Internas establecer procedimientos o ampliar plazos a través de una consulta formal tributaria, considera lo siguiente:

La presunción de salida de divisas que causa el ISD, 180 días después de que las mercancías arriben al puerto de destino, se aplica a todas las exportaciones de bienes que efectúen las personas naturales o sociedades domiciliadas en el Ecuador, que realicen actividades económicas de exportación, cuando las divisas correspondientes a los pagos que por dichas operaciones se efectúen, NO ingresen al país, de conformidad con el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el numeral 2 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas. Por lo tanto, dicha presunción no aplica para las exportaciones en que no hayan pagos, o que efectuados, sean ingresados al Ecuador.

Cabe indicar al consultante que el omitir, ocultar, falsear o engañar en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos debidos, constituye defraudación tributaria y será sancionada en los términos del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

---

**10 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014CON001989**

Consultante: **IMPORPARIS S.A.**

Referencia: Gastos deducibles relacionados a la entrega de tarjetas



- Consulta: 1. ¿Imporparis puede soportar los gastos de movilización de su fuerza de venta con la entrega de esta tarjeta para ti de la emisora Pacificard?
2. ¿La Orden de compra que entrega la emisora Pacificard es un documento habilitante para justificar sus gastos como deducibles por parte de Imporparis?
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 64, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, incisos primero y segundo, Art. 10, Art. 17.
- Absolución: La Administración Tributaria manifiesta que su representada deberá respaldar los gastos de movilización con la liquidación que presentará el trabajador o empleado acompañada de los comprobantes de venta que justifiquen los valores detallados en la misma, dando cumplimiento irrestricto a lo dispuesto por los artículos 10 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 28 numeral 1 literal i) de su reglamento de aplicación, para que dichos gastos sean considerados deducibles. Por lo tanto, los gastos de movilización que se encuentren soportados en órdenes de compra de tarjetas de regalo o de consumo no serán deducibles para el efecto del impuesto a la renta.

---

### **10 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014CON002002**

Consultante: **ALVARADO-ORTIZ CONSTRUCTORES CIA. LTDA.**

Referencia: Crédito tributario del IVA

Consulta: Facultado por lo que disponen los Arts. 135 y siguientes del Código Tributario, solicito que se digne absolver esta consulta y confirmar o rectificar el criterio expuesto, según el cual, por las razones y disposiciones legales citadas, la compañía ALVARADO-ORTIZ CONSTRUCTORES CÍA. LTDA., ¿podría hacer uso como crédito tributario de las retenciones que emitiera el CONSEJO PROVINCIAL DE PASTAZA, correspondientes a los años comprendidos entre el 2009 al 2012, valor que ascendería a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (208.086,52)?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 24, Art. 25, Art. 26, Art. 29, Art. 30.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 52, Art. 56, Art. 63, Art. 69.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 155, Art. 156, Art. 159.

Absolución: La compañía ALVARADO-ORTIZ CONSTRUCTORES CIA. LTDA. puede hacer uso, como crédito tributario, de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado que efectivamente le hubiese realizado el Gobierno Provincial de Pastaza, siempre y cuando las mismas se encuentren respaldadas en los comprobantes de retención correspondientes, en los términos de los artículos 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 156 de su reglamento de aplicación. Por lo tanto, su representada no tendrá derecho al crédito tributario, si la entidad pública mencionada no hubiese efectuado las retenciones por dicho impuesto.

---

### **10 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014CON002107**

Consultante: **EMDIQUIN EMPRESA DE DILUYENTES Y QUÍMICOS INDUSTRIALES CÍA. LTDA.**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: Con los antecedentes expuestos, solicito a Usted se me informe si la comercialización del ALCOHOL ANHIDRO INDUSTRIAL (ETANOL), grava IVA o se encuentra exento de dicho impuesto para la fabricación de fertilizantes, insecticidas, fungicidas, etc y de ser el caso, solicito que se me informe la base legal para facturar o no dicho producto con IVA.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31, Art. 32.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, numeral 4.  
Decreto 1232: Anexo 1, Anexo 2.

Absolución: El Servicio de Rentas Internas le informa que el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, expresamente otorga al señor Presidente de la República la potestad de fijar listados materia prima e insumos agropecuarios gravados con tarifa cero de IVA, mediante decreto ejecutivo. En virtud de lo expuesto, al no contemplarse al alcohol anhidro industrial (ETANOL) en el listado de bienes gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA del Anexo 2 del Decreto 1232, el mismo se encuentra gravado con tarifa doce por ciento (12%) de IVA.

---

### **11 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001812**

Consultante: **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL F.E.F.**

Referencia: Ingresos que forman parte de la renta global

Consulta: Con base en los antecedentes expuestos, deseamos conocer señor Director General del Servicio de Rentas Internas, si el rubro cobrado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol a las compañías COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. GAMATV, Y CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. 10 CETV, TC TELEVISIÓN por la venta de derechos televisivos del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol del año 2013, debe ser considerado como ingreso por la Federación para efectos de la aplicación del artículo 19 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno; tomando en cuenta que el mencionado rubro, al final del día es distribuido en su totalidad entre los clubes afiliados a la institución, siendo estos últimos, los beneficiarios finales de los mencionados recursos.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 31, Art. 32, Art. 36.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, numeral 5.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19.  
Contrato de arrendamiento de usufructo celebrado entre la Federación Ecuatoriana de Fútbol y COMPAÑÍA DE TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. GAMATV Y CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. 10 CETV TC TELEVISIÓN.

Absolución: En aplicación de los artículos 2, 4 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los rubros que cobre la Federación Ecuatoriana de Fútbol a las compañías TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. GAMATV y CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. 10 CETV TC TELEVISIÓN, originados en el denominado "Contrato de arrendamiento de usufructo" de todos los derechos incorporeales de trasmisión y retransmisión televisiva (incluyendo todas sus etapas, fases, vueltas, series, ligullas, semifinales o cualquier otra denominación o forma que adopten en los sistemas de campeonato) de los partidos del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol de la Primera Categoría, series A y B, de los cuales es titular la FEF, constituyen ingresos de su representada para efectos de la aplicación del artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, independientemente de que los valores sean distribuidos a los clubes afiliados con posterioridad.

---

### **11 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON002029**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPROGRESO LTDA.**

Referencia: Tarifa del IVA.

Consulta: ¿Los servicios financieros que Cooprogreso presta a sus socios (entendiéndose como acto económico solidario); y, clientes (entendiéndose transacciones con terceros) gravan IVA tarifa 0% o tarifa 12%?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 309, Art. 311.  
Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social: Art. 56, numeral 12.  
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 1, Art. 2, Art. 5, Art. 78, Art. 81, Art. 83, Art. 139.  
Código Tributario: Art. 15, Art. 16.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, numeral 12.  
Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 100.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. a continuación del Art. 141.  
Resolución No. SEPS-IEN-2013-064 de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4.

Absolución: En aplicación del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 141 de su Reglamento de aplicación y del artículo 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, sin que sea competencia del Servicio de Rentas Internas calificar si los servicios financieros que presta su representada se puedan enmarcar dentro de los actos solidarios, definidos por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, esta Administración Tributaria considera que los servicios financieros, que presta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPROGRESO LTDA. a sus miembros se encuentran gravados con el 12% del impuesto al valor agregado, siempre que no constituyan actos económicos y solidarios, en los términos del artículo 5, previamente mencionado, en cuyo caso, no se configura el hecho generador del impuesto al valor agregado.

Por otro lado, los servicios financieros prestados por su representada a terceros, gravan el 12% del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

## **15 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON002003**

Consultante: **OLGA INFANTE CABRERA**

Referencia: Pago de ISD

Antecedentes: La consultante indica que el giro de su negocio es la importación de frutas desde el Perú. La última transacción es por un monto de USD. 70.000; los cuales se pagarán en 8 partes. Cada vez que se debe realizar un pago, la consultante viaja al Perú y cancela el valor de USD. 8.750 en efectivo, monto que es menor a una fracción básica desgravada del IR.

Consulta: Dígnese confirmar si lo expuesto está en su correcta aplicación. Y si con esto estoy exento del pago del impuesto a la salida de divisas por cuanto cada vez que realizo los pagos correspondientes en efectivo, al crédito obtenido por parte del proveedor peruano, no

supero portando en efectivo hasta una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales”.

Base Jurídica: Código Orgánico Integral Penal: Art. 298.  
Código Tributario: Art. 16, Art. 17, Art. 31, Art. 32, Art. 36, Art. 103.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8.  
Resolución No. NAC-DGERCGC11-000319: Art. 1, Art. 2.  
Circular No. NAC-DGERCGCC12-00017.

Absolución: La Administración Tributaria considera que, si la consultante abandona el país varias veces portando en efectivo valores que en su conjunto superen la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, correspondan a una sola transacción, y sean dirigidos a un mismo beneficiario, deberá declarar y pagar el ISD que corresponda a la totalidad de la transacción, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 17 del Código Tributario y 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC11-000319 en concordancia con lo señalado por la Circular No. NAC-DGERCGCC12-00017.

Cabe indicar a la consultante que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para que el costo o gasto por cada caso entendido mayor a USD. 5.000,00 sea deducible para el cálculo del impuesto a la renta y el crédito tributario para el impuesto al valor agregado sea aplicable, se deberá utilizar de manera irrestricta cualquier institución del sistema financiero, para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición se justificará la deducción o el crédito tributario.

---

## 15 de SEPTIEMBRE de 2014

---

Oficio: **9170120140CON001663**

Consultante: **HOLDINGDINE S.A. CORPORACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL EN LIQUIDACIÓN**

Referencia: Presentación de Anexos operacionales con partes relacionadas

Consulta: La resolución NAC-DGERGC13-00011 del 16 de enero de 2013, expedida por el Director General de Rentas Internas, contradice lo dispuesto en el Artículo innumerado agregado al Art. 15 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, lo que genera duda respecto de la obligación de HOLDINGDINE S.A. EN LIQUIDACIÓN de presentar el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, por el año 2012, por lo que elevo a consulta ante usted señor Jefe Nacional de Consultas Externas del SRI, a fin de establecer con certeza si HOLDINGDINE S.A. EN LIQUIDACION, tiene o no la obligación de presentar los ANEXOS OPERACIONALES CON PARTES RELACIONADAS POR EL AÑO 2012.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 7.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado al Art. 4, Arts. innumerados primero y quinto agregados al Art. 15, Art. innumerado agregado al Art. 22.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 84.  
Resolución No. NAC-DGER2008-0464.

Absolución: En aplicación del artículo innumerado quinto agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 84 de su reglamento de aplicación, su representada no se encuentra obligada a presentar el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas respecto del ejercicio fiscal 2012, siempre y cuando en dicho ejercicio económico haya declarado un impuesto causado superior al 3% de sus ingresos gravables, no haya realizado operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes

preferentes, y no haya mantenido suscrito con el Estado contrato alguno para la exploración y explotación de recursos no renovables, como afirma el consultante; caso contrario, deberá cumplir de manera irrestricta con lo ordenado por la Resolución No. NAC-DGER2008-0464, previamente citada.

---

**15 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120130CON001701**

Consultante: **TÉCNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A.**

Referencia: Remuneración de Gerente General

Consulta: 1. Teniendo en cuenta que la norma laboral establece que el Representante Legal de una empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común, y teniendo en cuenta además que si TGC ha establecido que su Representante legal (General) reciba su remuneración a través de roles de pagos al igual que los demás empleados y trabajadores de la empresa, el pago de su salario es deducible de la base imponible del Impuesto a la Renta para TGC, siempre y cuando se haya cumplido con las obligaciones legales para el seguro social obligatorio cuando corresponda, a la fecha de presentación de la declaración del Impuesto a la Renta.

2. ¿En qué documentos debe respaldarse el pago de las remuneraciones que TGC realiza periódicamente a su Representante Legal? ¿Este servicio prestado debe gravarse con el 12% del IVA?

3. En el evento que el pago de esos valores no deba respaldarse en roles de pago, ¿la remuneración que perciba el Representante Legal debe cumplir igualmente con las obligaciones para ante el seguro social, con la finalidad de que el gasto efectuado por la compañía sea deducible del Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 3, numeral 1, Art. 34, Art. 66, numerales 2 y 16.

Código Civil: Art. 2020, Art.2021, Art. 2022.

Código de Trabajo: Art. 8, Art. 9, Art. 36, Art. 80, Art. 308.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 52, Art. 56, numerales 10 y 12, Art. 64, Art. 103.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 4, Art. 10.

Resolución No. 258-2001 de la Sala de lo Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia.

Circular No. NAC-DGECCGC14-00002.

Absolución: En atención a su primera pregunta, en aplicación del numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo señalado en la Circular No. NAC-DGECCGC14-00002, el pago de los sueldos y salarios, por parte de TÉCNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A. a su gerente general, es deducible, siempre y cuando se haya cumplido con las obligaciones legales para con el seguro social, en cuanto sea procedente.

Respecto de su segunda interrogante, para efectos exclusivamente tributarios, su representada puede sustentar los pagos por honorarios o remuneraciones a su representante legal, en comprobantes de venta o en roles que incluya en su nómina. Los servicios prestados por los representantes legales sin relación laboral, están gravados con el 12% del impuesto al valor agregado.

Sobre su tercera inquietud, los valores que se encuentren respaldados en roles de pago y por tanto bajo una relación de índole laboral, que perciban los representantes legales, deben cumplir con las obligaciones con el Seguro Social, en cuanto sea procedente, sin que corresponda a esta Administración Tributaria referirse sobre asuntos ajenos a su

competencia. Caso contrario, de tratarse de una relación de índole civil de prestación de servicios, deberá sustentarse con las respectivas facturas, y lo exigido por el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**15 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON000204**

Consultante: **BEBIDAS ARCACONTINENTAL ECUADOR ARCADOR S.A.**

Referencia: Sueldos, salarios y beneficios sociales como gastos deducibles del IR

Consulta: Con fundamento en el numeral 9 del artículo 10, así como en la regla general para la deducción de gastos establecida en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ARCADOR puede considerar como gasto deducible para efectos de Impuesto a la Renta los sueldos, beneficios sociales y aporte al IESS de sus mandatarios? Tomando en cuenta que la compañía aporta al IESS sobre dichos pagos, y los mandatarios están sujetos a una subordinación laboral.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 3, numeral 1, Art. 34, Art. 66, numerales 2 y 16, Art. 83, numeral 15.  
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021, Art. 2022.  
Código de Trabajo: Art. 8, Art. 9, Art. 36, Art. 80, Art. 308.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28.  
Resolución No. 258-2001 de la Sala de lo Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia.  
Circular No. NAC-DGECCGC14-00002.

Absolución: En aplicación del numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo señalado en la Circular No. NAC-DGECCGC14-00002, el pago de los sueldos y beneficios sociales, por parte de BEBIDAS ARCACONTINENTAL ECUADOR ARCADOR S.A. a sus mandatarios, es deducible, siempre y cuando se haya cumplido con las obligaciones legales para con el seguro social, en cuanto sea procedente.

De igual manera, los aportes al sistema de seguridad social, pagados en cumplimiento de la normativa referida en el párrafo anterior, son deducibles en los términos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del literal d) del artículo 28 de su reglamento de aplicación.

El presente oficio no constituye validación de las afirmaciones del consultante, ni implica reconocimiento de costos y gastos, así como tampoco conlleva definición alguna sobre aspectos contractuales de índole laboral o civil, ajenos a la competencia de esta Administración Tributaria.

---

**15 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON0002093**

Consultante: **QUALA ECUADOR S.A.**

Referencia: Emisión de documentos complementarios

Consulta: ¿En función de las consideraciones de hecho y sustento en derecho presentados, es posible facultar a Quala Ecuador S.A, emita, con periodicidad mensual, una sola Nota de Crédito con la firma de aceptación del cliente o adquirente, que agrupe las emitidas (en el transcurso de este mes) al mismo Contribuyente; y, a estas últimas las exima de la firma de aceptación?

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios: Art. 2, Art. 25.

Absolución: La nota de crédito es un documento complementario que modifica individualmente a un comprobante de venta singularizado y no contempla la posibilidad de emitir una nota de crédito que consolide los descuentos o devoluciones efectuados en distintas transacciones mensuales realizadas respecto de un mismo cliente.

---

**15 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014CON002099**

Consultante: **JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE AGENCIAS DE CARGA Y LOGÍSTICA INTERNACIONAL ASEACI**

Referencia: Exoneración del IVA en importaciones

Consulta: En virtud de lo antes señalado procedemos a consultar sobre la posibilidad de obtener una exoneración del IVA para la importación ya que la mercadería que se pretende adquirir posee los componentes enlistados en el anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1232 dentro de las subpartidas 2835.25.00 y 2835.26.00, catalogados como fosfato dicalcico y fosfato monodicalcico, respectivamente.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31, Art. 32.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.  
Decreto 1232.

Absolución: El Servicio de Rentas Internas le informa que el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, expresamente otorga al señor Presidente de la República la potestad de fijar los listados de materia prima e insumos agropecuarios gravados con tarifa cero por ciento de IVA, mediante decreto ejecutivo, por lo tanto, al no haberse incluido al fosfato monocálcico en el listado establecido en el anexo 2 del Decreto Ejecutivo 1232, previamente referido, el mismo se encuentra gravado con tarifa doce por ciento de IVA.

Cabe señalar que establecer la exoneración de tributos no es competencia de la Administración Tributaria, pues de conformidad con el artículo 32 del Código Tributario solo mediante ley se pueden otorgar exoneraciones.

---

**15 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014CON002246**

Consultante: **CORPORACIÓN DE SERVICIOS TBL S.A.**

Referencia: Tarifa del IVA en servicios de capacitación

Consulta: Solicita que se declare la condición de su representada, al momento de transferir sus servicios de capacitación y formación profesional, como gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, numeral 5.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187.

Absolución: Los servicios de capacitación y formación profesional prestados por la Corporación de Servicios TBL S.A, estarán gravados con tarifa cero por ciento (0%) IVA, si cuentan con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, en los términos del artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Oficio: **9170120140CON002268**

Consultante: **PESQUERA MIRIAM S.A. PESQUEMIR**

Referencia: Tratamiento tributario de nueva inversión

Consulta: 1. Por las actividades pesqueras que realiza el barco pesquero, y luego de que se produzca el hecho generador en la República del Ecuador, de acuerdo a los antecedentes y fundamentos legales, se encuentra exonerado del pago del impuesto a la renta por los próximos 5 ejercicios fiscales?

2. Si mi Representada tiene derecho a la exoneración para el pago del anticipo del impuesto a la renta por el lapso de tiempo de cinco años a partir de su primera obligación tributaria por este concepto.

3. Mi Representada la Empresa PESQUERA MIRIAM S.A. PESQUEMIR se encuentra exonerada del pago del impuesto a la salida de divisas, mismos que serán realizadas en los pagos por el financiamiento realizado por Instituciones financieras en el exterior para realizar la compra y el pago del barco por el lapso de tiempo de cinco años a partir de su primera obligación tributaria por este concepto por parte de mi Representada".

4. La importación y nacionalización del barco pesquero que importará mi Representada se encuentra gravada con tarifa cero en todo lo que corresponde al impuesto al valor agregado?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, literl b, Art. 14, Art. 24.  
Código Tributario: Art. 31, Art. 32, Art. 36.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 41, Art. 52.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 159.

Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 12, Art. 15, Art. 16, Art. 17.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 23.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Arts. innumerados cuarto y quinto agregados a continuación del artículo 12.

Absolución: En atención a su primera inquietud, gozarán de la exoneración del Impuesto a la Renta, aquellas sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, del 29 de diciembre de 2010, en tal virtud, si PESQUERA MIRIAM S.A. PESQUEMIR hubiese sido constituida a partir de la fecha indicada podría acogerse a la exoneración del Impuesto a la Renta durante cinco años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles a la nueva inversión, siempre y cuando tal inversión nueva y productiva se realice fuera de las jurisdicciones urbanas del cantón Quito o del cantón Guayaquil, y dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, como es el sector de la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados; y, que además cumpla de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

Respecto de su segunda interrogante, si PESQUERA MIRIAM S.A. PESQUEMIR hubiese sido constituida a partir del 29 de diciembre de 2010 estará sujeta al pago del anticipo del impuesto a la Renta después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En relación a su tercera pregunta, están exonerados del impuesto a la salida de divisas los pagos realizados al exterior que realice su representada, por concepto de la amortización de capital e intereses generados en créditos otorgados por instituciones financieras



internacionales, siempre y cuando se cumplan de manera irrestricta las condiciones establecidas por el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y los artículos innumerados cuarto y quinto agregados a continuación del artículo 12 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

En atención a su última interrogante, la importación del barco pesquero que realice su representada se encuentra gravada con el 0% del Impuesto al Valor Agregado siempre que se ajuste a los términos del literal a) del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo de Transporte Acuático y Actividades Conexas.

---

**23 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON001799**

Consultante: **REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Referencia: Tratamiento tributario a las sucesiones por causa de muerte

Consulta: Caso 1

Dentro de los procesos de inscripción de actos de disposición de bienes hereditarios, se han presentado situaciones de disposición de bienes inmuebles por personas que actúan por derecho de representación de un causante, quien a su vez adquirió por sucesión por causa de muerte sin haber realizado el pago o exoneración del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias legados y donaciones. Ejemplo: intervienen nietos, por derecho de representación del padre fallecido, como herederos de los bienes dejados por su abuelo.

Pregunta

¿Se debería exigir el pago del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones únicamente por los bienes dejados por el causante inmediato (padre), y por el causante inicial (abuelo) o resulta suficiente la declaración por la última herencia?

Caso 2

Se han presentado declaraciones de pago de impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, a través del formulario 108 y su respectivo anexo, en los que en una parte de dicho formulario consta el número de herederos, legatarios o donatarios.

Pregunta

¿Sería suficiente un formulario por el número de herederos, legatarios o donatarios que conste en el formulario, o tendría que presentarse los mencionados formularios y anexos por cada uno de ellos?

Caso 3

Se han presentado para inscripción, escrituras de adjudicaciones de Cooperativas, Comités, Asociaciones, etc. en que el adjudicatario es heredero del socio.

Pregunta

¿Se debe requerir la declaración de pago del mencionado impuesto, por parte del adjudicatario a quien se le adjudica por ser heredero del socio?

Caso 4

Se han presentado regularizaciones de excedentes de áreas conforme lo dispuesto en la Ordenanza Municipal No. 269, sancionada el 30 de julio de 2012, donde se adjudica un lote de terreno a los herederos del propietario del lote de terreno que se está regularizando.

Pregunta

En estos casos, ¿se debe requerir a los herederos la declaración del mencionado pago del

impuesto, para la regularización de excedentes de áreas de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal No 269?

#### Caso 5

Se han presentado para inscripción, transferencias de dominio forzosas por parte de herederos, como expropiaciones, autos de adjudicación por remate, entre otros, o prescripciones adquisitivas de dominio.

#### Pregunta

¿Se debería requerir la declaración del pago del mencionado impuesto, exoneración o prescripción? De ser positiva la respuesta, como se podría viabilizar el cumplimiento de la obligación, dado que se trata de transferencia forzosa o de prescripción adquisitiva de dominio, en la que los herederos del propietario no transfieren por voluntad propia?

#### Caso 6

Para la inscripción de actos o contratos en los que el avalúo del inmueble o el valor del porcentaje que le corresponde al heredero legatario o donatario, está por debajo de la fracción básica conforme la tabla establecida para el cálculo del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, o en los casos que por transcurso del tiempo estaría prescrita la obligación de dicho pago, o en los casos de donaciones entre personas jurídicas internacionales o entre entidades del Estado.

#### Pregunta

¿Se debería continuar requiriendo la declaración del pago del mencionado impuesto, o la certificación de exoneración o prescripción respectiva, o qué tipo de documentos solicitaríamos?

#### Caso 7

Se han presentado para inscripción, transferencias de dominio de bienes hereditarios, trámites en los cuales falta el pago del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones de alguno de los herederos, a quienes no se los puede localizar o no cumplen con la obligación.

#### Pregunta

Ante la imposibilidad por parte del adquirente de localizar al tradente, quien había adquirido el bien por sucesión por causa de muerte, ¿podría realizar un tercero el pago del referido impuesto?. De ser negativa la respuesta, ¿qué alternativa tendría el adquirente de buena fe?

#### Caso 8

En la Circular No. NAC-DGECCGC13-00008 de fecha 23 de Agosto de 2013, en su parte final se indica que: 'Para el caso de personas naturales extranjeras residentes o no en Ecuador y sociedades extranjeras no domiciliadas en el país y que de acuerdo a la normativa tributaria vigente no tengan establecimiento permanente en Ecuador, que no estén enmarcados en los casos previstos en los numerales 1 y 3 de la Circular No. NAC-DGECCGC12-00011, previamente a efectuar los trámites respectivos en las notarias o registros de la propiedad o mercantiles del país, deberán acercarse a cualquier oficina del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional y obtener el respectivo documento que expedirá esta Institución, mismo que será requerido por los notarios y registradores de la propiedad y mercantil, para justificar tal circunstancia`.

Ante el requerimiento del documento mencionado en el párrafo anterior, los usuarios han presentado la certificación del SRI de no encontrarse inscrita en el Registro Único de Contribuyentes.

#### Pregunta

A más de las establecidas en el numeral 2, de la Circular No. NAC-DGECCGC12-00011, ¿qué personas extranjeras, naturales o jurídicas, estarían exentas de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes; de haberlas, ¿qué documento emitiría el SRI, y cuál sería su contenido?

Código Civil: Art. 1003.

Código Tributario: Art. 20, Art. 24, Art. 25, Art. 26, Art. 28, Art. 35, Art. 38, Art. 39, Art. 55, Art. 101.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, Art. 36.

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16, Art. 54, Art. 55, Art. 56, Art. 57, Art. 58, Art. 59, Art. 60, Art. 61, Art. 64, Art. 65, Art. 66, Art. 67.

Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 9, Art. 13.

Ordenanza Metropolitana No. 269: Art. 2, Art. 3, Art. 10, Art. 11, Art. 12, Art. 13.

Circular No. NAC-DGECCGC14-00007.

**Absolución:** En respuesta a su primera inquietud, en concordancia con el artículo 28 del Código Tributario, es responsable como sucesor el heredero por los tributos adeudados por el causante correspondientes a los bienes legados, por lo que los registradores de la propiedad deberán requerir a este la declaración y pago del impuesto a la renta sobre los bienes inmuebles heredados o legados en calidad de responsable como sucesor por lo percibido por su causante; así como la declaración y pago de dicho impuesto en calidad de contribuyente sobre los bienes recibidos por él. Y en caso de que el impuesto a la primera herencia hubiese prescrito deberá exigir, en lugar de la declaración, el certificado de prescripción emitido por el Servicio de Rentas Internas.

En atención a su segunda pregunta, en aplicación del artículo 28 del Código Tributario, los registradores de la propiedad deberán requerir la declaración y pago del impuesto a la renta respecto de los inmuebles heredados, legados o donados de cada uno de los herederos, legatarios o donatarios. En caso de prescripción del impuesto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, bastará con que se presente una sola certificación de prescripción otorgada por la Administración Tributaria.

Respecto de su tercera inquietud, de conformidad con el artículo 54 en concordancia con el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, quienes obtengan un acrecimiento patrimonial a título gratuito; por lo que los registradores de la propiedad deberán exigir la declaración y pago del impuesto a las herencias, legados y donaciones, al adjudicatario a quien se le entrega el inmueble por ser heredero o legatario del socio de cooperativas, comités, o asociaciones. En caso de que haya operado la prescripción deberán requerir la certificación correspondiente.

En relación a su cuarta interrogante, en aplicación del artículo 64 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los registradores de la propiedad deben requerir a los sujetos pasivos la declaración y pago del impuesto a la renta de bienes inmuebles provenientes de herencias, legados y donaciones, calculado sobre el valor de los bienes recibidos, menos las deducciones atribuibles a ese ingreso, conforme dispone el artículo 59 del mismo cuerpo reglamentario. Por lo tanto, no requerirá a dichos herederos o legatarios la declaración y pago del impuesto sobre los excedentes adjudicados en virtud de una resolución emitida en aplicación de la Ordenanza No. 269 del Distrito Metropolitano de Quito.

Respecto de su quinta pregunta, de conformidad con los artículos 101 del Código Tributario y 64 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en la transferencia forzosa de bienes inmuebles provenientes de herencias, legados o donaciones, los registradores de la propiedad, deben exigir la declaración y el pago del impuesto a la renta sobre dichos ingresos, pudiendo realizarlos cualquier persona a nombre del deudor o responsable, en los términos del artículo 39 del Código Tributario. Por otro lado, si la obligación se encuentra prescrita, requerirán la certificación de prescripción, misma que podrá ser solicitada por cualquier interesado al Servicio de Rentas Internas.

En atención a su sexta inquietud, en aplicación de los artículos 101 del Código Tributario y 64 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los registradores de la propiedad están obligados a exigir respecto de los herederos, legatarios o donatarios, la declaración y el pago del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de

herencias, legados y donaciones o la certificación de prescripción de dicho impuesto, independientemente del valor del inmueble o del tiempo transcurrido desde que se produjo el hecho generador. En caso de donaciones a personas jurídicas internacionales o empresas públicas, los registradores de la propiedad requerirán la declaración y pago del impuesto, mientras que en donaciones a instituciones públicas no se exigirán los mismos, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En respuesta a su séptima interrogante, de conformidad con el artículo 39 del Código Tributario, en caso de que quien transfiera bienes provenientes de herencias, legados y donaciones no haya pagado el impuesto a la renta sobre esos ingresos, podrá pagar por él cualquier persona, sin perjuicio de su derecho a reembolso. De igual forma, el tercero interesado podrá solicitar la certificación de prescripción ante el Servicio de Rentas Internas, en caso de haber prescrito la obligación.

En relación a su última pregunta, los registradores de la propiedad, en aplicación de lo dispuesto en la Circular No. NAC-DGECCGC14-00007, deberán requerir uno de los siguientes documentos emitidos por el Servicio de Rentas Internas:

- a) Registro Único de Contribuyentes; o,
- b) Certificado de no inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Cabe indicar que compete al SRI verificar qué sujetos pasivos deben inscribirse por mandato legal y cuáles no, por lo que los notarios, registradores mercantiles y registradores de la propiedad exigirán como habilitante uno de los documentos antes señalados.

---

## 24 de SEPTIEMBRE de 2014

---

Oficio: **9170120140CON001425**

Consultante: **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**

Referencia: Retenciones en la fuente en pagos al exterior por concepto de regalías televisivas

Consulta: Consulta 1: ¿Los pagos por las licencias o permisos para el uso de las señales de audio y vídeo para el servicio de televisión digital DTH a proveedores internacionales se consideran "regalías"?

Consulta 2: ¿Los proveedores internacionales que proveen de las licencias o permisos de uso de señales de audio y vídeo para el servicio de televisión digital DTH, son beneficiarios efectivos?

Consulta 3: ¿A los proveedores internacionales que tienen su residencia fiscal en México, la CNT EP debe retener el 10% del importe de las regalías para entregarlo al SRI, en concepto de impuesto a la renta?

Consulta 4: ¿A los proveedores internacionales que tienen su residencia fiscal en España, la CNT EP debe retener el 10% del importe de los cánones o regalías para entregarlo al SRI, en concepto de impuesto a la renta?

Consulta 5: ¿A los proveedores internacionales que tienen su residencia fiscal en un país miembro de la Comunidad Andina, excepto Ecuador, la CNT EP debe retener el 22% del importe de los cánones o regalías para entregarlo al SRI, en concepto de impuesto a la renta?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 20, Art. 29, Art. 30.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, numeral 3, Art. 37, Art. 39, Art. 48.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 131, Art. 134.  
Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble

imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta: Art. 7, Art. 12. Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio: Art. 7, Art. 12. Decisión 578 de la Comunidad Andina: Art. 2, Art. 6, Art. 9. Comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, de 22 de julio de 2010, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE, de la cual son estados miembros España y México.

**Absolución:** En atención a su primera pregunta, sin que sea facultad de la Administración Tributaria calificar, a través de una consulta formal tributaria, como regalías a los pagos por las licencias o permisos para el uso de las señales de audio y video para el servicio de televisión digital DTH a proveedores internacionales, se informa al consultante que para establecer si dichos pagos constituyen regalías deberá observar lo establecido al respecto por los convenios para evitar la doble tributación, aplicables a cada caso en particular, así como los comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, cuando fuere pertinente.

En el mismo sentido, con relación a su segunda interrogante, sin que sea facultad del Servicio de Rentas establecer, a través de una consulta formal tributaria, si los proveedores internacionales que proveen las licencias o permisos de uso de señales de audio y video para el servicio de televisión digital DTH son beneficiarios efectivos, se indica al consultante que para determinar si estos proveedores son beneficiarios efectivos, su representada deberá considerar lo establecido en los convenios para evitar la doble tributación en cada caso particular, así como los comentarios al Modelo de Convenio tributario sobre la renta y el patrimonio de la OCDE, cuando fuere pertinente.

Respecto de su tercera inquietud, su representada debe realizar la retención del 10% correspondiente al impuesto a la renta, sobre los pagos realizados a sus proveedores que son residentes de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando dichos pagos constituyan regalías en los términos establecidos por el numeral 3 del artículo 12 del Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y los perceptores de estos valores sean beneficiarios efectivos de conformidad con el numeral 2 del mismo artículo. Caso contrario estos pagos deberán someterse a lo dispuesto por el artículo 7 del convenio mencionado.

En atención a su cuarta interrogante, procede la retención del 10% correspondiente al impuesto a la renta en los pagos realizados a sus proveedores con residencia fiscal en España, siempre y cuando dichos pagos constituyan regalías en los términos del numeral 5 del artículo 12 del Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y los perceptores sean los beneficiarios efectivos, de conformidad con el numeral 4 del mismo artículo. Caso contrario se someterán a lo dispuesto por el artículo 7 del convenio mencionado.

En relación a su quinta pregunta, de conformidad con el artículo 9 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina contentiva del Régimen para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, su representada debe retener el 22% correspondiente al impuesto a la renta sobre los pagos realizados a los proveedores que tengan su residencia fiscal en uno de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, siempre y cuando constituyan regalías, en los términos del literal i) del artículo 2 de dicha decisión. Caso contrario se someterán a lo dispuesto por el artículo 6 de la decisión mencionada.

---

**24 de SEPTIEMBRE de 2014**

---

**Oficio: 9170120140CON001907**

**Consultante: NUTRIJAMA S.A.**

Referencia: Exención del IR por inversión nueva

Consulta: 1. El hecho de que la compañía fue constituida en Quito, sin perjuicio de que nuestra actividad administrativa y productiva se centra exclusiva e íntegramente fuera de las jurisdicciones de Quito y Guayaquil, obsta para que pueda acogerse al beneficio tributario establecido en el Art. 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?

2. Al ser el 100% de nuestra actividad nueva y todas las inversiones y operaciones están destinadas en forma exclusiva a la producción e industrialización de alimentos frescos, es procedente consultar si: ¿debemos o no presentar al SRI toda nuestra contabilidad para su revisión o se debe preparar información específica; habida cuenta de que nuestros estados financieros y el estado de costos de producción en forma íntegra reflejan todos los ingresos, costos, gastos y utilidades atribuibles a la nueva inversión?

3. La presentación a la Autoridad Tributaria de los respaldos contables establecidos en el artículo innumerado después del Art. 23 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, debe ser previo requerimiento de la Autoridad Tributaria?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31, Art. 32, Art. 33, Art. 36, Art. 68, Art. 87, Art. 90, Art. 91, Art. 96.  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 24.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 23.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del Art. 23, Art. 260.  
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo: Art. 12, Art. 15, Art. 16, Art. 17.  
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00670.

Absolución: En atención a su primera inquietud, gozarán de la exoneración del impuesto a la Renta, aquellas sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones esto es del 29 de diciembre de 2010, en tal virtud, NUTRIJAMA S.A., constituida el 16 de enero del 2012, según afirma el consultante, podría acogerse a la exoneración del impuesto a la renta durante cinco años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles a la nueva inversión, siempre y cuando tal inversión nueva y productiva se realice fuera de las jurisdicciones urbanas del cantón Quito o del cantón Guayaquil (independientemente de que se haya constituido en uno de esos cantones), y dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, como es el sector de la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados; y, que además cumpla de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

Por otro lado, en referencia a sus interrogantes segunda y tercera, en aplicación del artículo 96 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 260 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria podrá requerir por escrito al sujeto pasivo toda la información y documentación que considere necesaria, incluidos el Estado de Resultados, el Estado de Costos de Producción y sus respectivos soportes.

Por otro lado, cabe recordar al consultante que de aplicar los incentivos y beneficios tributarios otorgados por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, específicamente los relacionados con el Impuesto a la Renta, su anticipo y el ISD, deberá presentar el Anexo de Incentivos y Beneficios Tributarios del COPCI, en los términos de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00670, previamente citada.

---

**16 de OCTUBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014OCON002505**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALFONSO JARAMILLO LEÓN C.C.C.**

Referencia: Sueldos y/o salarios de Gerente considerados como gastos deducibles del IR

Antecedentes: El Gerente de la Cooperativa consultante es quien presenta esta Consulta Vinculante.

Consulta: 1. ¿Debo afiliarme al Seguro Social bajo el régimen voluntario o bajo el régimen obligatorio?

2. ¿Si me afilio bajo el régimen voluntario es factible que el 11,15% por concepto de aporte patronal que asumiría mi empleador sea gasto deducible para la Cooperativa sabiendo que los documentos de aporte voluntario estarían a nombre personal mío?

3. ¿Cuáles son los requisitos y procedimientos a seguir para que el pago que me realice la Cooperativa por concepto de mis servicios prestados sea gasto deducible para la Cooperativa?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 3, Art. 34, Art. 66, Art. 83, numeral 15.  
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021, Art. 2022.  
Código del Trabajo: Art. 8, Art. 9, Art. 36, Art. 80, Art. 308.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, Art. 7.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 52, Art. 56, Art. 64, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28,  
Circular No. NAC-DGECCGC14-00002.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1,  
Art. 4, Art. 10.

Absolución: En aplicación de los numerales 1 y 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo señalado en la Circular No. NAC-DGECCGC14-00002, sin que corresponda a esta Administración Tributaria referirse sobre asuntos ajenos a su competencia; serán deducibles los sueldos, salarios u honorarios pagados a los representantes legales, gerentes, directores, administradores y en general quienes tengan poder para representar y obligar a la empresa, así como mandatarios o apoderados, que ejerzan funciones permanentes en el régimen interno de una empresa, ya sea que se encuentren respaldados en roles de pago y por tanto bajo una relación de carácter laboral, o en facturas y por tanto bajo una relación de índole civil, siempre y cuando se haya cumplido de manera irrestricta con las obligaciones legales para con el Seguro Social y con los requisitos establecidos para su deducibilidad establecidos en la normativa vigente.

De igual manera, los aportes al sistema de seguridad social, pagados en cumplimiento de la normativa referida en el párrafo anterior, son deducibles en los términos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del literal d) del artículo 28 de su reglamento de aplicación, en concordancia con lo manifestado en la Circular No. NAC-DGECCGC14-00002, en cuanto cumplan con lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Por otro lado, cabe indicar que no es competencia de esta Administración Tributaria establecer requisitos o procedimientos entre particulares.

---

## 27 de OCTUBRE de 2014

---

Oficio: **9170120140CON002484**

Consultante: **Misael Ruiz Fierro**

Referencia: Naturaleza jurídica de la venta de minutos de telefonía celular

Consulta: 1. Cuando las operadoras supuestamente venden minutos de telefonía celular (recargas electrónicas y tarjetas prepago) a los consultantes ¿existe un contrato de compraventa en los términos del Código Civil, por la transferencia de dominio de una cosa? Si la respuesta fuese positiva, ¿se puede considerar al servicio de telefonía celular una cosa susceptible de

ser almacenada, inventariada y revendida; o es en realidad un servicio que prestan las operadoras a los abonados siendo los consultantes meros intermediarios, comisionistas o canales de distribución?

2. Considerando que las operadoras son quienes prestan el servicio de telefonía celular y que los consultantes, únicamente, actúan como comisionistas o intermediarios, ¿los ingresos de los comparecientes están constituidos por la comisión que reciben vía descuento que conceden las operadoras en virtud de los contratos de comisión mercantil?

3. A su vez, ¿los gastos de las consultantes están constituidos exclusivamente por la comisión o descuento que conceden a otros subdistribuidores y/o puntos de venta al usuario final?

4. A pesar de la realidad económica y jurídica existente (no se trata de una compraventa de una cosa, los consultantes no prestan servicios de telefonía celular), ¿es posible que el sistema de facturación de estas operaciones -que no es, sino, la expresión de una formalidad por lo sui generis de la transacción, en donde se registran las ventas de minutos (ingresos) de las operadoras, sea capaz de enervar la realidad económica y jurídica de los consultantes; esto es que los ingresos son exclusivamente las comisiones otorgadas vía descuento y los gastos relacionados con este ingreso, son a su vez los descuentos que otorgan a subdistribuidores o puntos finales de venta?

5. ¿Es legal y constitucional que por el sistema de facturación de estas operaciones, se pueda producir un fenómeno de triple o cuádruple tributación por cuanto las operadoras pagan su impuesto a la renta por la totalidad de las ventas de minutos, impuesto que también tributarían los Comparecientes (doble tributación), los subdistribuidores (triple tributación) y los puntos de venta finales (cuádruple tributación), de no aceptarse que los ingresos son solamente las comisiones?

6. Finalmente y como consecuencia de las preguntas anteriores, ¿es correcto que los consultantes declaren exclusivamente como ingresos las comisiones percibidas vía descuento (y sobre este rubro se calcule tanto el anticipo como el Impuesto a la Renta) y como gastos a los descuentos que a su vez conceden a subdistribuidores y puntos de venta finales (y sobre este rubro se calcule tanto el anticipo como el Impuesto a la Renta)?

Base Jurídica: Código de Comercio: Art. 374.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, Art. 10, Art. 103.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 10.

Absolución: En aplicación del literal j) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido por la Disposición Reformatoria Vigésima, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 septiembre de 2014, únicamente, para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, las sociedades, sucesiones indivisas y personas naturales, obligadas a llevar contabilidad, cuyos ingresos se obtengan bajo la modalidad de comisiones o similares, considerarán como ingreso gravable exclusivamente el valor de las comisiones o similares percibidas directamente o a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y como costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes o servicios ofertados.

---

**28 de OCTUBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON002442**

Consultante: **CÁMARA DE INDUSTRIAS DE GUAYAQUIL**

Referencia: Remuneraciones pagadas a los mandatarios como gastos deducibles



Consulta: En relación a las remuneraciones que perciben los mandatarios, representantes legales, apoderados, gerentes, entre otros, de acuerdo al artículo 308 del Código del Trabajo que tienen poder general para representar y obligar a compañías y, que por lo tanto, no tienen relación de dependencia ni están obligados a estar asegurados al IESS, ¿son gastos deducibles de conformidad al Art. 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno sin el correspondiente pago al seguro social por no existir obligación de aquello?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 3, numeral 1, Art. 34, Art. 66, numeral 2 y 16, Art. 83, numeral 15.

Código Civil: Art. 2020, Art. 2021, Art. 2022.

Código de Trabajo: Art. 8, Art. 9, Art. 36, Art. 80, Art. 308.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 103.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28,

Circular del SRI No. NAC-DGECCGC14-00002.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 10.

Absolución: En aplicación de los numerales 1 y 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo señalado en la Circular No. NAC-DGECCGC14-00002, sin que corresponda a esta Administración Tributaria referirse sobre asuntos ajenos a su competencia; serán deducibles los sueldos, salarios u honorarios pagados a los representantes legales, gerentes, directores, administradores y en general quienes tengan poder para representar y obligar a la empresa, así como mandatarios o apoderados, que ejerzan funciones permanentes en el régimen interno de una empresa, ya sea que se encuentren respaldados en roles de pago y por tanto bajo una relación de carácter laboral, o en facturas y por tanto bajo una relación de índole civil, siempre y cuando se haya cumplido de manera irrestricta con las obligaciones legales para con el Seguro Social y con los requisitos establecidos para su deducibilidad establecidos en la normativa vigente.

---

## **28 de OCTUBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014CON002608**

Consultante: **YANBAL ECUADOR S.A.**

Referencia: Porcentaje de retención del IR

Consulta: ¿YANBAL ECUADOR S.A. debe retener el 8% o el 10% por concepto de Impuesto a la Renta, respecto de las comisiones facturadas por sus vendedoras independientes, por sus actividades mercantiles realizadas bajo el sistema de venta directa para la empresa?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 50, Art. 214.

Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2.

Absolución: De conformidad con la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, previamente citada, su representada debe retener el 8% por concepto de Impuesto a la Renta sobre las comisiones facturadas por sus vendedoras independientes, siempre y cuando los servicios prestados por estas no se relacionen con el título profesional que ostenten.

---

## **31 de OCTUBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014CON002363**

Consultante: **TRIBUTUM CONSULTORES CIA. LTDA.**

Referencia: IVA/Cred. Trib./Serv.

Consulta: Con los antecedentes expuestos solicito a Usted, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 103 numeral 5, 135 y siguientes de la Codificación del Código Tributario, toda vez que el requerimiento se encuentra dentro de los preceptos legales estipulados, absolver las siguientes consultas:

a) De acuerdo a la normativa vigente, ¿se considera o no como Crédito Tributario al IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, independientemente de que tales bienes y servicios sean costos y o gastos directos o indirectos (de producción y comercialización), destinados a la prestación de servicios gravados con IVA tarifa 12% o 0% que sí otorgan derecho a crédito tributario?

b) Si el sistema contable de mi representada le permite diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones empleadas exclusivamente en la prestación de servicios gravados con tarifa 12%, de las adquisiciones empleadas en la prestación de servicios gravados con tarifa 0%, pero que sin embargo, en ciertos casos, no puede dividir el IVA pagado en adquisiciones utilizadas simultáneamente en la prestación de servicios gravados con tarifa 12% y en la prestación de servicios gravados 0%, ¿puede utilizar mi representada el factor de proporcionalidad establecido en el literal c), numeral segundo del Artículo 66 de la LRTI, sobre dicho IVA pagado en sus adquisiciones empleados simultáneamente en la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento 12% y 0% de IVA (es decir, puede aplicar los dos métodos simultáneamente)?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 66.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153.

Absolución: En atención a su primera interrogante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, independientemente de que ellos sean costos y/o gastos directos o indirectos (de producción y comercialización), puede ser considerado como crédito tributario, siempre y cuando dichos costos y gastos cumplan de manera irrestricta con los requisitos establecidos en el primer inciso del artículo 153 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y se destinen a una de las actividades detalladas en el literal a) del mismo artículo.

En relación a su segunda pregunta, si, como se desprende de lo manifestado por el consultante, no le es posible diferenciar inequívocamente respecto de todas las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa 12% de IVA, aquellos empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa 12% de IVA, de los empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes y de servicios gravados con tarifa 0%; deberá aplicar el factor de proporcionalidad establecido en el primer inciso del literal c) del numeral segundo del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

### 31 de OCTUBRE de 2014

---

Oficio: **9170120140CON002551**

Consultante: **WORLD ACCOUNTING SERVICES S.C.C. REPRESENTANTE DE ECUACORRIENTE S.A.**

Referencia: Deducibilidad de gastos

Consulta: Consulta No. 1:  
¿Son deducibles para efecto del cálculo del impuesto a la renta de ECSA, los gastos por amortización de las inversiones realizadas o por realizar de ECSA de los casos concretos objeto de esta Consulta, las mismas que se han contemplado para la construcción y/o

mejoramiento de la infraestructura pública y al amparo del Contrato de Explotación Minera suscrito con el Estado ecuatoriano, soportadas en los convenios específicos firmados con las instituciones correspondientes?

Consulta No. 2:

¿Debe emitirse un comprobante de venta, gravarse algún impuesto o realizarse alguna retención por parte de ECSA el momento en que el Estado ecuatoriano reciba la infraestructura prevista en la consulta previa?

Consulta 3:

¿Cómo se debe registrar el valor de la infraestructura de los casos concretos objeto de la Consulta No. 1?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 9, Art. 10, Art. 12, Art. 52, Art. 54.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Reglamento General a la Ley de Minería: Art. 82.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario: Art. 28, Art. 35.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.

Absolución: En atención a su primera inquietud, se constituyen en deducibles los gastos por amortización de inversiones de ECSA en los casos concretos relacionados a la construcción y/o mejoramiento de la infraestructura pública y al amparo del contrato de explotación minera suscrito con el Estado ecuatoriano, siempre y cuando dicha amortización esté vinculada con la obtención, mantenimiento o mejora de los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, en los términos de artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De conformidad a lo establecido expresamente por el artículo 35 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario, las donaciones, subvenciones y otras asignaciones en dinero, en especie o en servicio que constituyan empleo de la renta, no tienen el carácter de deducibles.

Respecto a su segunda pregunta, sin que sea competencia del Servicio de Rentas Internas calificar o establecer procedimientos contractuales, ni definir períodos de traspaso de bienes y exclusivamente en el aspecto tributario, si es que los bienes indicados son transferidos al Estado ecuatoriano, este último estará exento del Impuesto a la Renta acorde a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto al Impuesto al Valor Agregado, el mismo no se causará en cuanto no sea parte de una etapa de comercialización o tenga por origen una donación, acorde a lo dispuesto por los artículos 52 y 54 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De conformidad al artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, deberá emitir el respectivo comprobante de venta cuando se configuren los presupuestos establecidos en dicha norma.

En lo tocante a la pregunta tres, se indica a la consultante que la misma no puede atenderse por medio de una consulta jurídico tributaria, ya que la misma se refiere a asuntos netamente contables.

---

## 16 de DICIEMBRE de 2014

---

Oficio: **9170120140CON003183**

Consultante: **AGRÍCOLA ACUARELA S.A. ACUARELASA**

Referencia: Exoneración de tributos por concepto de incautaciones

Consulta: Solicitud de exoneración de tributos, correspondiente a la transferencia de bienes incautados

por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, a favor del Estado ecuatoriano en el que incluye los anticipos de impuesto a la renta de los años 2008 y 2009.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.  
Código Tributario: Art. 3, Art. 32.  
Código Orgánico Monetario y Financiero, Disposiciones Reformatorias y Derogatorias, Libro I: Vigésima quinta.

Absolución: La norma transcrita dispone la exoneración de impuestos, tasas, contribuciones, multas y expensas exclusivamente y de manera única a los gravámenes relacionados a la transferencia de dominio de bienes, solicitada por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad.

Dicha norma no establece exoneración de ningún tipo para otros impuestos, por lo que no es aplicable a los anticipos de Impuesto a la Renta de su representada de los años 2008 y 2009, ni a ningún otro tributo administrado por el Servicio de Rentas Internas.

En virtud de los artículos 301 de la Constitución de la República del Ecuador, así como 3 y 32 del Código Tributario, citados inicialmente, el Servicio de Rentas Internas carece de competencia para otorgar exoneraciones de tributos, o establecer beneficios adicionales a los contemplados en el Código Orgánico Monetario.

---

#### **16 de DICIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON003184**

Consultante: **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Referencia: Compañías en liquidación

Consulta: Sobre la base de lo expuesto, consulto a usted si comparte el criterio jurídico vertido en este oficio, en el sentido de que no procede el cobro de intereses por obligaciones tributarias a las empresas de seguros en liquidación, y que a partir de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Servicio de Rentas Internas no está facultado para expedir medidas cautelares sobre los bienes de las empresas de seguros en liquidación

Base Jurídica: Código Orgánico Monetario y Financiero: Disposición General Octava, Disposición Transitoria Primera.  
Código Tributario: Art. 2, Art. 21, Art. 57, Art. 157, Art. 164, Art. 166.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 99.  
Ley General de Seguros: Art. 1, Art. 2, Art. 56, Art. 58, Art. 60, Art. 62.

Absolución: En atención a la primera parte de su interrogante, en aplicación del artículo 60 del Libro III Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero, las obligaciones tributarias no devengarán intereses desde el inicio de la liquidación forzosa de las empresas de seguros, declarada mediante resolución por la autoridad competente.

En relación a la segunda parte de su inquietud, de conformidad con el literal f) del artículo 56 del Libro III Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Servicio de Rentas Internas no podrá dictar embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar sobre los bienes de empresas de seguros desde el inicio de su liquidación.

---

#### **16 de DICIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON003106**

Consultante: **DELEGADO PROVINCIAL DE ORELLANA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

Referencia: Tarifa de IVA en transferencia de ganado vacuno en pie

Consulta: ¿Graban 12% del IVA, las adquisiciones que realiza el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana de ganado vacuno y porcino en pie destinado para fortalecer la ganadería existente y contribuir a mejorar la condición de vida de los habitantes de la provincia?

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Código Tributario: Art. 135.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 55.

Absolución: En el caso referido por su distinguida entidad, en que la transferencia de ganado vacuno y porcino en pie se efectúa con otra finalidad distinta a la alimentación, la tarifa de IVA aplicable será del 12%.

---

### **16 de DICIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014CON002970**

Consultante: **PROEXPO, PROCESADORA Y EXPORTADORA DE MARISCOS S.A.**

Referencia: ISD por concepto de préstamos desde el exterior

Consulta: En atención a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, acudo ante su Autoridad para consultar si, los pagos que PROEXPO podría realizar a IIG Capital LLC, en calidad de representante legal de IIG TOF B.V., por concepto de capital e interés, de créditos superiores a un año, para el financiamiento de inversiones contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a una tasa inferior a la tasa de interés activa referencial vigente a la fecha del registro de cada crédito, respecto de los cuales no se realicen abonos de capital iguales o superiores al 50% dentro del primer año, se encuentran exonerados del ISD?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 24.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 159.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Arts. innumerados cuarto y quinto agregados al Art. 12.

Absolución: Los pagos que realice su representada al exterior por concepto de amortización de capital e intereses generados en créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, estarán exentos del impuesto a la salida de divisas siempre y cuando cumplan de manera irrestricta con los presupuestos establecidos por el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y por los artículos innumerados cuarto y quinto agregados a continuación del artículo 12 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, previamente citados.

---

### **16 de DICIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014CON002996**

Consultante: **LOGIKARD C.A.**

Referencia: Respaldo de los gastos deducibles

Consulta: ¿Es necesario que nuestro proveedor de los servicios de importación emita la factura de reembolso de gastos o únicamente un recibo de caja, el cual sería suficiente para sustentar el gasto de la importación, como un gasto deducible?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 144.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art.1,  
Art. 10, Art. 11.

Absolución: En atención a su interrogante, el único documento que sustenta los reembolsos de gastos relacionados con servicios de importación, es la factura acompañada de los comprobantes motivo del reembolso, según lo establecen expresamente los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y para que estos puedan ser considerados como gastos deducibles deben cumplir, de forma irrestricta, con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

---

### **16 de DICIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON002964**

Consultante: **IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA S.A. I.I.A.S.A.**

Referencia: Tds. / Fact. / Com.

Consulta: 1) ¿Debe I.I.A.S.A. emitir comprobantes de venta por los anticipos recibidos de sus clientes, en los que tanto los derechos como riesgos de los bienes objeto de futuras ventas se mantienen a nombre de mi representada?

2) En el hipotético caso de que la respuesta a la pregunta que precede fuere positiva, ¿en qué momento debe I.I.A.S.A. emitir dichos comprobantes de venta? ¿Se debe facturar el IVA tomando en consideración que no se ha producido aún la transferencia de dominio del bien?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1732.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53, Art. 64, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1,  
Art. 8, Art. 11, Art. 17.

Absolución: En el caso en particular, IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA S.A. I.I.A.S.A. está obligada a emitir un solo comprobante de venta a sus clientes al momento de realizar la transferencia de dominio de los productos materia del contrato de compraventa. Por lo que, su representada al recibir de sus clientes los valores por concepto de anticipo no debe emitir comprobante de venta alguno, sino hasta que se perfeccione la tradición.

---

### **16 de DICIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON002987**

Consultante: **INDUSTRIAS DE ENLATADOS ALIMENTICIOS CIA. LTDA. IDEAL**

Referencia: ISD en el pago de financiamiento del exterior

Consulta: En atención a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, acudo ante su Autoridad para consultar si los pagos que IDEAL podría realizar a IIG Capital LLC, en calidad de representante legal de IIG TOF B.V., por concepto de capital e interés, de créditos superiores a un año, para el financiamiento de inversiones contempladas en el Código de la Producción, a una tasa inferior a la tasa de interés activa referencial vigente a la fecha del registro de cada crédito, respecto de los cuales no se hayan realizado abonos de capital iguales o superiores al 50% dentro del año, se encuentran exonerados del ISD?''.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 24.  
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 159.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Arts. innumerados cuarto y quinto agregados al Art. 12.

Absolución: Los pagos que realice su representada al exterior por concepto de amortización de capital e intereses generados en créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, estarán exentos del impuesto a la salida de divisas siempre y cuando cumplan de manera irrestricta con los presupuestos establecidos por el artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y por los artículos innumerados cuarto y quinto agregados a continuación del artículo 12 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, previamente citados.

---

### **16 de DICIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014CON002980**

Consultante: **DIRECTV ECUADOR C. LTDA.**

Referencia: Emisión de comprobantes electrónicos

Consulta: ¿DIRECTV tiene obligación de emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios de modo electrónico según el cronograma establecido en la RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC13-00236, esto es a partir del 1 de junio del 2014? Por lo que a nuestro criterio, toda persona o empresa estaría obligada a recibir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios de modo electrónico, y por tanto no se requeriría la autorización expresa de nuestros clientes.

Base Jurídica: Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 48, Disposición General Novena.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Disposición General Sexta.  
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105.  
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00366.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790.

Absolución: Independientemente de la obligatoriedad establecida a su representada para la emisión de comprobantes de venta a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, a partir del 1 de octubre de 2014, es obligación de DIRECTV ECUADOR C. LTDA., contar con el consentimiento de sus usuarios o clientes para emitir y enviar dichos comprobantes, de no existir tal consentimiento, deberá imprimir y entregar la representación impresa del documento electrónico (RIDE), de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, previamente citados. En caso de que por fuerza mayor no sea posible generar un comprobante electrónico, podrá emitir un comprobante de venta, retención y documentos complementarios bajo las otras formas de emisión conforme el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, según ordena el artículo 7 de la resolución mencionada.

---

### **16 de DICIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **917012014CON003080**

Consultante: **DIEGO IVÁN BASTIDAS ARROYO**

Referencia: Retenciones en la fuente en contratos de consultoría

Antecedentes: El consultante suscribió un contrato de consultor vial con el GAD Municipal de Loja

Consulta: ¿Si en el caso expuesto puede ser o es aplicable el artículo 124 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno si en el contrato se ha determinado que la utilidad empresarial es cero.”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 20, Art. 24, Art. 25.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art.63.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 124.  
Resolución No. NAC-DGER-2007-0411: Art. 2, Art. 10.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, Art. 9.  
Resolución No. NAC-DGER2008-0124.

Absolución: En el caso de que el contrato de consultoría contenga el rubro de utilidad u honorario empresarial, la retención se practicará sobre este valor, caso contrario la retención se efectuará sobre el valor total de cada factura excepto el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Cabe señalar que no es competencia del Servicio de Rentas Internas dilucidar estipulaciones contractuales relativas a asuntos de contratación pública.

---

#### **16 de DICIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON002969**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**

Referencia: IVA en procedimientos de adjudicación de bienes de compañía en liquidación

Consulta: ¿Para la TRANSFERENCIA de los bienes muebles antes mencionados corresponde realizar una factura, y si estos bienes al tratarse de un proceso de liquidación gravan IVA tarifa 12%?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 54, Art. 61, Art. 63, Art. 64, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 165.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8, Art. 10, Art. 11.

Absolución: En atención a la primera parte de su interrogante, de conformidad con los artículos 1 y 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, su representada deberá emitir una factura en la adjudicación indicada, para acreditar la transferencia de los bienes.

En relación a la segunda parte de su inquietud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la adjudicación de bienes realizada por la liquidación de sociedades no se causa el impuesto al valor agregado.

---

#### **24 de DICIEMBRE de 2014**

---

Oficio: **9170120140CON002968**

Consultante: **FONDO DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES CIVILES DEL TRÁNSITO NACIONAL "FONCETRA"**



- Referencia: Retenciones en la fuente por concepto de beneficios de cesantía
- Consulta: El Fondo de Cesantía de los Servidores Civiles del Tránsito Nacional, FONCETRA, ¿debe realizar retenciones de impuestos sobre el valor total que recibe un ex funcionario por beneficio de cesantía o sobre el aporte patronal, y/o sobre los rendimientos generados en ambas cuentas individual y patronal? O, ¿no procede ningún tipo de retención? En caso de que se proceda la retención, cuál sería la fracción básica y el porcentaje aplicable para la retención?”
- Base Jurídica: Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II Ley de Mercado de Valores: Art. 75, Ar. 76, Art. 219, Disposición Transitoria Décima Sexta.  
Código Tributario: Art. 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, numeral 1, Art. 4, Art. 7, Art. 8, Art. 9, Art. 42.1, Art. 45, Art. 94, Art. 98.
- Absolución: No procede la retención en la fuente del impuesto a la renta por parte de su representado a sus beneficiarios respecto de los rendimientos financieros, puesto que las ganancias o utilidades que distribuyan los fondos de inversión a sus respectivos partícipes se encuentran exoneradas de dicho impuesto, en aplicación del artículo 219 del Libro II Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, previamente citados.
- Cabe puntualizar respecto de los aportes patronales, que estos debieron considerarse renta gravada del partícipe, en el ejercicio fiscal en el cual se generaron, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno.